

Miércoles, 12 de diciembre de 2018

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Decreto de Ampliación de Convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2018-2019

DECRETO DE PRESIDENCIA 001-2018-2019-P-CR

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República establece que el período anual de sesiones comprende dos legislaturas ordinarias;

Que, según el inciso a) de la citada norma reglamentaria, la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2018-2019 culmina el 15 de diciembre de 2018;

Que durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente del Congreso, cuyas funciones se encuentran establecidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de las funciones ordinarias que desarrolla la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, existen importantes proyectos de ley y otros asuntos que deben ser tratados por el Pleno del Congreso de la República, algunos de los cuales no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente, según lo señalado en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101 de la Constitución Política del Perú; y

Ejerciendo la facultad de ampliación de la convocatoria de las legislaturas ordinarias, prevista en el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Congreso de la República;

DECRETA:

Amplíase la convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2018-2019 hasta el 30 de enero de 2019, con la finalidad de que el Pleno del Congreso de la República se reúna para tratar los siguientes asuntos materia de la agenda fija:

1. Los dictámenes y proyectos de ley o de resolución legislativa, informes y otras proposiciones que se encuentren en la Agenda del Pleno del Congreso al 15 de diciembre de 2018, y aquellas proposiciones y mociones que se incluyan en la agenda por acuerdo de la Junta de Portavoces, según sus atribuciones.

2. Los proyectos de ley y de resolución legislativa del Poder Ejecutivo enviados con carácter de urgencia.

3. Cualquier otro asunto que por mandato constitucional o legal requiera la aprobación o el conocimiento del Pleno del Congreso.

Dado en Lima, en el Palacio del Congreso de la República, a los diez días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la extinción de Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo del Poder Ejecutivo y dicta otras medidas complementarias

DECRETO SUPREMO N° 120-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el literal d) del artículo 5 de la referida Ley Marco, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone que el proceso de modernización se sustenta fundamentalmente en la necesidad de lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores;

Que, el literal c) del artículo 6 de la citada Ley Marco dispone que en el diseño de la estructura de la Administración Pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines;

Que el artículo 13 de la citada Ley Marco, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1446, establece en el ámbito del proceso de modernización, criterios; así como los instrumentos legales, para evaluar y, de ser el caso, extinguir las Comisiones y Grupos de Trabajo del Poder Ejecutivo que hayan cumplido sus objetivos, finalizado su periodo de vigencia o se haya culminado la necesidad de su continuidad;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, tiene como objetivo general, orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país;

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, que aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, establece los supuestos de extinción de las Comisiones, y la competencia de la Secretaría de Gestión Pública sobre la evaluación del funcionamiento de las Comisiones, a fin de determinar la necesidad de su continuidad;

Que, en el marco del proceso de modernización la Presidencia del Consejo de Ministros evalúa de manera constante la estructura y el funcionamiento de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo, con la finalidad de adecuar la organización del Estado en función a la política, criterios, principios y finalidades que orientan el diseño y estructura de las entidades de la Administración Pública;

Que, en ese sentido, considerando que en el diseño y estructura del Estado prevalecen y rigen los criterios de eficiencia, justificación de funciones y actividades, no duplicidad de funciones y el principio de especialidad que supone integrar funciones y competencias afines; resulta necesario disponer la extinción de Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo, con la finalidad de mejorar la estructura y funcionamiento de las entidades del Poder Ejecutivo para lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, eliminando duplicidad o superposición de competencias y funciones entre sectores y entidades;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; Decreto Legislativo N° 1446, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Extinción de Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo

Extíngase las Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo señaladas en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publícase el presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en los Portales Institucionales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe), del Ministerio de Agricultura y Riego, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 3.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Defensa, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de la Producción, la Ministra de Salud, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación de la Resolución Ministerial N° 268-2013-PCM que crea el Registro Unificado de Comisiones Multisectoriales y aprueba la Directiva N° 001-2013-PCM-SC “Lineamientos sobre las Comisiones Multisectoriales del Poder Ejecutivo” y su Anexo

Encárguese a la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en coordinación con la Secretaría de Gestión Pública, la adecuación de la Directiva N° 001-2013-PCM-SC “Lineamientos sobre las Comisiones Multisectoriales del Poder Ejecutivo” y su Anexo, aprobada mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N°268-2013-PCM que crea el Registro Unificado de Comisiones Multisectoriales, en el marco de sus competencias.

Segunda.- Vigencia de los Comités de Seguimiento de los compromisos asumidos en los espacios de diálogo

En aquellos casos en los que se hayan creado Comités de Seguimiento para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los espacios de diálogo, la extinción de los Grupos de Trabajo y Mesa de Diálogo indicados en los numerales 39, 40, 41, 42 y 45 del Anexo del presente decreto supremo, no afecta la continuidad de sus actividades.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Proceso de extinción de Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo

El presidente de cada una de la Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo señaladas en el Anexo del presente decreto supremo, con el apoyo de sus secretarías técnicas, de contar con ellas, en un plazo no mayor a los 60 días hábiles computados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo deben elaborar y remitir al titular de la entidad un Informe de cierre, incluyendo el inventario del acervo documentario, de corresponder.

En aquellos casos en los cuales no se cuente con presidente designado o con secretaría técnica o con ambos, corresponde al titular de la entidad disponer qué órgano de la entidad debe elaborar el Informe de cierre e inventario señalados en el párrafo anterior.

Corresponde al titular de la entidad, disponer la entrega del acervo documentario al órgano o instancia correspondiente, de ser el caso.

Dentro del plazo de 10 días hábiles de recibido el referido Informe, el titular de la entidad remite copia de éste a la Secretaría de Gestión Pública.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróganse los decretos supremos y déjese sin efecto las resoluciones supremas, resoluciones ministeriales, resoluciones de presidencia y resoluciones jefaturales que crean las Comisiones, Comités, Grupos y Equipos de Trabajo, Consejos y Mesas de Diálogo, señalados en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Declaran día no laborable compensable para los trabajadores del sector público

DECRETO SUPREMO N° 121-2018-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Perú establece a la familia como objeto de protección del Estado y de la comunidad;

Que, en consonancia con lo anterior, el inciso 1 del artículo 3 del Convenio OIT N° 156, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, aprobado y ratificado por el Estado peruano el 16 de junio de 1986, señala que cada Estado Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, el día 25 de diciembre es feriado;

Que, estando a puertas la festividad de Navidad del Señor es conveniente establecer un día no laborable sujeto a horas de trabajo compensables a efectos de fomentar la vida familiar entre los trabajadores del sector público;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y por el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Día no laborable en el sector público

Declárase día no laborable compensable, para los trabajadores del sector público a nivel nacional, el día lunes 24 de diciembre de 2018.

Para fines tributarios, ese día será considerado hábil.

Artículo 2.- Compensación de horas

Las horas dejadas de trabajar en el día no laborable establecido en el artículo precedente serán compensadas en la semana posterior, o en la oportunidad que establezca el Titular de cada entidad pública, en función a sus propias necesidades.

Artículo 3.- Servicios indispensables y atención al público

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, el Titular de cada entidad del sector público adoptará las medidas necesarias para garantizar la provisión de aquellos servicios que sean indispensables para la sociedad durante el día no laborable señalado.

Artículo 4.- Día no laborable en el sector privado

Los centros de trabajo del sector privado podrán acogerse a lo dispuesto en el presente decreto supremo, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar; a falta de acuerdo decidirá el empleador.

Artículo 5.- Servicios mínimos en las empresas

Están exceptuadas del día no laborable declarado en el presente decreto supremo aquellas labores indispensables, en todo tipo de empresa, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa.

Corresponde al empleador determinar tales labores y la relación de los trabajadores que deben desempeñarlas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente decreto supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

AGRICULTURA Y RIEGO

Modifican cuadros del documento denominado Lineamientos de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y “Recuperación de Plantaciones de Frutales” aprobados por R.M. N° 01602-2017-MINAGRI

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0478-2018-MINAGRI

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Oficio N° 1560-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-DIFESA y el Memorando N° 584-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DG de la Dirección General Agrícola y el Informe Legal N° 1183-2018-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 007-2017, que establece medidas extraordinarias para la reactivación productiva agraria y pesquera, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 08 de abril de 2017, se indica que dicho Decreto de Urgencia tiene como objeto facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones, otorgarle liquidez a los productores agropecuarios, así como brindar facilidades financieras a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios derivados de la emergencia ocasionada por las lluvias intensas y peligros asociados; además de brindar apoyo a las poblaciones afectadas por desastres naturales que se encuentran en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, a fin de facilitar su reinserción en la actividad productiva del país;

Que, el numeral 2.5 del artículo 2 del Decreto de Urgencia mencionado en el considerando precedente aprueba, como una de las medidas extraordinarias necesarias para brindar facilidades financieras, a fin de reducir el impacto negativo en los productores agropecuarios afectados por desastres naturales que se encuentran en zonas declaradas en Estado de Emergencia, lo siguiente: “2.5 Canalizar recursos al Fondo AGROPERÚ para la implementación del Programa de Promoción de Cultivos Temporales y de Recuperación de Plantaciones de Frutales.”;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0162-2017-MINAGRI y sus modificatorias, se aprobó el documento denominado “Lineamientos de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y de “Recuperación de Plantaciones de Frutales”; a través del artículo 2, se establece que la Dirección General Agrícola del Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano encargado de la implementación de los referidos Programas; y, mediante el artículo 3 se dispone que dicha Dirección General solicitará a las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales u órganos que hagan sus veces, su participación en la ejecución de los mencionados Programas;

Que, en cuanto la vigencia de dichos Lineamientos, en el Cuadro denominado De las Condiciones y Características de los Programas y, en el literal c. Características y Condiciones de los Programas, del numeral 2.3 denominado Mecanismo para la implementación y para acceder a los programas de “Promoción de cultivos temporales” y de “Recuperación de plantaciones de frutales” contenidos en el rubro II denominado Lineamientos para acceder a los programas de “Promoción de cultivos temporales” y de “Recuperación de plantaciones de frutales”, ambos Programas se encontraron vigentes hasta el 30 de setiembre de 2018;

Que, sustentado en los Informes Técnicos N° 0182 y 0183-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-DIFESA/EPP-CMR, adjuntos al Oficio N° 1560-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DIA-DIFESA de fecha 19 de octubre de 2018 y al Memorando N° 584-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGA-DG de fecha 09 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección General Agrícola propone la modificación del Lineamiento de los Programas mencionados en considerandos precedentes, a fin de prorrogar la vigencia de los mismos;

Que, de acuerdo a lo señalado en dicho Informe Técnico, la Dirección General Agrícola considera necesario modificar los Lineamientos de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y “Recuperación de Plantaciones de Frutales”, a efectos de establecer un nuevo plazo de vigencia hasta el 24 de diciembre de 2018, lo que permitirá, según señala, entregar los insumos agrícolas a favor de los beneficiarios pendientes de atención en el departamento de Piura y, a su vez, realizar las actividades propias del cierre de los programas, precisando que dicha prórroga no implica un mayor presupuesto;

Que, no obstante, se aprecia que conforme a la Resolución Ministerial N° 0316-2018-MINAGRI de fecha 26 de julio de 2018, el plazo de ejecución de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y “Recuperación de Plantaciones de Frutales”, se encuentra vencido, por lo que corresponde aprobar la presente Resolución Ministerial con eficacia anticipada conforme a lo establecido en el numeral 7.1 del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, estando a lo expuesto, es conveniente aprobar, con eficacia anticipada al 1 de octubre de 2018, la propuesta modificatoria de los Lineamientos de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y “Recuperación de Plantaciones de Frutales”, aprobados por Resolución Ministerial N° 0162-2017-MINAGRI, y sus modificatorias;

Con los respectivos visados del Despacho Viceministerial de Infraestructura Agraria y Riego, de la Dirección General Agrícola y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 007-2017; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar, con eficacia anticipada al 1 de octubre de 2018, el Cuadro denominado DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS; y, el Cuadro inserto en el literal c., denominado “Características y Condiciones de los Programas”, del numeral 2.3., denominado MECANISMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES”, ambos contenidos en el rubro II. LINEAMIENTOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES”, del documento denominado Lineamiento de los Programas de “Promoción de Cultivos Temporales” y “Recuperación de Plantaciones de Frutales”, aprobados por Resolución Ministerial N° 0162-2017-MINAGRI y sus modificatorias, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

a) El Cuadro denominado DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS, del rubro II. LINEAMIENTOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES:

“II. LINEAMIENTOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES”.

DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS

Fecha de Ejecución	Hasta el 24 de diciembre de 2018
--------------------	----------------------------------

b) El literal c. denominado “Características y Condiciones de los Programas”, del numeral 2.3., denominado MECANISMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES”, del rubro II. LINEAMIENTOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS DE “PROMOCIÓN DE CULTIVOS TEMPORALES” Y DE “RECUPERACIÓN DE PLANTACIONES DE FRUTALES:

Fecha de Ejecución	Hasta el 24 de diciembre de 2018
--------------------	----------------------------------

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano; y, en la misma fecha, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0481-2018-MINAGRI

Lima, 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0392-2018-MINAGRI de fecha 1 de octubre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 3 de octubre de 2018, se designó al señor Edgar Amilcar Zúñiga Miranda, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 011-2008-AG, y sus modificatorias, que constituye Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña, Sierra - Centro - Sur, Pichis - Palcazu, Jaén - San Ignacio - Bagua, y Alto Huallaga;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor Edgar Amilcar Zúñiga Miranda, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar, a partir de la fecha, al señor Marco Antonio Palomino Barba, el puesto de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña del Ministerio de Agricultura y Riego, en adición a sus funciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Designan Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0482-2018-MINAGRI

Lima, 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 260-2018-MINAGRI, de fecha 14 de junio de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de junio de 2018, se designó al señor Miguel Ángel Cuentas Cárdenas, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el citado servidor ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario aceptar la referida renuncia;

Que, la Presidenta del Consejo Directivo del citado Proyecto Especial Sierra Centro Sur, ha alcanzado al Despacho Ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego, una propuesta sobre designación de Director Ejecutivo;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, modificado por la Ley N° 30048; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 011-2008-AG, y sus modificatorias, que constituye Consejos Directivos en los Proyectos Especiales de Jequetepeque - Zaña, Sierra - Centro - Sur, Pichis - Palcazu, Jaén - San Ignacio - Bagua, y Alto Hualлага;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar, a partir de la fecha, la renuncia del señor Miguel Ángel Cuentas Cárdenas, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Félix Wilfredo Ayala Zaga, en el cargo de Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur del Ministerio de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA
Ministro de Agricultura y Riego

Aprueban el “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0073-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA

28 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Informe N° 0046-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ de fecha 06 de noviembre de 2018, emitido desde la Subdirección de Insumos Agrícolas de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 17 del Título V del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA); y, el Artículo 20 del referido Decreto Ley establece que el SENASA es el encargado de desarrollar y promover la participación de la actividad privada para la ejecución de los planes y programas de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que inciden con mayor significación socio económica en la actividad agraria, siendo a su vez, el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el Artículo 14 de la Ley General de Sanidad Agraria, que aprueba el Decreto Legislativo N° 1059 modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30190, dispone que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es competente para establecer, regular, conducir, supervisar y fiscalizar el registro de plaguicidas de uso agrícola así como la fabricación, formulación, importación, exportación, envasado, distribución, experimentación, comercialización, almacenamiento y otras actividades relacionadas al ciclo de vida de los plaguicidas de uso agrícola;

Que, el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola (en adelante el Reglamento), que aprueba el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, cuya finalidad, entre otras, es la de prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, y, garantizar la eficacia biológica de los productos. Esta norma reglamentaria específica regula, entre otros, el registro de plaguicidas de uso agrícola;

Que, el registro de un plaguicida de uso agrícola se concede sobre la base de especificaciones aprobadas de un producto, los cuales proporcionan la seguridad que los datos presentados se originaron utilizando un producto suficientemente semejante al que se propone para el registro y que cumple con las condiciones técnicas establecidas; por lo que, el producto formulado y comercializado deberá ajustarse a las especificaciones declaradas y aprobadas para el registro;

Que, todo cambio en el plaguicida de uso agrícola puede originar riesgos inadmisibles o alterar su eficacia; por consiguiente, es importante que se observe, regularmente, la calidad de los plaguicidas existentes en el mercado para que se tenga la seguridad que dichos productos servirán a los usos destinados tal como se indican en sus etiquetas;

Que, adicionalmente, se debe señalar que los cambios de temperatura, las condiciones de almacenamiento, el envasado y otros agentes externos pueden afectar la calidad del plaguicida; por lo que, dichas condiciones externas deben ser tomadas en cuenta al momento de verificar la calidad del producto;

Que, por su parte, de acuerdo a los numerales 50.1 y 50.2 del Artículo 50 del Reglamento señala que el SENASA anualmente aprobará, mediante Resolución del órgano de línea competente, el Programa Nacional de Verificación de la Calidad de Plaguicidas de Uso Agrícola, que entre otros, establecerá los plaguicidas de uso agrícola a ser analizados a nivel nacional y el cual será publicado en la página Web del SENASA. Asimismo dispone que el SENASA queda facultado para examinar y analizar los plaguicidas de uso agrícola desde su importación o fabricación/producción hasta el expendio en el establecimiento comercial, tomando las muestras necesarias del producto en las aduanas o almacenes de los titulares de registro, importadores, distribuidores y establecimientos comerciales;

Que, asimismo, el numeral 50.3 del Artículo 50 del Reglamento dispone que los importadores, fabricantes/productores, formuladores, envasadores, distribuidores y establecimientos comerciales están obligados a brindar las facilidades del caso a los funcionarios del SENASA o entes acreditados con funciones de supervisión o inspección, a fin de que realicen su labor y la toma de muestras de plaguicidas para la verificación oficial de las especificaciones técnicas. Del mismo modo, deberán reponer en los establecimientos o almacenes, los productos cuyos envases o empaques hayan sido extraídos o abiertos para tal fin por los funcionarios del SENASA, ya sea en forma física o por otros mecanismos que estos consideren;

Que, de otro lado, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, en su Artículo 30, señala que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene por función, entre otras, la de conducir el sistema de verificación de la calidad de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos biológicos para el control de plagas agrícolas;

Que, estando a ello, corresponde a esta Dirección General iniciar el proceso de verificación de la calidad de los plaguicidas de uso agrícola para el año 2018, a fin de asegurar a los usuarios que el producto que están utilizando además de contar con el registro del SENASA, mantiene las características técnicas por las que fue registrado y/o cumplen con las especificaciones técnicas de la FAO, garantizando al agricultor que el uso de estos productos le permitirá el manejo de la plaga en niveles que no causen daños económicos;

De conformidad con el Título V del Decreto Ley N° 25902, Decreto Legislativo N° 1059 modificado por Ley N° 30190, Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria; y, con el visado de los Directores de la Subdirección de Insumos Agrícolas y de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”

Apruébase el “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”, cuyo texto, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe) conjuntamente con su Anexo.

Artículo 3.- Implementación y ejecución

Encárguese a la Subdirección de Insumos Agrícolas que proceda a la implementación y ejecución del “Programa Nacional de Verificación de la Calidad de los Plaguicidas de Uso Agrícola para el año 2018”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIX O. MAQUERA CUYALA

Director General (e)

Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Amplían el ámbito de delegación otorgado a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica a fin de que pueda emitir certificados de origen a mercancías producidas en todo el territorio nacional

RESOLUCION MINISTERIAL N° 487-2018-MINCETUR

Lima, 6 de diciembre de 2018

Visto, los Informes Técnicos Nos. 015, 017 y 018-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-MPC y el Informe Legal N° 078-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior, los Memorándums Nos. 464, 476 y 479-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 461-2018-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 757-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 341-2018-MINCETUR se delegó a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica la facultad de expedir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de dicha Región;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se le otorgue la ampliación del ámbito de delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a nivel nacional;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la ampliación del ámbito de delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, a nivel nacional;

Que, en ese sentido, corresponde modificar la Cláusula Cuarta del Convenio de delegación de facultad suscrito con la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, de fecha 31 de octubre de 2018, a fin que dicha entidad podrá otorgar certificados de origen a las mercancías producidas en todo el territorio nacional;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, existen razones para ampliar el ámbito de delegación otorgada a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ampliar el ámbito de delegación otorgado a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica mediante Resolución Ministerial N° 341-2018-MINCETUR, a fin de que pueda emitir certificados de origen a mercancías producidas en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La ampliación de la delegación será ejercida de acuerdo a la modificación que debe realizarse a los términos de la adenda que se suscribirá en el marco del Convenio suscrito entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la citada Cámara por efecto de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la Adenda correspondiente a la ampliación de delegación referida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, debiendo cumplir estrictamente con los requisitos exigidos para tal efecto de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

CULTURA

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a la pintura denominada “Interiora Beata Virginis”

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 236-2018-VMPCIC-MC

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS, el Informe N° 900234-2018/DGM/VMPCIC/MC emitido por la Dirección General de Museos y los Informes N° 900125-2018/DRBM/DGM/VMPCIC/MC y N° 900022-2018-DCC/DRBM/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, el artículo IV del acotado Título Preliminar, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, señala que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran los bienes de interés artístico como cuadros, lienzos, pinturas, esculturas y dibujos, composiciones musicales y poéticas hechos sobre cualquier soporte y en cualquier material;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1255, señala que es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, realizar acciones de declaración generación de catastro, delimitación, actualización

catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la citada Ley, concordado con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, (en adelante ROF), corresponde al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional;

Que, el artículo 65 del ROF, señala que la Dirección General de Museos es el órgano de línea que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas en materia de museos; así como la gestión de museos y la protección, conservación, difusión de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles tiene entre sus funciones, evaluar y emitir opinión técnica sobre las solicitudes de registro de bienes culturales muebles, conforme a lo establecido en el numeral 70.1 del artículo 70 del ROF;

Que, mediante Informe N° 900234-2018/DGM/VMPCIC/MC la Dirección General de Museos, sustentado en los Informes N° 900125-2018/DRBM/DGM/VMPCIC/MC y N° 900022-2018-DCC/DRBM/DGM/VMPCIC/MC de la Dirección de Gestión, Registro y Catalogación de Bienes Culturales Muebles señala que la pintura denominada Interiora Beata Virginis en la que se representa a la Virgen María, de la época del siglo XVII y procedente de la Escuela Cusqueña, presenta valores de importancia histórica y artística, lo cual reúne el mérito para que sea declarada como Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la pintura denominada “Interiora Beata Virginis”, que se describe en el anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Disponer que la realización de cualquier intervención y traslado del bien cultural declarado Patrimonio Cultural de la Nación, deberá contar previamente con la autorización del Ministerio de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELENA ANTONIA BURGA CABRERA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales (e)

DEFENSA

Autorizan viaje de personal militar y civil del Ejército del Perú para participar en la Vigésima Sexta Expedición Científica del Perú a la Antártida “ANTAR XXVI”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1831-2018-DE-EP

Jesús María, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

La Hoja Informativa N° 275/DRIE/SEC RESOL del 03 de diciembre de 2018, del Comandante General del Ejército; y, el Dictamen N° 2430-2018/OAJE/L-1, del 03 de diciembre de 2018, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 014-2014-RE que aprueba la Política Nacional Antártica, establece que el Ministerio de Defensa tendrá a su cargo la Administración Logística y Mantenimiento de toda estación Científica o Instalación que el Perú tenga o pueda tener en la Antártida; la participación del Perú en las Campañas Antárticas es responsabilidad del Ejército del Perú, a través de la Compañía de Operaciones Antárticas, realizando labores de Operación y Mantenimiento de la Estación Científica Antártica “Machu Picchu”, por lo que es labor principal del Ejército el soporte de dichas campañas en cumplimiento a los objetivos estratégicos nacionales y la política nacional;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 613-2017-MINDEF/VPD/B/01.d, del 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa comunica al Ejército del Perú, que estando prevista por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la realización de la Expedición “ANTAR XXVI”, durante el verano austral 2018-2019; las instituciones deberán dar inicio a las gestiones pertinentes para obtener los recursos necesarios para dicha expedición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 258-2018-EF, del 14 de noviembre de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas, autoriza la Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional, entre los que se encuentra la Vigésima Sexta Campaña Científica del Perú a la Antártida - ANTAR XXVI;

Que, con Hoja de Recomendación N° 006/COTE/V-7, del 03 de diciembre de 2018, el Comandante General del Ejército, propone la participación del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Empleados Civiles que integrarán la Vigésima Sexta Expedición Científica del Perú a la Antártida - “ANTAR XXVI”, en el periodo comprendido del 12 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019;

Que, en el Dictamen N° 2430/OAJE/L-1, del 03 de diciembre de 2018, del Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército, considera que el Proyecto de Resolución Ministerial en Comisión de Servicio, se encuentra acorde con la normatividad vigente;

Que, conforme a lo mencionado en la Exposición de Motivos, suscrito por el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el viaje al exterior en Comisión de Servicio a la Vigésima Sexta Expedición Científica del Perú a la Antártida - “ANTAR XXVI”, y consolidar la presencia activa y permanente del Perú en la Antártida, fortaleciendo la investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica, para contribuir al conocimiento, protección ambiental y manejo de la Antártida;

Que, conforme a lo señalado en la Hoja de Gastos y Declaración de diciembre de 2018, del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, los gastos de pasajes aéreos internacionales de ida y vuelta y viáticos, que ocasione la participación del personal militar en la mencionada actividad no serán asumidos por ningún organismo internacional, por lo que se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2018 de la Unidad Ejecutora 003: Ejército Peruano, conforme a lo establecido en los incisos (a) y (b) del artículo 10 del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado mediante Decreto Supremo 002-2004-DE-SG, del 26 de enero de 2004-DE-SG; concordante con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, del 05 de junio de 2002;

Estando a lo propuesto por el Comandante General del Ejército;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-DE; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el Viaje al Exterior en Comisión de Servicio al personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Empleados Civiles, que se detalla en la relación del Anexo, que forma parte integrante de la presente Resolución, para que participen en la Vigésima Sexta Expedición Científica del Perú a la Antártida - “ANTAR XXVI”, en las fechas que se detallan:

a. 1er Grupo COA: del 12 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, periodo que comprende la estadía en la ciudad de Punta Arenas-República de Chile, Base Frei-Antártida y a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP) ubicada en la Isla Rey Jorge; y, que en el periodo de retorno comprende además la ciudad de Ushuaia-República de Argentina.

b. 2do Grupo COA: del 16 de diciembre de 2018 al 21 de febrero de 2019, periodo que comprende la estadía en la ciudad de Punta Arenas-República de Chile, Base Frei-Antártida y a la Estación Científica Antártica "Machu Picchu" (ECAMP) ubicada en la Isla Rey Jorge; y, que en el periodo de retorno comprende además la ciudad de Ushuaia-República de Argentina.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos:

1er GRUPO COA (Ida) 12 diciembre 2018:

Lima-Punta Arenas (República de Chile) (Clase económica):

US\$ 409.361 x 05 personas (Incluye T.U.U.A.)	US\$ 2,046.805
---	----------------

1er GRUPO COA (Retorno) 28 febrero 2019:

Punta Arenas (República de Chile) - Lima (Clase económica):

US\$ 409.361 x 04 personas (Incluye T.U.U.A.)	US\$ 1,637.444
---	----------------

2do GRUPO COA: (Ida) 16 diciembre 2018:

Lima-Punta Arenas (República de Chile) (Clase económica):

US\$ 409.361 x 14 personas (Incluye T.U.U.A.)	US\$ 5,731.052
---	----------------

2do GRUPO COA (Retorno) 21 febrero 2019:

Punta Arenas (República de Chile) - Lima (Clase económica):

US\$ 409.361 x 15 personas (Incluye T.U.U.A.)	US\$ 6,140.415
---	----------------

Viáticos de Ingreso:

- 1er GRUPO COA.

Punta Arenas (República de Chile) del 13 al 22-Dic-18

US\$ 370.00 x 5 personas x 10 días	US\$ 18,500.00
------------------------------------	----------------

- 2do GRUPO COA.

Punta Arenas (República de Chile) del 17 al 22-Dic-18

US\$ 370.00 x 14 personas x 06 días	US\$ 31,080.00
-------------------------------------	----------------

Viáticos de Retorno:

- 1er GRUPO COA.

Ushuaia (República de Argentina) del 21 al 23-Feb-19

US\$ 370.00 x 4 personas x 03 días	US\$ 4,440.00
------------------------------------	---------------

Punta Arenas (República de Chile) del 25 al 27-Feb-19

US\$ 370.00 x 4 personas x 03 días	US\$ 4,440.00
------------------------------------	---------------

- 2do GRUPO COA.

Punta Arenas (República de Chile) del 18 al 20-Feb-19

US\$ 370.00 x 15 personas x 03 días	US\$ 16,650.00
-------------------------------------	----------------

Total a pagar en Dólares Americanos	US\$ 90,665.72
--	-----------------------

Artículo 3.- El gasto que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Comisión de Servicio, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Ejército del Perú del Año Fiscal 2018, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 4.- El Comandante General del Ejército queda facultado para variar la fecha de término de la autorización a que se refiere el artículo 1, sin exceder el total de días autorizados; y, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El Oficial Superior designado más antiguo, deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo el personal militar y civil comisionado, efectuarán la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM modificado con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

Artículo 6.- La presente Resolución Ministerial, no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ HUERTA TORRES
Ministro de Defensa

ANEXO A LA RM N° 1831-2018-DE-EP DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2018

RELACION NOMINAL DEL PERSONAL PARTICIPANTE OFICIALES:

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CIP	DNI
01	Coronel EP	CABANILLAS GARCIA ULICES	114493600	17909789
02	Mayor EP	MAQUERA VIZCARRA DANY HERNAN	121353900	40071362
03	Capitán EP	MALPARTIDA PALOMINO ROBERT	125809500	41553263
04	Teniente EP	AIMA PARICOTO RENIER ARAMIS	123528100	70665668

TECNICOS Y SUBOFICIALES:

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CIP	DNI
01	Técnico1 EP	MILLA ALEGRE ALBINO RIGOBERTO	319486800	43655206
02	Técnico1 EP	VELEZ LUPACA JOSE AMADOR	318288600	29332867
03	Técnico1 EP	VERASTEGUI CASTAÑEDA JUAN REGULO	315975200	43441434
04	Técnico2 EP	ROJAS PINEDO AMADO	318561300	06005352
05	Técnico2 EP	GARCIA ANGULO JOEL	325253100	05385622
06	Sub Oficial1 EP	REYES ARANA CESAR AUGUSTO	328571500	40269240
07	Sub Oficial1 EP	VILA CAÑARI JHEANS ROBER	328192200	43292798
08	Sub Oficial1 EP	MARCOS ECHEGARAY PEDRO ARMANDO	324696500	43436405
09	Sub Oficial1 EP	PALOMINO HUAMANI EDWAR JONH	329243600	43417625
10	Sub Oficial2 EP	BENITES GONZALES PERCY JOEL	332018900	43416264

EMPLEADOS CIVILES:

Nº	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CIP	DNI
01	EECC	ANTAY OBREGONA PABLO	609068000	06019781
02	EECC	CONTRERAS HURTADO PEDRO ALEXANDER	612404600	06996981
03	EECC	PUCHURI HUAUYA TEOFILO	615706800	08943873
04	EECC	SAAVEDRA BUSTINZA COSME ALDO	619921600	09717782
05	EECC	TOLEDO RODRIGUEZ GENARO TELESFORO	615067500	06145474

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan representantes titular y alerno del Ministerio ante el Grupo de Trabajo conformado mediante R.M. N° 0682-RE-2014

RESOLUCION MINISTERIAL N° 340-2018-MIDIS

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 606-2018-MIDIS/VMPS emitido por el Viceministerio de Prestaciones Sociales; el Memorando N° 400-2018-MIDIS/MPES emitido por el Viceministerio de Políticas y Evaluación Social y, el Proveído N° 5786-2018-MIDIS/SG emitido por la Secretaría General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0682-RE-2014, se conformó el Grupo de Trabajo que tiene como fin proponer las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, que financia los planes, programas, proyectos y actividades en zonas de frontera; el cual está integrado por un representante del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, entre otros; señalándose que cada entidad debe designar a su representante mediante resolución de su titular;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la citada Resolución Ministerial N° 0682-RE-2014, dicho Grupo de Trabajo deberá asumir las funciones establecidas en la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Fronteriza, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2013-RE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2018-RE se modifica la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29778 - Ley Marco para el Desarrollo e Integración Social, estableciéndose que el grupo de trabajo está integrado, entre otros, por dos (02) representantes (titular y alerno) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 249-2017-MIDIS se designó, como representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Grupo de Trabajo que propondrá las acciones necesarias para la creación y determinación de las fuentes de financiamiento del Fondo para el Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, a el/la Director/a General de Políticas y Estrategias, como representante titular, y a el/la Director/a General de Articulación y Coordinación de las Prestaciones Sociales, como representante alerno;

Que, mediante el Memorando N° 606-2018-MIDIS/VMPS, emitido por el Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales, se alcanza la propuesta de designación del señor José Carlos Daniel Vera Cubas, Director General de Coordinación Territorial, como representante alerno del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Grupo de Trabajo;

Que, mediante el Memorando N° 400-2018-MIDIS/MPES, emitido por el Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, se alcanza la propuesta de designación del señor Walter Paul Twanama Altamirano,

Director General de Políticas y Estrategias, como representante titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Grupo de Trabajo;

Que, en dicho contexto corresponde designar al representante titular y al representante alterno del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el referido Grupo de Trabajo;

De conformidad con dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación de los representantes, titular y alterno, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social establecida mediante Resolución Ministerial N° 249-2017-MIDIS.

Artículo 2.- Designar como representante titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Grupo de Trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 0682-RE-2014, al Director General de Políticas y Estrategias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 3.- Designar como representante alterno del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante el Grupo de Trabajo conformado mediante Resolución Ministerial N° 0682-RE-2014, al Director General de Coordinación Territorial del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Artículo 4.- Disponer que los representantes designados en los artículos precedentes elaboren un informe mensual dirigido al Despacho Ministerial, dando cuenta de las acciones realizadas en el marco de la presente designación.

Artículo 5.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Desarrollo de Fronteras e Integración Fronteriza, y los representantes designados en los artículos 1 y 2 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Designan Coordinador - Tecnología de Información de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa “JUNTOS”

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 146-2018-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 000160-2018-MIDIS/PNADP-DE del 28 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000354-2018-MIDIS/PNADP-URH del 29 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000116-2018-MIDIS/PNADP-UPPM del 04 de mayo de 2018 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000285-2018-MIDIS/PNADP-UAJ del 29 de noviembre de 2018 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”; en el cual el Cargo Estructural de Coordinador - Tecnología de Información de la Unidad de Tecnologías de la Información, es considerado como Cargo de Confianza;

Que encontrándose vacante el citado cargo estructural y contándose con la documentación favorable señalada en el visto, respecto al profesional Julio Gerardo Figueroa Hernández, corresponde emitir la resolución de designación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” y la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor JULIO GERARDO FIGUEROA HERNÁNDEZ en el Cargo de Confianza de Coordinador-Tecnología de Información, de la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Designan Coordinadora - Sistemas de Información para la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa “JUNTOS”

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 147-2018-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 000160-2018-MIDIS/PNADP-DE del 28 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000353-2018-MIDIS/PNADP-URH del 29 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000116-2018-MIDIS/PNADP-UPPM del 04 de mayo de 2018 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000286-2018-MIDIS/PNADP-UAJ del 29 de noviembre de 2018 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”; en el cual el Cargo Estructural de Coordinador/a - Sistemas de Información para la Unidad de Tecnologías de la Información, es considerado como Cargo de Confianza;

Que encontrándose vacante el citado cargo estructural y contándose con la documentación favorable señalada en el visto, respecto a la profesional Nataly Bravo López, corresponde emitir la resolución de designación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” y la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señorita NATALY BRAVO LÓPEZ en el Cargo de Confianza de Coordinadora - Sistemas de Información para la Unidad de Tecnologías de la Información del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Designan Coordinador - Estrategias y Contenidos Comunicacionales para la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa “JUNTOS”

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 148-2018-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 000163-2018-MIDIS/PNADP-DE del 29 de noviembre de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000357-2018-MIDIS/PNADP-URH del 29 de noviembre de 2018 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000116-2018-MIDIS/PNADP-UPPM del 04 de mayo de 2018 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000288-2018-MIDIS/PNADP-UAJ del 30 de noviembre de 2018 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”; en el cual el Cargo Estructural de Coordinador - Estrategias y Contenidos Comunicacionales para la Unidad de Comunicación e Imagen, es considerado como Cargo de Confianza;

Que encontrándose vacante el citado cargo estructural y contándose con la documentación favorable señalada en el visto, respecto al profesional Félix Adolfo Cruz Mora, corresponde emitir la resolución de designación respectiva;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” y la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional-CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor FÉLIX ADOLFO CRUZ MORA en el Cargo de Confianza de Coordinador-Estrategias y Contenidos Comunicacionales para la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Designan Jefa de la Unidad de Administración del Programa “JUNTOS”

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 149-2018-MIDIS-PNADP-DE

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando N° 000177-2018-MIDIS/PNADP-DE del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Ejecutiva, el Informe N° 000380-2018-MIDIS/PNADP-URH del 10 de diciembre de 2018 emitido por la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 000116-2018-MIDIS/PNADP-UPPM del 04 de mayo de 2018 de la Unidad de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, y el Informe N° 000303-2018-MIDIS/PNADP-UAJ del 11 de diciembre de 2018 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 062-2005-PCM y el Decreto Supremo N° 012-2012-MIDIS, se creó el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza, priorizando progresivamente su intervención en los hogares rurales a nivel nacional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”; en el cual el Cargo Estructural de Jefe de la Unidad de Administración, registra la Clasificación EC y es considerado como Cargo de Confianza;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 092-2018-MIDIS-PNADP-DE del 22 de agosto de 2018, se dispuso que la servidora Rosario De Martin Muñoz Martel - Coordinadora en Control Gubernamental de la Dirección Ejecutiva, asuma la suplencia de funciones de la Jefatura de la Unidad de Administración, la cual es pertinente dar por concluida;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2005-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 062-2005-PCM y N° 012-2012-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 308-2018-MIDIS que designa a la Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” y la Resolución Ministerial N° 079-2018-MIDIS que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUÍDA la suplencia de funciones de la servidora Rosario De Martin Muñoz Martel, como Jefa de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, dándosele las gracias por la función desempeñada.

Artículo 2.- DESIGNAR a la señora JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE en el Cargo de Confianza de Jefa de la Unidad de Administración, del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.juntos.gob.pe), en el plazo máximo de dos (02) días hábiles contados desde su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH LINDA CASTILLO ALTEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”

Rectifican diversos anexos de las Bases Estandarizadas de Raciones y Productos del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario 2019, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 493-2018-MIDIS-PNAEQW

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Memorando Múltiple N° 067-2018-MIDIS/PNAEQW-DE, el Memorando N° 1427-2018-MIDIS/PNAEQW-UOP, de la Unidad de Organización de las Prestaciones; el Informe N° 311-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR; y, el Informe N° 1054-2018-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 autoriza a la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer bienes y servicios del PNAEQW “de acuerdo con las disposiciones que para tal fin establezca el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), mediante Decreto Supremo (...)”;

asimismo, dichos comités se rigen por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, estando a lo expuesto mediante el Decreto Supremo N° 001-2013-MIDIS se establecen disposiciones para la transferencia de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios de Qali Warma; asimismo, mediante la Directiva N° 001-2013-MIDIS, se establecen Procedimientos Generales para la Operatividad del Modelo de Cogestión para la atención del servicio alimentario de Qali Warma, aprobada por Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS; disponiendo en su numeral

Que, la citada Directiva dispone en su numeral 6.4.3 lo siguiente: “Los requisitos y procedimientos específicos del proceso de compra son establecidos en un Manual de Compras que Qali Warma aprobará (...)”;

Que, en atención a ello se aprueba el Manual del Proceso de Compras, instrumento normativo que responde al modelo de cogestión, estableciendo disposiciones, lineamientos y procedimientos que el PNAEQW ha implementado en el marco de sus competencias y que, son de observancia obligatoria para los integrantes de los Comités de Compra, postores, proveedores, personal del PNAEQW, así como los integrantes de los Comités de Alimentación Escolar (CAE);

Que, por tanto el PNAEQW aprueba y emite documentos normativos propios que regulan el proceso de compra, normando las condiciones y reglas de juego aplicables para su realización, siempre dentro de las facultades que le son conferidas;

Que, así, de acuerdo a lo señalado en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, el Proceso de Compra del PNAEQW se registrará en mérito a lo señalado en el Manual del Proceso de Compras y demás documentos normativos emitidos por el PNAEQW; siendo aplicable de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Civil (norma de derecho privado);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 397-2018-MIDIS-PNAEQW se aprueba el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma - Versión N° 02;

Que, el numeral 36) del Manual del Proceso de Compras, establece que: El PNAEQW a través de la UOP, realiza el requerimiento para la prestación del servicio alimentario, anexando el: 1) Listado de las IIEE, que contiene el número de usuarios por ítem, 2) Especificaciones Técnicas de Alimentos, 3) Tablas de Alternativas de alimentos, 4) Requerimiento de volúmenes de alimentos para la modalidad productos o raciones a ser distribuidos en cada IIEE, 5) Valor Referencial por ítem (...);

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 454-2018-MIDIS-PNAEQW, modificada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 465-2018-MIDIS-PNAEQW, se aprueban las Bases Estandarizadas de Raciones y de Productos, Anexos y Formatos del Proceso de Compra para la Prestación del Servicio Alimentario 2019, del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 487-2018-MIDIS-PNAEQW se rectifica de oficio el Anexo que contiene el Listado de Instituciones Educativas a ser atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma durante el año escolar 2019, aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 451-2018-MIDIS-PNAEQW;

Que, mediante Memorando N° 1427-2018-MIDIS/PNAEQW-UOP, la Unidad de Organización de las Prestaciones pone a conocimiento la detección de un error material involuntario respecto al número de usuarios considerados para efectuar el cálculo del valor referencial de quince (15) ítems: Chiclayo 1 (CC Lambayeque 1), Chiclayo 2 (CC Lambayeque 1), Pomalca (CC Lambayeque 1), José Leonardo Ortiz 1 (CC Lambayeque 2), Ventanilla 3 (CC Callao 1), Ventanilla 5 (CC Callao 1), Ventanilla 7 (CC Callao 1), Villa el Salvador 2 (CC Lima 2), Villa María del Triunfo 2 (CC Lima 2), Los Olivos 2 (CC Lima 3), San Martín de Porres 4 (CC Lima 3), San Juan de Lurigancho 4 (CC Lima 6), Lima 3 (CC Lima 7), San Juan de Miraflores 1 (CC Lima 7) y San Juan de Miraflores 3 (CC Lima 7), de la modalidad Raciones;

Que, adicionalmente, la Unidad de Organización de las Prestaciones señala la necesidad de corregir el número de usuarios de ocho (8) Instituciones Educativas de las Unidades Territoriales de Huánuco, Lambayeque,

Lima Metropolitana y Callao, Loreto y Puno, que fueran ingresados de forma errónea durante el proceso de actualización;

Que, indica además que, los errores involuntarios han incidido en la obtención de un volumen mayor al requerido (lo que incide a su vez en el Anexo N° 4 -A, N° 4 - B y N° 6); sin embargo, no se habría superado el costo total del valor referencial programando para el periodo 2019, no perjudicando el Proceso de Compra 2019;

Que, con relación al Anexo N° 1, corresponde precisar que la Unidad de Organización de las Prestaciones recomienda publicar el Anexo que contiene el Listado de Instituciones Educativas a ser atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma durante el año escolar 2019, aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 451-2018-MIDIS-PNAEQW, que fuera rectificado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 487-2018-MIDIS-PNAEQW;

Que, en tanto ello la Unidad de Organización de las Prestaciones indica que a razón de las rectificaciones a planteadas mediante Memorando N° 1427-2018-MIDIS/PNAEQW-UOP, corresponde rectificar el contenido del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos, conforme al siguiente detalle:

- Rectificación del Anexo N° 01 que contiene el Listado de Instituciones Educativas a ser atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma durante el año escolar 2019, aprobado por el artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 451-2018-MIDIS-PNAEQW, que fuera rectificado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 487-2018-MIDIS-PNAEQW de ocho (08) Instituciones educativas en seis (06) ítems.

- Rectificación del Anexo N° 2 Valores referenciales de 21 ítems, conforme lo ha expuesto la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación en su Memorando N° 328-2018-MIDIS/PNAEQW-USME

- Rectificación de los Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) de ocho (8) Instituciones educativas en seis (06) ítems.

- Rectificación del Anexo N° 6: Material de Almacenamiento de Residuos Sólidos de ocho (8) Instituciones educativas en seis (06) ítems.

Que, mediante Informe N° 1921-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual señala que, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Organización de las Prestaciones, recomienda rectificar la publicación del Anexo N° 1 - Listado de Instituciones Educativas y la rectificación del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos;

Que, mediante Informe N° 311-2018-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos hace suyo el informe elaborado por la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, señalando que según lo expuesto por la Unidad de Organización de las Prestaciones y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 del Código Civil, recomienda la emisión de una Resolución de Dirección Ejecutiva que rectifique la publicación del Anexo N° 1 - Listado de Instituciones Educativas y la rectificación del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos, de las Bases Estandarizadas de Raciones y de Productos del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario 2019;

Que, de lo expuesto y a efectos de proceder a la rectificación de los Anexos de las Bases Estandarizadas de Raciones y de Productos del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario 2019 antes mencionados, corresponde aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Civil; es decir, aplicar el artículo 204 que dispone: "El error de cálculo no da lugar a la anulación del acto sino solamente a rectificación (...);"

Que, con relación a la rectificación debe indicarse que el error incurrido respecto de cada uno de los anexos obedece a:

- Anexo N° 1: la rectificación del Anexo que contiene el Listado de Instituciones Educativas a ser atendidas por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma durante el año escolar 2019, aprobado por el artículo

1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 451-2018-MIDIS-PNAEQW, que fuera rectificado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 487-2018-MIDIS-PNAEQW.

- Anexo N° 2: el cálculo total del número de usuarios registrados en las ocho (8) instituciones educativas, conforme lo ha expuesto la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación en su Memorando N° 328-2018-MIDIS/PNAEQW-USME.

- Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa): la rectificación del Anexo N° 2 incide en la rectificación del cálculo de volúmenes.

- Anexo N° 6: la rectificación del cálculo de volúmenes incide en el cálculo de los Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos.

Que, en el presente caso el error en el que se ha incurrido al momento de tomar los valores de cálculo de los quince (15) ítems y, en el registro del número de usuarios de ocho (8) instituciones educativas, sería aplicable lo previsto por el artículo 204 del Código Civil y, en consecuencia, se trataría de un error rectificable, correspondiendo emitir el acto resolutivo que se pronuncie sobre la rectificación la publicación del Anexo N° 1 - Listado de Instituciones Educativas y la rectificación del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Organización de las Prestaciones y, conforme a la recomendación de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, en atención a los informes elaborados por la Unidad de Organización de las Prestaciones y la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, opina que resulta legalmente viable rectificar de oficio la publicación del Anexo N° 1 - Listado de Instituciones Educativas y la rectificación del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos;

Con el visado de la Unidad de Organización de las Prestaciones, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, Decreto Supremo N° 012-2017-MIDIS, Decreto Supremo N° 005-2018-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 232-2018-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Rectificación de oficio de la publicación del Anexo N° 1 y la rectificación del Anexo N° 2, Anexo N° 4-A y N° 4-B y, del Anexo N° 6 de las Bases Estandarizadas de Raciones y Productos del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario 2019

Rectificar de oficio de la publicación del Anexo N° 1 - Listado de Instituciones Educativas y la rectificación del Anexo N° 2 - Valor Referencial, Anexo N° 4-A (Requerimiento de volumen por ítem) y N° 4-B (Requerimiento de volumen por institución educativa) y, del Anexo N° 6 - Materiales para el Almacenamiento de Residuos Sólidos, de las Bases Estandarizadas de Raciones y Productos del Proceso de Compras para la prestación del servicio alimentario 2019, conforme a los Anexos adjuntos que forman parte de la presente resolución.

Artículo 2. Conocimiento de la Unidades Orgánicas del Programa

Encargar a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento la presente Resolución a las Unidad Territoriales del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo, y Técnicas, respectivamente, a través de medios electrónicos.

Artículo 3. Comunicación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

Comuníquese la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos a fin de que por su intermedio se comunique a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el inicio de las acciones correspondientes, contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables.

Artículo 4. Publicación en el diario oficial “El Peruano” y en el Portal Institucional del PNAEQW

Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, se dispone publicar la presente Resolución de Dirección Ejecutiva y sus Anexos el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRA NORMA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban relación de entidades y montos comprendidos dentro de los alcances del párrafo 10.1 del Artículo 10 de la Ley N° 30847

DECRETO SUPREMO N° 285-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas, autoriza durante el año fiscal 2018, a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a los que se refiere el Anexo 2-B del Decreto de Urgencia N° 006-2018, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los recursos transferidos por el citado Decreto de Urgencia, sólo de aquellos proyectos de inversión que cumplan con los criterios a los que se refiere el Anexo 10 “Criterios para determinar los proyectos de inversión cuyos recursos pueden ser anulados”, a fin de que tales recursos sean destinados al financiamiento de proyectos de inversión del mismo pliego que cumplan con los criterios del Anexo 11 “Criterios para determinar los proyectos de inversión a ser habilitados”;

Que, asimismo, el citado párrafo 10.1, dispone que la relación de entidades comprendidas en los alcances de lo establecido en el mismo, así como los montos correspondientes, se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, para lo cual las entidades presentan su solicitud al Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30847 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante los Decretos Supremos N° 244-2018-EF, 245-2018-EF y 259-2018-EF se aprobó la relación de pliegos presupuestales y montos comprendidos dentro de los alcances del párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847;

Que, adicionalmente, diversos Gobiernos Locales han presentado sus solicitudes, dentro del plazo indicado en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847, para efectuar las modificaciones presupuestarias a nivel funcional programático con cargo a los recursos transferidos mediante el Decreto de Urgencia N° 006-2018, las cuales han sido evaluadas por la Dirección General de Presupuesto Público, considerando los criterios establecidos en el Anexo 10 “Criterios para determinar los proyectos de inversión cuyos recursos pueden ser anulados” y el Anexo 11 “Criterios para determinar los proyectos de inversión a ser habilitados”;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar una relación de entidades comprendidas en los alcances del párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847, la cual comprende los montos destinados al financiamiento de proyectos de inversión, adicional a lo aprobado en los Decretos Supremos N° 244-2018-EF, 245-2018-EF y 259-2018-EF;

De conformidad con lo establecido en el párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Apruébase la relación de pliegos presupuestales comprendidos dentro de los alcances del párrafo 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30847, Ley que aprueba diversas disposiciones presupuestarias para promover la ejecución del gasto público en inversiones públicas y otras medidas, así como los montos correspondientes, conforme al Anexo "Relación de pliegos, inversiones y montos" que forma parte integrante del Decreto Supremo, con la finalidad de financiar los proyectos de inversión mencionados en el referido Anexo.

Artículo 2. Limitación al uso de los recursos

Los recursos señalados en el Anexo a que se refiere el artículo 1, no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son autorizados.

Artículo 3. Publicación

El Decreto Supremo se publica en el Diario Oficial El Peruano y su Anexo, en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

ANEXO RELACIÓN DE PLIEGOS, INVERSIONES Y MONTOS

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS POR OPERACIONES OFICIALES DE CRÉDITO

REGION	CÓDIGO ENTIDAD	PLIEGO	PROYECTO A ANULAR	NOMBRE DEL PROYECTO A ANULAR	MONTO MÁXIMO A ANULAR	PROYECTO A HABILITAR	NOMBRE DEL PROYECTO A HABILITAR	MONTO REORIENTACIÓN
LIMA	150204	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE	2331478	MEJORAMIENTO DE PISTAS, VEREDAS Y HABILITACION DE AREAS VERDES DE LAS CALLES BOLIVAR, PASAJE 2, TABLA CHICA, PASAJE SAN MARTIN, LAS AGUILAS, ESPINAR Y BOLOGNESI, DISTRITO DE SUPE - BARRANCA - LIMA	66,520	2225399	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS: VIRGEN DEL ROSARIO, VIRGEN DE LAS MERCEDES, VILLA LOS ANGELES Y SANTO DOMINGO, DISTRITO DE SUPE - BARRANCA - LIMA	66,520
Total MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUPE					66,520			66,520
PIURA	200207	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS	2290409	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACION DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO RURAL EN EL CASERIO TOMAPAMPA DE CARDAL, DISTRITO DE PAIMAS - AYABACA - PIURA	72,875	2295175	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL EN EL CASERIO EL CARRIZO Y SECTOR LA FLORIDA, DISTRITO DE PAIMAS - AYABACA - PIURA	21,398
Total MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS					72,875			21,398
TOTAL GOBIERNOS LOCALES					139,395			87,918
Total general					139,395			87,918

Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

DECRETO SUPREMO N° 286-2018-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se aprobó, entre otros, el presupuesto institucional del pliego 040: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Informe N° 398-2018-MIDIS/SG/OGPPM, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sustenta la solicitud de una demanda adicional de recursos por un monto de hasta S/ 1 638 000,00 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES) para financiar la mejora de los niveles de producción y productividad de las principales actividades agropecuarias, así como mejorar las condiciones de vida, a través de los programas “Mi Chacra Emprendedora” y “Mi Abrigo” de la Unidad Ejecutora 004: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES; en virtud de lo cual, con Oficio N° 1316-2018-MIDIS/SG, el citado Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

Que, los artículos 44 y 45 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen que las Leyes de Presupuesto del Sector Público consideran una Reserva de Contingencia que constituye un crédito presupuestario global dentro del presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas, destinada a financiar los gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos, disponiendo que las transferencias o habilitaciones que se efectúen con cargo a la Reserva de Contingencia se autorizan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 1 638 000,00 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, teniendo en cuenta que los citados recursos no han sido previstos en el presupuesto institucional de dicha entidad pública en el presente año fiscal;

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, hasta por la suma de S/ 1 638 000,00 (UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para financiar la mejora de los niveles de producción y productividad de las principales actividades agropecuarias, así como mejorar las condiciones de vida, a través de los programas “Mi Chacra Emprendedora” y “Mi Abrigo” de la Unidad Ejecutora 004 Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con el siguiente detalle:

DE LA:		En Soles
SECCION PRIMERA		Gobierno Central
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		1 638 000,00
TOTAL EGRESOS		1 638 000,00

A LA:		En Soles
SECCION PRIMERA		Gobierno Central
PLIEGO	040	: Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
UNIDAD EJECUTORA	004	: Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social -FONCODES
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE		

NO RESULTAN EN PRODUCTOS

ACTIVIDAD 5003695 : Programa Especial Mi Chacra
Emprendedora

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5. Otros Gastos 649 500,00

ACTIVIDAD 5005105 : Mejoramiento de Viviendas
Rurales

FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE

2.5. Otros Gastos 988 500,00

TOTAL EGRESOS

1 638 000,00

=====

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social aprueba mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este Decreto Supremo. Copia de la Resolución es remitida dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Del refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

EDUCACION

Modifican Anexos del “Instructivo para la Ejecución del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el Año 2018”, aprobado mediante R.M. N° 262-2018-MINEDU

RESOLUCION MINISTERIAL N° 676-2018-MINEDU

Lima, 11 de diciembre 2018

VISTOS, el Expediente N° 0192840-2018, el Informe N° 644-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS de la Dirección de Formación Docente en Servicio, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Docente, y el Informe N° 1238-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que el Ministerio de Educación es el órgano de Gobierno Nacional que tiene por finalidad definir, dirigir y articular la política de educación, cultura, recreación y deporte, en concordancia con la política general del Estado;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal h) del artículo 80 de la precitada Ley, es función del Ministerio de Educación definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial;

Que, en el artículo 22 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se señala que la inducción docente es la acción de formación en servicio dirigida al profesor recién nombrado, con el propósito de desarrollar su autonomía profesional y otras capacidades y competencias necesarias para que cumpla plenamente sus funciones; asimismo, se precisa que el Ministerio de Educación regula este programa;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2016-MINEDU, establece que el Programa de Inducción del profesor que ingresa a la primera escala de la carrera magisterial sin experiencia previa o menor de dos (02) años en la docencia pública, tiene una duración no mayor de seis (06) meses y tiene la finalidad de fortalecer las competencias profesionales y personales del profesor, facilitar su inserción laboral en la institución educativa, así como promover su compromiso y responsabilidad institucional; y señala que corresponde al Ministerio de Educación dictar las disposiciones complementarias para su implementación;

Que, en atención a dicho marco, mediante Resolución Ministerial N° 217-2018-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones para la implementación del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el año 2018”, la cual tiene como objetivo general establecer la estructura general, procedimientos y responsabilidades de los diferentes actores en el marco de la implementación del Programa de Inducción Docente 2018;

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 262-2018-MINEDU, se aprueba el “Instructivo para la Ejecución del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el Año 2018”, que tiene como finalidad regular la ejecución, por parte del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico, del Programa de Inducción Docente 2018, dirigido a profesores ingresantes a la Carrera Pública Magisterial en el Concurso de Nombramiento y Contratación Docente del año 2017 convocado con Resolución Ministerial N° 072-2017-MINEDU (profesores noveles);

Que, a través del Oficio N° 2131-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD, la Directora General de la Dirección General de Desarrollo Docente remitió al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 644-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFODS, elaborado por la Dirección de Formación Docente en Servicio, con el cual se sustenta la necesidad de realizar modificaciones al “Instructivo para la Ejecución del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el Año 2018”, orientadas a su mejor entendimiento y al logro de los objetivos del mencionado programa;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Dirección General de Desarrollo Docente, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el subnumeral 5.4 del numeral 5; el segundo párrafo del subnumeral 6.6 y el subnumeral 6.12 del numeral 6; y el numeral 8; así como, el numeral 3.2 del apartado III, el numeral 6.1 del apartado 6 y el numeral 8.2 del apartado 8, del Anexo N° 01 “Programa de Inducción Docente”; el Anexo N° 02 “Metas y ámbitos de atención del programa”; el Anexo N° 04 “Formato y orientaciones para la elaboración de las constancias”; el tercer ítem del numeral 4 del Anexo N° 10 “Listado de materiales, manual de marca y especificaciones para la impresión de materiales”; el Anexo N° 13 “Formato de presupuesto del programa”; el Anexo N° 13-A “Reporte de ejecución del presupuesto”; el Anexo N° 13-D “Reporte de gastos del programa”; el Anexo N° 14 “Detalle para la

presentación de productos y plazos”; y el Anexo N° 15 “Matriz de criterios para brindar conformidad a los productos”, del “Instructivo para la Ejecución del Programa de Inducción Docente a desarrollarse en el Año 2018”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 262-2018-MINEDU, conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y su anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación (SIJE), ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

ENERGIA Y MINAS

Aprueban criterios para la priorización de las inversiones a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones del Sector Energía y Minas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 493-2018-MEM-DM

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 244-2018-MEM/OGPP-OPPIC, de la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 1245-2018-MEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1252, se crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones como un sistema administrativo del Estado, con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1432, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 16 de setiembre de 2018, se modificó el Decreto Legislativo N° 1252; así también, con fecha 30 de octubre de 2018, se publicó el Decreto Supremo N° 242-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252;

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, establece que el Órgano Resolutivo del Sector del Gobierno Nacional aprueba los indicadores de brechas y los criterios para la priorización de las inversiones relacionadas con funciones de su competencia a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones para los tres niveles de gobierno, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final de la norma antes mencionada, señala que cada Sector del Gobierno Nacional anualmente aprueba y publica en su portal institucional los criterios de priorización para la asignación de recursos a las inversiones que se enmarquen en su responsabilidad funcional, de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los rectores de las políticas nacionales. Dichos criterios son de aplicación obligatoria a las solicitudes de financiamiento que se presenten en el marco de la normatividad vigente y deben sujetarse a la finalidad del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a los instrumentos de planeamiento estratégico aprobados en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico;

Que, la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, señala respecto a la aprobación de los criterios de priorización sectoriales que en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1432, los Ministerios a cargo de los Sectores aprueban los criterios de priorización. Dichos criterios son de aplicación a las transferencias que se realicen a partir del año fiscal 2019, salvo que las inversiones hayan sido identificadas en la programación realizada para dicho periodo;

Que, en cumplimiento del marco normativo vigente, es necesario que el Ministerio de Energía y Minas apruebe los criterios para la priorización de las inversiones, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual;

Que, en ese contexto, la Oficina de Planeamiento, Programación de Inversiones y Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto - de acuerdo a los criterios y orientaciones generales establecidos en los lineamientos metodológicos de la Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas y el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) - elaboró la propuesta de criterios para la priorización de las inversiones del Sector Energía y Minas; proyectándose como criterios de priorización los siguientes: cierre de brechas, alineamiento al planeamiento estratégico, pobreza, población y eficiencia, cuyo detalle se encuentra en los formatos de cada criterio anexos a la presente Resolución Ministerial;

Que, dicha propuesta ha sido validada por la Dirección General de Inversión Pública (DGIP) del Ministerio de Economía y Finanzas, determinándose que los mencionados criterios se sujetan al cierre de brechas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y a los instrumentos de planeamiento estratégico del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico; y se alinean con la responsabilidad funcional del Sector; de conformidad a lo expuesto en el Informe N° 055-2018-EF/63.03 de fecha 26 de noviembre de 2018;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y el Decreto Supremo N° 242-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los criterios para la priorización de las inversiones, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones del Sector Energía y Minas.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y los formatos técnicos de los criterios para la priorización de las inversiones, a ser aplicados en la fase de Programación Multianual de Inversiones del Sector Energía y Minas, en el Portal Institucional de Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano”.

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Electricidad

RESOLUCION MINISTERIAL N° 495-2018-MEM-DM

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 361-2018-MEM/OGA-ORH, de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1264-2018-MEM/OGAJ, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial 365-2018-MEM-DM, se designó a la señora Karina Flores Gómez en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, mediante el Memorando N° 0423-2018-MEM-VME, de fecha 10 de diciembre de 2018, la Viceministra de Electricidad hace de conocimiento la renuncia formulada por la señora Karina Flores Gómez, la que resulta pertinente aceptar;

Que, al encontrarse vacante el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza, es necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo por convenir al servicio de este Ministerio;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y, el Clasificador de Cargos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Resolución Ministerial N° 454-2007-MEM-DM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Karina Nilda Flores Gómez en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, a partir de la fecha, al señor Manuel Antonio Holguín Rojas en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos

RESOLUCION MINISTERIAL N° 496-2018-MEM-DM

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS: El Informe N° 360-2018-MEM/OGA-ORH, de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y el Informe N° 1265-2018-MEM/OGAJ, de fecha 11 de diciembre de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza;

Que, por convenir al servicio de este Ministerio, es necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar, a partir de la fecha, a la señora Karina Nilda Flores Gómez en el cargo de Asesor II del Despacho Viceministerial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, cargo considerado de confianza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

Designan Director de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 499-2018-MEM-DM

Lima, 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas;

Que, en tal sentido, es necesario designar a la persona que se desempeñará en dicho cargo por convenir al servicio de este Ministerio;

Que, asimismo, corresponde dejar sin efecto la designación temporal efectuada en la Resolución Ministerial N° 319-2018-MEM-DM, de fecha 24 de agosto de 2018, respecto al cargo de Director de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Román Enrique Condori Pineda como Director de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la designación temporal efectuada en la Resolución Ministerial N° 319-2018-MEM-DM, respecto al cargo de Director de la Oficina de Gestión de Compromisos Sociales, de la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

INTERIOR**Designan Director de la Oficina de Estudios de la Oficina General de Infraestructura****RESOLUCION MINISTERIAL N° 1508-2018-IN**

Lima, 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de Director de la Oficina de Estudios de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo de libre designación y remoción;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Segundo Gustavo Martinez Suarez en el cargo público de Director de la Oficina de Estudios de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

PRODUCE

Aprueban Transferencia Financiera a favor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), destinada a financiar los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones en materia ambiental del sector industria

RESOLUCION MINISTERIAL N° 556-2018-PRODUCE

Lima, 11 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorando N° 696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, el Memorando N° 1589-2018-PRODUCE/OGPPM de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Informe N° 484-2018-PRODUCE/OGPPM-OP de la Oficina de Presupuesto y el Informe N° 1577-2018-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, mediante Resolución Ministerial N° 617-2017-PRODUCE, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos del Pliego 038 Ministerio de la Producción, correspondiente al año fiscal 2018;

Que, la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Ministerio de la Producción, para realizar transferencias financieras durante el año fiscal 2018 a favor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), hasta por la suma de S/ 188 217,00 para el financiamiento de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones en materia ambiental del sector industria, al haberse culminado el proceso de transferencia, conforme a los acuerdos previos de la Comisión de Transferencia de Funciones; las mismas que se aprueban mediante resolución del Titular del pliego Ministerio de la Producción, requiriéndose informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego, y se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, con Oficio N° 474-2018-OEFA/GEG, la Gerenta General del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), adjunta el Informe N° 164-2018-OEFA/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y solicita al Ministerio de la Producción, realizar la transferencia financiera a favor del OEFA por el importe de S/ 188 217,00 en el marco de la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la citada Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Memorándum N° 696-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/ DGSFS, la Directora General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, a través del Informe N° 007-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-SGCT emite opinión técnica sobre la transferencia de recursos presupuestales del PRODUCE al OEFA, precisando que cuenta con la disponibilidad de recursos presupuestales en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para atender la transferencia de recursos autorizada;

Que, mediante el Memorando N° 1589-2018-PRODUCE/OGPPM, el Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de la Producción, hace suyo el Informe N° 484 -2018-PRODUCE/OGPPM-OP de la Oficina de Presupuesto, a través del cual se emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone el proyecto de Resolución Ministerial que autoriza la transferencia financiera a favor del Pliego 051: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), hasta por la suma de S/ 188 217,00, autorizada en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto

del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Dicha transferencia financiera se efectúa con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, Actividad 5000751: Evaluación, Vigilancia y Monitoreo de la Calidad Ambiental a Nivel Nacional, Partida de Gasto 2.4.1 Donaciones y Transferencias Corrientes, por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar una Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 188 217,00 a favor del OEFA, para financiar los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones en materia ambiental del sector industria, en el marco de haberse culminado el proceso de transferencia, conforme a los acuerdos previos de la Comisión de Transferencia de Funciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Directiva N° 005-2010-EF-76.01, "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", aprobada por la Resolución Directoral N° 030-2010-EF-76.01 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Aprobar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2018, del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, hasta por la suma de S/ 188 217,00 (CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE Y 00/100 SOLES), por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 051: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de lo dispuesto en la Cuadragésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, destinado a financiar los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las funciones en materia ambiental del sector industria, al haberse culminado el proceso de transferencia, conforme a los acuerdos previos de la Comisión de Transferencia de Funciones.

Artículo 2.- Financiamiento

La transferencia financiera aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realiza con cargo al presupuesto institucional del año fiscal 2018 del Pliego 038: Ministerio de la Producción, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de la Producción, Categoría Presupuestal 9002: Asignaciones Presupuestarias que no resultan en productos, Actividad 5000751: Evaluación, Vigilancia y Monitoreo de la Calidad Ambiental a Nivel Nacional, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencias, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Oficina General de Administración y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, en el ámbito de sus competencias, son responsables del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines para los cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 5.- Notificación

Notificar la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración, a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Ministro de la Producción

Aprueban Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018 referentes a lúcuma, espárrago, panela granulada, especias y condimentos, frutas frescas y otros

RESOLUCION DIRECTORAL N° 037-2018-INACAL-DN

Lima, 10 de Diciembre de 2018

VISTO: El Informe N° 023-2018-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley N° 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley N° 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2018, a través del Informe N° 001-2018-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 23 de enero de 2018, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe N° 023-2018-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 37 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Actividades profesionales, científicas y técnicas, b) Azúcar y derivados, c) Café, d) Espárragos, e) Frutas frescas, f) Hortalizas y productos derivados, g) Industria de la pintura y el color, h) Industrias manufactureras, i) Información geográfica - Geomática, j) Productos agroindustriales de exportación, k) Seguridad de juguetes y útiles de escritorio para niños, l) Servicios en sistemas de abastecimiento de agua potable y aguas residuales. Criterios de calidad de servicio e indicadores de desempeño y m) Suministro de agua; evacuación de aguas residuales, gestión de desechos y descontaminación; corresponde aprobarlas en su versión 2018 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo N° 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo N° 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2018:

NTP 350.080:1998 (revisada el 2018)	ACOPLE (NIPLE ROSCADO CON PESTAÑA Y TUERCA DE UNIÓN) DE ALEACIÓN COBRE-CINC PARA CONEXIÓN CON EL MEDIDOR DE AGUA. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.080:1998
NTP 350.089:1998 (revisada el 2018)	SISTEMA DE DESCARGA PARA TANQUE DE

NTP-CODEX STAN 305R:2013 (revisada el 2018)	INODORO. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.089:1998
NTP 011.040:2008 (revisada el 2018)	NORMA REGIONAL PARA LA LÚCUMA. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-CODEX STAN 305R:2013
NTP 011.042:2012 (revisada el 2018)	LÚCUMA FRESCA. Materia prima para productos procesados. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.040:2008
NTP 011.109:2013 (revisada el 2018)	LÚCUMA. Harina de lúcuma. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.042:2012
NTP 209.402:2003 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO. Espárrago fresco. Requisitos. 4ª Edición Reemplaza a la NTP 011.109:2013
NTP 209.403:2007 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGOS. Buenas prácticas agrícolas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.402:2003
NTP 209.404:2003 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGOS. Control de la estabilidad de conservas vegetales. Método de rutina. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 209.403:2007
NTP 209.406:2008 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación de fibrosidad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.404:2003
NTP 209.410:2007 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.406:2008
NTP 207.200:2013 (revisada el 2018)	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación del espacio de cabeza. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.410:2007
NTP 209.200:1982 (revisada el 2018)	PANELA GRANULADA. Definiciones y requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 207.200:2013
NTP-ISO 8124-1:2013 (revisada el 2018)	ESPECIAS Y CONDIMENTOS. Achiote. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.200:1982 (revisada el 2013)
NTP 011.001:2013 (revisada el 2018)	Seguridad de los juguetes. Parte 1: Aspectos relativos a las propiedades físicas y mecánicas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8124-1:2013
NTP 011.118:1991 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Terminología y clasificación. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 011.001:2013
NTP 011.650:2012 (revisada el 2018)	FRUTAS Y HORTALIZAS. Condiciones físicas en cámaras de refrigeración. Definiciones y edición. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.118:1991 (revisada el 2012)
NTP 011.015:1975 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.650:2012 y a la NTP 011.650:2012/ENM 1:2014
NTP 011.009:1973 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Chirimoyas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.015:1975
NTP 319.190:1982 (revisada el 2018)	FRUTAS FRESCAS. Papayas. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.009:1973
	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del color de líquidos

	transparentes y claros (Escala Platino-Cobalto). 1ª Edición Reemplaza a la NTP 319.190:1982 (Revisada el 2011)
NTP 300.063:1990 (revisada el 2018)	PRODUCTOS DE CAUCHO. Mangueras. Glosario. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.063:1990 (revisada el 2013)
NTP 300.022:1979 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación del grado de dureza. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.022:1979 (revisada el 2013)
NTP 300.056:1989 (revisada el 2018)	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO. Mangueras y acoplamientos. Método de ensayo para la prueba hidrostática. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.056:1989 (revisada el 2013)
NTP 300.059:1988 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Atmósferas patrones para el acondicionamiento y ensayos de las probetas de caucho. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.059:1988 (revisada el 2013)
NTP 300.055:1988 (revisada el 2018)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación de la fuerza de adhesión entre capas de caucho y textiles. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 300.055:1988 (revisada el 2013)
NTP 350.031:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO. Requisitos. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.031:1997
NTP 350.084:1998 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE CIERRE ESFÉRICO, DE COMPUERTA Y RETENCIÓN DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA AGUA Y GAS HASTA 100 °C. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.084:1998
NTP 350.098:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE TOMA DE COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.098:1997
NTP 350.107:1998 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE PASO DE ALEACIÓN COBRE-CINC CON NIPLE TELESCÓPICO Y SALIDA AUXILIAR PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. Requisitos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.107:1998
NTP 350.090:1997 (revisada el 2018)	VÁLVULAS DE LLENADO DE ALEACIÓN COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO OPERADAS POR FLOTADOR PARA TANQUES. Requisitos y métodos de ensayo. 2ª Edición Reemplaza a la NTP 350.090:1997
NTP-ISO 24511:2012 (revisada el 2018)	Actividades relacionadas con los servicios de agua para consumo humano y de agua residual. Directrices para la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua residual y para la evaluación de los servicios de agua residual. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 24511:2012
NTP 350.113-2:2001 (revisada el 2018)	COMPONENTES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Efectos sobre la salud.

NTP 901.001:2012 (revisada el 2018)	Parte 2: Requisitos para los materiales de barrera. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 350.113-2:2001 ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA RESIDUAL. Términos y definiciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 901.001:2012
NTP 701.001:2007 (revisada el 2018)	BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES PARA EL SECTOR INMOBILIARIO. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 701.001:2007
NTP-ISO 19111:2013 (revisada el 2018)	Información geográfica. Sistemas de referencias espaciales por coordenadas. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 19111:2013
NTP 209.315:2008 (revisada el 2018)	CAFÉ SOLUBLE O INSTANTÁNEO. Métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 209.315:2008
NTP 011.108:1974 (revisada el 2018)	HORTALIZAS. Col cresspa. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 011.108:1974 (revisada el 2012) y a la NTP 011.108 1974 (revisada el 2012)/COR 1:2014

Artículo 2.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 350.080:1998	ACOPLE (NIPLE ROSCADO CON PESTAÑA DE UNION) DE ALEACION COBRE-ZINC PARA CONEXION CON EL MEDIDOR DE AGUA. 2ª Edición.
NTP 350.089:1998	SISTEMA DE DESCARGA PARA TANQUE DE INODORO. Requisitos generales. 2ª Edición.
NTP-CODEX STAN 305R:2013	LÚCUMA FRESCA. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.040:2008	LÚCUMA FRESCA. Materia prima para productos procesados. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.042:2012	LÚCUMA. Harina de lúcuma. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.109:2013	ESPÁRRAGO. Espárrago fresco. Requisitos. 4ª Edición
NTP 209.402:2003	ESPÁRRAGOS. Buenas prácticas agrícolas. 1ª Edición
NTP 209.403:2007	ESPÁRRAGOS. Control de la estabilidad de conservas vegetales. Método de rutina 2ª Edición.
NTP 209.404:2003	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación de fibrosidad. 1ª Edición
NTP 209.406:2008	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Requisitos. 1ª Edición
NTP 209.410:2007	ESPÁRRAGO EN CONSERVA. Determinación del espacio de cabeza. 1ª Edición.
NTP 207.200:2013	PANELA GRANULADA. Definiciones y requisitos. 1ª Edición
NTP 209.200:1982 (revisada el 2013)	ESPECIAS Y CONDIMENTOS. Achiote. 1ª Edición
NTP-ISO 8124-1:2013	SEGURIDAD DE LOS JUGUETES. Parte 1: Aspectos relativos a las propiedades físicas y mecánicas. 1ª Edición
NTP 011.001:2013	FRUTAS FRESCAS. Terminología y clasificación. 2ª Edición
NTP 011.118:1991 (revisada el 2012)	FRUTAS Y HORTALIZAS. Guía para establecer condiciones físicas en los almacenes de

NTP 011.650:2012/ENM 1:2014	refrigeración. 1ª Edición
NTP 011.650:2012	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.015:1975	FRUTAS FRESCAS. Durazno o melocotón. Requisitos. 1ª Edición
NTP 011.009:1973	FRUTAS. Chirimoyas
NTP 319.190:1982 (Revisada el 2011)	FRUTAS. Papayas
NTP 300.063:1990 (revisada el 2013)	PINTURAS Y PRODUCTOS AFINES. Determinación del color de líquidos transparentes y claros (Escala Platino-Cobalto)
NTP 300.022:1979 (revisada el 2013)	PRODUCTOS DE CAUCHO. Mangueras. Glosario. 1ª Edición
NTP 300.056:1989 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación del grado de dureza. 1ª Edición
NTP 300.059:1988 (revisada el 2013)	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO. Mangueras y acoplamientos. Método de ensayo para la prueba hidrostática. 1ª Edición
NTP 300.055:1988 (revisada el 2013)	CAUCHO VULCANIZADO. Atmósferas patrones para el acondicionamiento y ensayos de las probetas de caucho. 1ª Edición
NTP 350.031:1997	CAUCHO VULCANIZADO. Determinación de la fuerza de adhesión entre capas de caucho y textiles. 1ª Edición
NTP 350.084:1998	VALVULAS DE PASO DE ALEACION COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO. 2ª Edición
NTP 350.098:1997	VALVULAS DE CIERRE ESFERICO, DE COMPUERTA Y RETENCION DE ALEACION COBRE-ZINC Y COBRE-ESTAÑO PARA AGUA Y GAS HASTA 100°C. 2ª Edición.
NTP 350.107:1998	VALVULAS DE TOMA DE COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. 1ª Edición
NTP 350.090:1997	VALVULAS DE PASO DE ALEACION COBRE-ZINC CON NIPLE TELESCÓPICO Y SALIDA AUXILIAR PARA CONEXIONES DOMICILIARIAS. 1ª Edición
NTP-ISO 24511:2012	VALVULAS DE LLENADO DE ALEACION COBRE-CINC Y COBRE-ESTAÑO OPERADAS POR FLOTADOR PARA TANQUES. 2ª Edición.
NTP 350.113-2:2001	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA RESIDUAL. Directrices para la gestión de las entidades prestadoras de servicios de agua residual y para la evaluación de los servicios de agua residual. 1ª Edición
NTP 901.001:2012	COMPONENTES DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Efectos sobre la salud. Parte 2: Requisitos para los materiales de barrera. 1ª Edición
NTP 701.001:2007	ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA RESIDUAL. Términos y definiciones. 1ª Edición
NTP-ISO 19111:2013	BUENAS PRÁCTICAS COMERCIALES PARA EL SECTOR INMOBILIARIO. 1ª Edición
NTP 209.315:2008	INFORMACIÓN GEOGRÁFICA. Sistemas de referencias espaciales por coordenadas. 1ª Edición
	CAFÉSOLUBLEOINSTANTÁNEO. Métodos de

NTP 011.108 1974
(revisada el 2012)/COR
1:2014

Ensayo. 1ª Edición
HORTALIZAS. Col crespá. 1ª Edición

NTP 011.108:1974 (revisada el 2012) HORTALIZAS. Col crespá. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO
DIRECTORA
Dirección de Normalización

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viaje de funcionarios diplomáticos a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCION MINISTERIAL N° 0740-RE-2018

Lima, 7 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Grupo de Lima es un importante espacio de diálogo y coordinación regional para coadyuvar al restablecimiento del orden democrático en la República Bolivariana de Venezuela;

Que, el 31 de octubre de 2018 se llevó a cabo una Reunión de los Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en la cual se reafirmó el compromiso de continuar con el seguimiento de la situación en la República Bolivariana de Venezuela;

Que, los Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima han acordado efectuar una próxima reunión el 19 de diciembre de 2018, en la ciudad de Bogotá, República de Colombia;

Que, se estima pertinente la participación del Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, y de la Subdirectora de OEA y Asuntos Hemisféricos de la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General de Asuntos Multilaterales y Globales, en la referida reunión, a fin de dar el debido seguimiento diplomático y político al tema;

La Hoja de Trámite (GAC) N.º 3228 del Despacho Viceministerial, de 3 de diciembre de 2018; y el Memorandum (OPR) N° OPR00486/2018, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 5 de diciembre de 2018, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, para participar el 19 de diciembre de 2018 en la Reunión de Coordinadores Nacionales del Grupo de Lima:

* Ministro en el Servicio Diplomático de la República, Javier Raúl Martín Yépez Verdeguez, Director de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales; y,

* Consejera en el Servicio Diplomático de la República, Maya Teresa Soto Malca, Subdirectora de OEA y Asuntos Hemisféricos de la Dirección de Organismos y Política Multilateral de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0083906 Conducción y Asesoramiento de Líneas de Política Exterior e institucional, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días al término de la referida comisión de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Clase Económica USD	Viáticos por día USD	Número de días	Total viáticos USD
Javier Raúl Martín Yépez Verdeguer	870.00	370.00	1	370.00
Maya Teresa Soto Malca	870.00	370.00	1	370.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos deberán presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

SALUD

Aprueban Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales

RESOLUCION MINISTERIAL N° 1288-2018-MINSA

Lima, 10 de diciembre del 2018

Visto, el Expediente N° 18-100779-001, que contiene la Nota Informativa N° 613-2018-DIGEMID-DG/MINSA y el Memorándum N° 2737-2018-DIGEMID-DG-DFAU/MINSA, de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral 6) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es competente en productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos;

Que, el artículo 4 de la precitada Ley establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161 señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial

de Promoción de la Salud, Prevención de Enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales;

Que, mediante la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, se han definido y establecido los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios de uso en seres humanos, en concordancia con la Política Nacional de Salud y la Política Nacional de Medicamentos;

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la referida Ley, regula el Principio de Accesibilidad, el cual establece que la salud es considerada un derecho fundamental de las personas. El acceso al cuidado de la salud incluye el acceso a productos farmacéuticos y dispositivos médicos. Constituye un requisito para lograr este derecho: tener el producto disponible y asequible en el lugar y en el momento en que sea requerido;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 116-2018-MINSA se aprobó la Directiva Administrativa N° 249-MINSA-2018-DIGEMID “Gestión del Sistema Integrado de Suministro Público de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios”, la cual en su Punto V numeral 5.7 dispone que el Ministerio de Salud, a través de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, define los productos farmacéuticos vitales, de los cuales, cada DIRIS/DISA/DIRESA/GERESA, Hospital e Instituto Especializado o quien haga sus veces, selecciona los que requiera para el ámbito de su jurisdicción y establece las medidas técnicas y administrativas conducentes a garantizar la disponibilidad de éstos en sus establecimientos de salud, realizando las gestiones correspondientes para su utilización;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, establece que la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, que constituye la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a que hace referencia la Ley N° 29459;

Que, mediante los documentos del visto, y en el marco de sus competencias funcionales, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas ha propuesto la aprobación del Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales;

Que, mediante el Informe N° 858-2018-OGAJ/MINSA, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, de la Viceministra de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N°s. 011-2017-SA y 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Documento Técnico: Listado Nacional de Productos Farmacéuticos Vitales, que en documento adjunto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Modifican R.M. N° 052-2018-TR en lo referente a responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

RESOLUCION MINISTERIAL N° 314-2018-TR

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS: El Memorándum N° 770-2018-MTPE/3 del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, el Memorándum N° 1003-2018-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 2997-2018-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 242-2018-EF se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada norma, establece que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, así como los Órganos Resolutivos, las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones, las Unidades Formuladoras y las Unidades Ejecutoras de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local;

Que, el literal f) del numeral 6.2 del artículo 6 de la “Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la Fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto”, aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2018-EF-15, establece que el Titular de la entidad como Órgano Resolutivo designa al órgano que realizará las funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones, así como a su Responsable;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2018-TR, se designa a la Unidad Ejecutora 007: Programa para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Empleo “FORTALECE PERÚ” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como el órgano que realizará las funciones de Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, y como responsable de dicho órgano al señor Renato Andrade Lazo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 300-2018-TR, se acepta la renuncia formulada por el señor Renato Andrade Lazo al cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 007: Programa para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Empleo “FORTALECE PERÚ” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 307-2018-TR, se designa al señor Adolfo Emilio Vizcarra Kusien como Director Ejecutivo de la referida Unidad Ejecutora;

Que, mediante el Informe Técnico N° 134-2018-MTPE/4/9.1 la Oficina de Planeamiento e Inversiones de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, concluye que el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, en su calidad de Órgano Resolutivo debe designar señor Adolfo Emilio Vizcarra Kusien como responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Que, por lo tanto, resulta necesario expedir el acto de administración que modifique el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 052-2018-TR, en el extremo que designa al Responsable de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral;

Con las visaciones del Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; el Decreto Supremo N° 242-2018-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Resolución

Ministerial N° 035-2018-EF-15, que aprueba la Directiva para la Programación Multianual que regula y articula la fase de Programación Multianual del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Fase de Programación del Sistema Nacional de Presupuesto;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 052-2018-TR, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Designar a la Unidad Ejecutora 007: Programa para el Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Centro de Empleo “FORTALECE PERÚ” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, como el órgano que realizará las funciones de la Unidad Ejecutora de Inversiones del Viceministerio de Promoción de Empleo y Capacitación Laboral; y al señor Adolfo Emilio Vizcarra Kusien, como responsable de dicho órgano.”

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Planeamiento e Inversiones - Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para que cumpla con el correspondiente registro en el Banco de Inversiones.

Artículo 3.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo Responsable de dicha acción el Jefe de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Designan Directora de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre

RESOLUCION MINISTERIAL N° 995-2018-MTC-01

Lima, 11 de diciembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Janet Patricia Arias Valdivia, en el cargo de Directora de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Disponen iniciar el reordenamiento de las bandas de frecuencias 2500 - 2690 MHz y 2300 - 2400 MHz

RESOLUCION DIRECTORAL N° 738-2018-MTC-27

Lima, 4 de diciembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 2353-2018-MTC/27 de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 57 y 58 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establecen que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, asignación y control corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el segundo párrafo del artículo 199 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (TUO del Reglamento), establece que corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico;

Que, asimismo el artículo 222 del TUO del Reglamento, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico y por la utilización racional de dicho recurso;

Que, mediante Decreto Supremo N° 041-2011-PCM, se crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y adecuaciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 095-2018-MTC-01.03, se modifica el PNAF, indicando, entre otros, que la banda 2 500 - 2 692 MHz está atribuida a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los titulares de asignaciones en la banda 2 500 - 2 698 MHz deberán adecuarse a la canalización que apruebe el Ministerio. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine;

Que, asimismo mediante la citada Resolución Ministerial se señala en la Nota P68A, que la banda comprendida entre 2 300 - 2 400 MHz está atribuida a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso inalámbrico. Los referidos rangos de frecuencias se declaran en reserva, mientras dure tal situación, el Ministerio no realizará nuevas asignaciones en esta banda. Asimismo, las empresas concesionarias con asignaciones en dicha banda, podrán seguir operando hasta el vencimiento de sus respectivos títulos habilitantes, o hasta que se dispongan modificaciones de la atribución, canalización y/o se inicien procesos de reordenamiento, en cuyo caso las empresas concesionarias deberán cumplir las disposiciones que el Ministerio determine;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 242-2018-MTC-03, se resuelve modificar la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC-03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (Primera Parte), a fin de incorporar una nueva canalización de la Banda 2 500 - 2 692 MHz a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2018-MTC se aprueba el Reglamento Específico para el Reordenamiento de una banda de frecuencias, cuyo numeral 9.2 del artículo 9, señala que el proceso formal de Reordenamiento de una Banda empieza a partir de que el MTC, mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (DGCC), con opinión previa de la Dirección General de

Regulación y Asuntos Internacionales en Comunicaciones (DGRAIC), tomando en cuenta los objetivos del artículo 6 del mismo cuerpo legal, da por iniciado el Reordenamiento de una Banda, la misma que se encuentra en reserva;

Que, en el artículo 6 de dicho Reglamento Específico se señala que el Reordenamiento debe estar orientado a cumplir todos o algunos de los objetivos siguientes: a) Optimizar el aprovechamiento de la Banda, organizando y/o mejorando la distribución de las asignaciones existentes. b) Permitir el uso de la Banda para el despliegue de más redes y mejores servicios de telecomunicaciones en un ambiente de leal y libre competencia. c) Acoger acuerdos y/o recomendaciones internacionales para el despliegue de nuevas redes o nuevos servicios, según corresponda;

Que, la Comisión Multisectorial del PNAF, mediante el Informe N° 004-2018-COMISIÓN_MULTISECTORIAL_DEL_PNAF, evalúa las condiciones actuales de aprovechamiento de la banda de frecuencia 2 300 - 2 400 MHz, concluyendo que los bajos niveles de aprovechamiento de esta banda de frecuencias se deben a la canalización inadecuada, recomendando que se aplique un proceso de reordenamiento a dicha banda;

Que, mediante el Informe N° 0517-2018-MTC/26, la DGRAIC emitió opinión favorable respecto al inicio del Reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz y 2 300 - 2 400 MHz;

Que, asimismo la DGCC, mediante el Informe N° 2353-2018-MTC/27, recomienda el inicio del Reordenamiento de las bandas de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz y 2 300 - 2 400 MHz conforme a lo expuesto en el informe.

Que, en la elaboración de la propuesta de Reordenamiento se toman en cuenta los topes vigentes o los que lleguen a aprobarse antes de finalizar su proceso conforme con el cronograma establecido; asimismo, la aplicación de la metodología de Reordenamiento no derivará, en ningún caso, en que la empresa operadora disponga de una asignación insuficiente de espectro radioeléctrico para brindar los servicios públicos de telecomunicaciones que actualmente presta bajo la normativa aplicable;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Inicio del Reordenamiento de la banda 2 500-2 690 MHz

Iniciar el Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 500 - 2 690 MHz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, cuyo cronograma del procedimiento está contenido en el Anexo de la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Inicio del Reordenamiento de la banda 2 300-2 400 MHz

Iniciar el Reordenamiento de la banda de frecuencias 2 300-2 400 MHz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, cuyo cronograma del procedimiento está contenido en el Anexo de la presente Resolución Directoral, el cual forma parte integrante de la misma.

Artículo 3.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano, y en el portal web institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe)

Artículo 4.- Vigencia

La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese,

NADIA VILLEGAS GÁLVEZ
Directora General de Concesiones en Comunicaciones

ANEXO

Página 48

CRONOGRAMA DE REORDENAMIENTO DE LA BANDA 2 500-2 690 MHZ

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE REORDENAMIENTO	ACTIVIDAD	FECHA
12.1	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 500-2 690 MHz	11 de febrero de 2019*
12.3	Plazo para acogimiento facultativo de operadoras con derechos de uso derivados de concurso público	Del 12 al 25 de febrero de 2019
12.2	Plazo para recepción de comentarios y/o sugerencias a la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 500-2 690 MHz	Del 12 de febrero al 04 de marzo de 2019
12.4	Periodo de reuniones de trabajo con las operadoras involucradas en el Reordenamiento de la banda 2 500 - 2 690 MHz	Del 05 al 18 de marzo de 2019
12.5	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 500-2 690 MHz incorporando los comentarios recibidos y evaluados	15 de abril de 2019*
12.5	Periodo para realización de la Audiencia Pública	Del 16 de abril al 02 de mayo de 2019
12.6	Oficio con propuesta de Reordenamiento a las operadoras con derechos de uso derivados de concurso público	9 de mayo de 2019
12.6	Plazo para confirmación formal de acogimiento de las operadoras con derechos de uso derivados de concurso público	Del 10 al 16 de mayo de 2019
13.1	Emisión de Resolución Viceministerial con el Reordenamiento de la banda 2 500 - 2 690 MHz	18 de julio de 2019*

Nota: Se indican los plazos máximos (*) de acuerdo al Reglamento. De ser emitidos antes de la fecha señalada se reprograman automáticamente las actividades posteriores.

CRONOGRAMA DE REORDENAMIENTO DE LA BANDA 2 300-2 400 MHZ

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE REORDENAMIENTO	ACTIVIDAD	FECHA
12.1	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300-2 400 MHz	11 de febrero de 2019*
12.2	Plazo para recepción de comentarios y/o sugerencias a la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300-2 400 MHz	Del 12 de febrero al 04 de marzo de 2019

12.4	Periodo de reuniones de trabajo con las operadoras involucradas en el Reordenamiento de la banda 2 300 - 2 400 MHz	Del 05 al 18 de marzo de 2019
12.5	Publicación de la propuesta de Reordenamiento de la banda 2 300-2 400 MHz incorporando los comentarios recibidos y evaluados	15 de abril de 2019*
12.5	Periodo para realización de la Audiencia Pública	Del 16 de abril al 02 de mayo de 2019
13.1	Emisión de Resolución Viceministerial con el Reordenamiento de la banda 2 300 - 2 400 MHz	4 de julio de 2019*

Nota: Se indican los plazos máximos (*) de acuerdo al Reglamento. De ser emitidos antes de la fecha señalada se reprograman automáticamente las actividades posteriores.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Disponen el inicio de interpretación de oficio del numeral 2.4 del Apéndice 2 del Anexo 16 respecto de las cláusulas 8.2.2.9 y 8.2.3.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2018-CD-OSITRAN

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), de fecha 30 de noviembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante los Lineamientos);

Que, conforme a lo establecido por los mencionados Lineamientos, el procedimiento de interpretación del contenido del contrato de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Adicionalmente, dichos lineamientos establecen que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°655-2018-CD-OSITRAN, y sobre la base del Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el inicio de interpretación de oficio del numeral 2.4 del Apéndice 2 del Anexo 16 respecto de las cláusulas 8.2.2.9 y 8.2.3.3 del Contrato de Concesión del Segundo Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, y a la entidad prestadora Aeropuertos Andinos del Perú S.A., para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten su posición al respecto con la fundamentación documental correspondiente.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y autorizar la difusión de la presente Resolución y del Informe Conjunto N° 027-18-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

**Interpretan alcance del último párrafo de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA
Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco**

RESOLUCION DE CONSEJO DE DIRECTIVO N° 037-2018-CD-OSITRAN

Lima, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

Las solicitudes de interpretación formuladas por el Concedente a través de los Oficios N°s 340-2018-MTC/25 y 3553-2018-MTC/25, así como el Informe Conjunto N° 026-2018-IC- OSITRAN (GAJ-GSF), de las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2010, el Estado peruano, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, “MTC” o “el Concedente”) y la Sociedad Concesionaria DEVIANDES S.A.C. (en adelante, “DEVIANDES” o “el Concesionario”), suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y La Oroya - Dv. Cerro de Pasco (en adelante, “el Contrato de Concesión”).

Que, mediante Oficio N° 3450-2018-MTC/25 de fecha 06 de agosto de 2018, el Concedente presentó una solicitud de interpretación de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, a efectos que el Consejo Directivo determine si la compensación del Concedente a favor del Concesionario por los montos dejados de recaudar en la unidad de peaje debido a eventos de fuerza mayor, se efectúa a partir de la fecha en que se inició la suspensión de la obligación de cobro del peaje, o una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses previsto en dicha Cláusula.

Que, mediante Oficio N° 3553-2018-MTC/25 de fecha 13 de agosto de 2018, el Concedente presentó al Regulador una solicitud de interpretación de las Cláusulas 9.1, 17.2 y 4.2 del Contrato de Concesión, a fin de que el Consejo Directivo aclare y/o precise el mecanismo o forma de pago establecido en el Contrato de Concesión, por los montos dejados de recaudar por el Concesionario en una unidad de peaje debido a causas de fuerza mayor, a través de la Declaración de la Suspensión del Plazo de la Concesión.

Que, mediante Oficios N°009-18-GAJ-OSITRAN y N° 010-18-GAJ-OSITRAN, con fechas 15 y 16 de agosto de 2018, respectivamente, el Regulador remitió al Concesionario las solicitudes de interpretación presentadas por el Concedente a través de los Oficios N° 3450-2018-MTC/25, y N° 3553-2018-MTC/25, a efectos que pueda emitir ante OSITRAN la opinión que estime pertinente.

Que, mediante Cartas N° 2018-10-0789 y N° 2018-10-0797, con fechas 22 y 23 de agosto de 2018, respectivamente, el Concesionario remitió al Regulador su posición con respecto a las solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión formuladas por el Concedente.

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, DEVIANDES y el MTC, respectivamente, hicieron uso de la palabra ante el Consejo Directivo sustentando sus argumentos sobre las solicitudes de interpretación planteadas.

Que, mediante Oficio N° 5142-2018-MTC/25, con fecha 21 de noviembre de 2018, el Concedente remitió al Regulador el Informe N° 1865-2018-MTC/25, con información complementaria relacionada a sus solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión.

Que, luego de evaluar y revisar los argumentos expuestos por las Partes, así como el Informe de Vistos de las Gerencias de Supervisión y Fiscalización, y Asesoría Jurídica de OSITRAN, este Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo incorpora como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, y en ejercicio de la atribución y funciones establecidas en el literal e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, y el artículo 29 del Reglamento General de OSITRAN aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°655-2018-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la ACUMULACIÓN de las solicitudes de interpretación del Contrato de Concesión del Tramo 2 de la IIRSA Centro, presentadas por el Concedente a través de los Oficios N° 3450-2018-MTC/25 y N° 3553-2018-MTC/25.

Artículo 2.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación de la Cláusula 9.1 formulada por el Concedente a través del Oficio N° 340-2018-MTC/25, respecto del plazo a partir del cual el Concedente asumirá los montos que deje de recaudar el Concesionario.

Artículo 3.- INTERPRETAR únicamente el alcance del último párrafo de la Cláusula 9.1 solicitada, a través del Oficio N° 3553-2018-MTC/25, por el Concedente con el objeto de que se precise el mecanismo de compensación de los montos dejados de recaudar por el Concesionario en una unidad de peaje que no entre en explotación, originado por un evento de fuerza mayor, en los términos siguientes:

“El último párrafo de la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión establece que el Concedente deberá pagar los montos que deje de recaudar el Concesionario, luego de transcurrido los 6 meses de la suspensión de la obligación de explotación del peaje.

Al respecto, teniendo en cuenta que toda disposición de recursos públicos por parte de las entidades del Estado, como es el caso del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debe efectuarse acorde a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dicho marco normativo resultará aplicable al Contrato de Concesión en virtud de la cláusula de Leyes y Disposiciones Aplicables”

Artículo 4.- EXHORTAR al Concedente a realizar las acciones que resulten necesarias para que el Concesionario pueda cumplir con su obligación de explotar la unidad de peaje de Ticlio; ejerciendo entre otros -de estimarlo pertinente- su facultad de modificar la ubicación de esta, conforme a los términos establecidos en la Cláusula 9.1 del Contrato de Concesión, con el fin de mitigar los perjuicios económicos al Estado y al Concesionario derivados de la imposibilidad de explotación de dicha unidad de peaje, en su ubicación actual.

Artículo 5.- Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 026-2018-IC-OSITRAN (GAJ-GSF), al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de representante del Concedente, así como a la Sociedad Concesionaria Desarrollo Vial de los Andes DEVIANDES S.A.C.

Artículo 6.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 7.- Difundir la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 026-2018-IC- OSITRAN (GAJ-GSF) en el Portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPPELO
Presidente del Consejo Directivo

Aprueban el inicio del procedimiento de revisión de tarifas máximas aplicables a diversos servicios del Terminal Portuario de Paita durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024 y dictan otras disposiciones

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2018-CD-OSITRAN

Lima, 7 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de fecha 6 de diciembre de 2018, emitidos por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el literal b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobada mediante Ley N° 27332, señala que la función reguladora de los Organismos Reguladores comprende la facultad de fijar tarifas de los servicios bajo su ámbito;

Que, en concordancia con ello, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobada mediante Ley N° 26917, establece que es misión de OSITRAN regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; con el fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la Infraestructura de Transporte de Uso Público, que incluye a la infraestructura portuaria;

Que, de otro lado, el numeral ii) del literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 de la precitada Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, dispone que cuando exista un contrato de concesión con el Estado, la función reguladora de OSITRAN implica velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste pueda contener;

Que, por su parte, el artículo 16 del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, señala que en ejercicio de su función reguladora, el OSITRAN regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la infraestructura en virtud de un título legal o contractual;

Que, mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA), cuyo artículo 53 establece que el Consejo Directivo del OSITRAN aprobará el inicio del procedimiento de oficio de fijación, revisión o desregulación tarifaria con base al informe elaborado por la Gerencia de Regulación, en los casos en que se verifiquen las condiciones a las que hacen referencia los artículos 11 y 14 de dicho Reglamento;

Que, asimismo, los artículos 9, 12 y 24 del RETA señalan que la regulación tarifaria que establezca OSITRAN no deberá oponerse a que las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los contratos de concesión bajo competencia de OSITRAN; que cuando los contratos de concesión establezcan tarifas, mecanismos de reajuste tarifario o disposiciones tarifarias, o incluso procedimientos y condiciones para la fijación, revisión y aplicación de las tarifas, corresponderá a OSITRAN velar que las reglas recogidas en su Reglamento General de Tarifas se apliquen de manera supletoria a lo establecido en los contratos; y que en estos casos la fijación o revisión tarifaria se iniciará siempre de oficio, mediante aprobación del Consejo Directivo del OSITRAN;

Que, a mayor abundamiento, dichas disposiciones del RETA están alineadas con lo previsto en el Reglamento de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N°003-2004-MTC, de cuyo inciso d) del artículo 59 se colige que en los casos en que el Estado haya suscrito contratos o compromisos contractuales para la entrega en administración de la infraestructura portuaria de uso público a través, entre otros, de un contrato de concesión, las tarifas se determinarán conforme con lo acordado contractualmente;

Que, el 09 de setiembre de 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado Peruano, y la empresa Terminales Portuarios Euroandinos - Paita S.A., suscribieron el Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita;

Que, conforme con lo previsto en el indicado Contrato de Concesión, las tarifas máximas aplicables a los servicios portuarios regulados que se brindan en el Terminal Portuario de Paita deben revisarse cada cinco años, mediante el mecanismo de RPI-X; por lo que OSITRAN está obligado a iniciar el procedimiento de revisión tarifaria conforme con lo previsto en el Contrato de Concesión;

Que, la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión establece que a partir del quinto año contado desde el inicio de la explotación del muelle de contenedores, OSITRAN deberá realizar la primera revisión de tarifas de los Servicios Estándar en función a la Nave y en función a la Carga aplicando el mecanismo regulatorio conocido como "RPI-X", establecido en el RETA;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 6 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica, se analizó la procedencia del inicio de oficio del procedimiento de revisión tarifaria, mediante el mecanismo RPI-X, aplicable a las tarifas topes o máximas de los servicios regulados que se prestan en el Terminal Portuario de Paita, concluyéndose lo siguiente:

1. El REGO faculta al OSITRAN a desempeñar la función reguladora, lo que implica la determinación de tarifas, principios y sistemas tarifarios que resulten aplicables.

2. Adicionalmente, el RETA establece que el OSITRAN puede llevar a cabo procedimientos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, ya sea de oficio o a instancia de parte. De la misma manera, establece las condiciones que deben cumplir los mercados en los que se transan los servicios sujetos a regulación tarifaria, así como las disposiciones que eventualmente podría aplicar el Regulador.

3. El Contrato de Concesión del Terminal Portuario de Paita establece la obligación de revisar cada cinco años las tarifas máximas de los Servicios Estándar a la nave y a la carga que son regulados mediante el mecanismo RPI-X, a partir del quinto año contado desde el inicio de la Explotación del Muelle de Contenedores.

4. Por su parte, el Anexo 1 del RETA establece que, en cada procedimiento de revisión tarifaria, el OSITRAN debe analizar las condiciones de competencia de los servicios regulados de modo tal que se determine si deben continuar siendo regulados. Al respecto, se ha determinado que existen siete mercados relevantes. El primero corresponde al mercado relevante a la nave, sobre el cual se identificó que los terminales portuarios que potencialmente pueden ser alternativas viables al Terminal Portuario de Paita, tienen la característica de ser complementarios al referido terminal más que sustitutos.

5. Por su parte, la determinación de los mercados relevantes para la carga en contenedores, fraccionada, sólida a granel y líquida a granel tuvieron como factor relevante los costos de transporte terrestre, los cuales representaron barreras significativas para los que los usuarios del Terminal Portuario de Paita vean como opciones viables el trasladar su carga por otros terminales más próximos. Por su parte, el mercado relevante del Servicio de Transbordo fue determinado en el Terminal Portuario de Paita, toda vez que la prestación del mismo está asociada al Servicio Estándar a la nave (el cual tiene como mercado relevante el propio terminal) y el poco volumen de carga que se presenta bajo esta modalidad, lo cual indicaría que su prestación es de forma excepcional.

6. En cuanto al mercado relevante para la carga rodante se evidenció que en lo que va de la concesión no existe tráfico de este tipo de carga en el TPP. Por lo que se asumió demandantes potenciales a partir de las principales empresas que demandan el Servicio Estándar a la Carga Rodante, evidenciando que el mercado relevante está compuesto por las regiones Piura, Tumbes, Cajamarca, Lambayeque, La Libertad y la zona de influencia del Terminal Portuario del Callao.

7. La determinación de los mercados relevantes para los Servicios Estándar a la Nave, Servicios Estándar a la Carga en Contenedores, Servicio Estándar a la Carga Fraccionada, Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel, Servicio Estándar a la Carga Líquida a Granel y Servicio de Transbordo llevó al análisis de si existe la posibilidad de la presencia de un potencial competidor dentro del propio terminal o una zona más cercana. Al respecto, dada la cláusula de exclusividad en la prestación de los servicios regulados dentro del Terminal Portuario de Paita, la posibilidad de una competencia intraportuaria no era factible. Respecto a la presencia de terminales cercanos o dentro de la zona de influencia del Terminal Portuario de Paita, el otorgamiento en concesión del Terminal Portuario

Salaverry abre la posibilidad de la presencia de cierto grado de presión competitiva, en particular, para la carga en contenedores; sin embargo, dado su estado inicial y las inversiones que debe realizar, durante el próximo periodo regulatorio (2019-2024), el Terminal Portuario Salaverry no constituye un competidor efectivo o potencial del Terminal Portuario de Paita.

8. Por su parte, la determinación del mercado relevante para el Servicio Estándar a la Carga Rodante muestra la existencia un competidor real como lo es el Terminal Portuario del Callao, por el cual se importa vía marítima más del 95% de la carga rodante a nivel nacional.

9. En conclusión, no existen condiciones de competencia en el Servicios Estándar a la Nave, Servicios Estándar a la Carga en Contenedores, Servicio Estándar a la Carga Fraccionada, Servicio Estándar a la Carga Sólida a Granel y Servicio Estándar a la Carga Líquida a Granel ni sobre el Servicio de Transbordo asociado a dichas cargas. En contraste, no se evidencia la presencia de poder de mercado del Concesionario sobre el Servicio Estándar y Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

10. En tal sentido, corresponde determinar el Factor de Productividad (X) aplicable a los servicios regulados para el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024.

11. La aplicación del mecanismo RPI-X a tarifas máximas o tope se realiza mediante la determinación del Factor de Productividad, conforme a lo estipulado en la Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión y el RETA.

12. Asimismo, corresponde iniciar el procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo expresa su conformidad con el Informe de Vistos, el cual lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, formando parte de su sustento y motivación, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 655-2018-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ).

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de las tarifas máximas aplicables a los siguientes servicios del Terminal Portuario de Paita durante el periodo comprendido entre el 03 de octubre de 2019 y el 02 de octubre de 2024:

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA NAVE

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Por Metro de Eslora-Hora (o fracción de hora)

Servicio en Muelle Espigón

Por Metro de Eslora-Hora (o fracción de hora)

- SERVICIOS EN FUNCIÓN A LA CARGA

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies

Tarifa por contenedor con carga de 40 pies

Tarifa por contenedor vacío de 20 pies

Tarifa por contenedor vacío de 40 pies

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies

Tarifa por contenedor con carga de 40 pies

Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

- SERVICIOS DE TRANSBORDO

Servicio en Nuevo Muelle de Contenedores

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Servicio en Muelle Espigón

Tarifa por contenedor con carga de 20 pies
Tarifa por contenedor con carga de 40 pies
Tarifa por contenedor vacío de 20 pies
Tarifa por contenedor vacío de 40 pies
Tarifa por tonelada de carga fraccionada
Tarifa por tonelada de carga sólida a granel
Tarifa por tonelada de carga líquida a granel

Para contenedores de otras dimensiones se adecuarán a las de 20 y 40, según corresponda.

Artículo 2.- Aprobar el inicio del procedimiento de desregulación tarifaria de oficio para el Servicio Estándar a la Carga Rodante y el Servicio de Transbordo a la Carga Rodante.

Artículo 3.- La revisión y desregulación de las tarifas máximas de los servicios señalados en los párrafos precedentes, respectivamente, se realizarán siguiendo los lineamientos metodológicos, reglas y procedimientos establecidos en el Contrato de Concesión y, supletoriamente, el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, según corresponda.

Artículo 4.- Establecer un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A. presente su propuesta tarifaria, contados a partir del día hábil siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución, de conformidad al artículo 53 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 5.- El plazo establecido en el artículo precedente podrá ser prorrogado a solicitud de Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A., de forma excepcional y por única vez, por un periodo máximo de treinta (30) días hábiles, de conformidad a las condiciones establecidas en el artículo 53 del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Artículo 6.- Notificar la presente resolución, así como el Informe Conjunto N° 033-18-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) a la empresa Terminales Portuarios Euroandinos Paíta S.A y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 7.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo

Declaran barrera burocrática ilegal lo dispuesto en diversos procedimientos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Cañete

RESOLUCION: 0367-2018-SEL-INDECOPI

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI

AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN: Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN: 15 de noviembre de 2018

ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Municipalidad Provincial de Cañete

NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL: Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete, modificado por Ordenanza 022-2009-MPC, específicamente, en lo referido a los procedimientos denominados:

- a) Autorización por instalación de postes.
- b) Conformidad de obra de instalación de postes.
- c) Autorización de excavación de zanjas y/o canalización.
- d) Conformidad de obra de excavación de zanjas y/o canalización.
- e) Autorización de instalación de cámaras.
- f) Conformidad de obra de instalación de cámaras.
- g) Autorización de fibra óptica - fibra óptica.
- h) Conformidad de obra instalación fibra óptica.
- i) Autorización por instalación de anclas.

PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO: Resolución 0247-2017-CEB-INDECOPI del 25 de abril de 2017

BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:

El cobro de los derechos de trámite contemplados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, modificado por Ordenanza 022-2009-MPC, específicamente en lo referido a los procedimientos denominados:

- a) Autorización por instalación de postes.
- b) Conformidad de obra de instalación de postes.
- c) Autorización de excavación de zanjas y/o canalización.
- d) Conformidad de obra de excavación de zanjas y/o canalización.
- e) Autorización de instalación de cámaras.
- f) Conformidad de obra de instalación de cámaras.
- g) Autorización de fibra óptica - fibra óptica.
- h) Conformidad de obra instalación fibra óptica.
- i) Autorización por instalación de anclas.

El fundamento de tal decisión obedece a que el cobro de los referidos derechos de trámite contraviene lo dispuesto en el numeral 51.1 del artículo 51 y 52.1 del artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales contemplan que los costos relacionados a los procedimientos deben ser determinados mediante un único derecho de trámite fijado en el TUPA, por lo que se encuentra prohibida la imposición de cobros por etapas en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo.

En el presente caso, se aprecia que, en vez de fijar un solo cobro para cada uno de los procedimientos antes mencionados, la Municipalidad Provincial de Cañete dividió el costo de la tramitación de los procedimientos en distintos conceptos que tienen como propósito solventar el análisis de cada solicitud que es materia de trámite.

Asimismo, conviene precisar que este pronunciamiento no implica una prohibición para la Municipalidad de organizar sus procedimientos en diferentes etapas, sino que se refiere exclusivamente al hecho de que el cobro de los derechos de trámite relativos a dichos procedimientos se determine de forma única para cada uno de ellos.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA
Presidenta

SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Designan Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP

RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 302-2018-SERNANP

Lima, 7 de diciembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante SERNANP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente constituye un órgano público técnico especializado, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM, establece en su artículo 5, que la Alta Dirección es el máximo nivel de decisión de la entidad, está constituida por el Consejo Directivo, la Presidencia del Consejo Directivo y la Gerencia General;

Que, se ha visto por conveniente designar al empleado de confianza que asumirá el cargo de Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del SERNANP, en temas y asuntos técnicos de competencia de la Entidad;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General, y;

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 11, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, al ingeniero Benjamín Lau Chiong, en el cargo de Asesor Técnico de la Presidencia del Consejo Directivo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, cargo considerado de confianza, que asumirá a partir del 10 de diciembre de 2018.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional www.sernanp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO GAMBOA MOQUILLAZA
Jefe
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Res. CONASEV N° 101-2009-EF-94.01.1

RESOLUCION SMV N° 034-2018-SMV-01

Lima, 10 de diciembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2017029218 y los Informes Conjuntos Nos. 028, 326 y 1152-2018-SMV/06/10/11/12 del 10 de enero, 21 de marzo y 12 de octubre de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) aprobado por Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal a) del artículo 1 de la Ley Orgánica, la SMV tiene entre sus funciones dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores y sistema de fondos colectivos, entre otros;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica establece que el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores y sistema de fondos colectivos;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 101-2009-EF-94.01.1 se aprobó el Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios (en adelante, el Reglamento);

Que, el literal g) del artículo 22 del Reglamento establece que no podrán ser integrantes de una empresa proveedora de precios los sancionados por la SMV o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), o por instituciones equivalentes del país de residencia, de aquel donde labora o haya laborado o en el caso de personas jurídicas del país donde se constituye u opera, por falta grave o muy grave; hasta que transcurran cinco (5) años de la fecha de sanción;

Que, por su parte, el literal j) del Anexo B de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01 (en adelante, Las Normas), establece que no pueden ser organizadores de entidades que requieren autorización de la SMV, aquellos que hayan recibido una sanción por parte de la SMV o SBS, que se encuentre firme en sede administrativa, o por instituciones equivalentes en el extranjero, correspondientes a: i) infracciones graves en los últimos diez (10) años, computados desde que adquirió firmeza la sanción, o ii) infracciones muy graves;

Que, en vista del marco legal antes señalado, resulta conveniente modificar el artículo 22 del Reglamento, a fin de homogenizar la regulación sobre impedimentos contenida en dicha norma con el literal j) del Anexo B de Las Normas;

Que, de otro lado, el último párrafo del artículo 1 de la Ley N° 29660, Ley que establece medidas para sancionar la manipulación de precios en el mercado de valores (en adelante, La Ley), dispone que las personas que ejercen el control, dirección o representación de las personas autorizadas por la SMV para actuar en el mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, deben, en todo momento, contar con solvencia económica y moral, la que comprende, entre otros, presentar una trayectoria de cumplimiento de principios éticos y buenas prácticas comerciales y corporativas, y no haber sido sancionadas por infracciones de naturaleza grave o muy grave relacionadas al mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos. Asimismo, las mencionadas personas no deben hallarse incurso en algún impedimento establecido en las leyes o normas aplicables;

Que, por su parte, el artículo 11-A de Las Normas establece que los organizadores y accionistas de las Entidades deben contar con solvencia económica y moral, y no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de Las Normas.

Que, resulta adecuado uniformizar los impedimentos establecidos para los organizadores y accionistas, con los requeridos a aquellas personas que ejerzan control, dirección o representación de las personas autorizadas por la SMV, para lo cual se debe hacer extensivo el criterio asumido en el literal j) del Anexo B de Las Normas a las demás personas contempladas en el artículo 1 de La Ley;

Que, mediante Resolución SMV N° 002-2018-SMV-01, publicada el 19 de enero del presente año en el Diario Oficial El Peruano, se autorizó la difusión del Proyecto conteniendo los cambios antes mencionados, en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV a fin de recibir comentarios y sugerencias de los participantes del mercado de valores; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1 y el literales b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada por Decreto Ley N° 26126; el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 22 de octubre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el literal g) del artículo 22 del Reglamento de Empresas Proveedoras de Precios, aprobado por Resolución CONASEV N° 101-2009-EF-94.01.1, con el siguiente texto:

“Artículo 22.- Impedimentos.- Están impedidos de ser Integrantes de una Empresa Proveedoras de Precios:
(...)

g) Los que hayan recibido una sanción por parte de la SMV o SBS, que se encuentre firme en sede administrativa, o por instituciones equivalentes en el extranjero, correspondientes a:

i) infracciones graves en los últimos diez (10) años, computados desde que adquirió firmeza la sanción; o,

ii) Infracciones muy graves;
(...)”

Artículo 2.- Disponer que todos los organizadores y accionistas de las personas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores-SMV, así como las personas que ejercen el control directo o indirecto, la dirección, o representación de las personas autorizadas, no deben estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas por la Resolución SMV N° 039-2016-SMV-01.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Proclaman Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA, para el período 2019 - 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 2337-2018-P-CSJLIMASUR-PJ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR

Lima, 6 de diciembre de 2018

VISTO:

El acuerdo de Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los Artículos 74, 88 y 94 inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur convocó a todos los señores Jueces Superiores Titulares del Distrito Judicial de Lima Sur a Sala Plena a fin de elegir al Presidente de la Corte Superior y al Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA), para el periodo 2019 - 2020.

Realizada la votación y el escrutinio respectivo, la Sala Plena eligió al señor Juez Superior Juan Vicente Veliz Brendell, como Presidente de esta Corte Superior de Justicia. Asimismo, la Sala Plena eligió a la señora Jueza Superior María Esther Felices Mendoza como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura - ODECMA.

Por los fundamentos expuestos, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

RESUELVE:

Artículo Primero.- PROCLAMAR al señor Juez Superior Titular Juan Vicente Veliz Brendell, como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, para el periodo 2019-2020.

Artículo Segundo.- PROCLAMAR a la señora Jueza Superior María Esther Felices Mendoza como Jefa de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura -ODECMA- para el periodo 2019-2020.

Artículo Tercero.- PONER la presente resolución en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Gerencia de Administración Distrital, Oficina de Prensa e Imagen Institucional y de los Magistrados referidos, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

HILDA CECILIA PIEDRA ROJAS
Presidente

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulo decreto que se pronunció sobre solicitud extraordinaria de inscripción de candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Mochumí, Eten, Lagunas, Chongoyape, Túcume y Pomalca, de la provincia Chiclayo, y a las alcaldías de los distritos de Jayanca, Pacora, San José e Íllimo de la provincia de Lambayeque, en el departamento de Lambayeque

RESOLUCION N° 2259-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026812
JEE CHICLAYO (ERM.2018026811)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, en contra del Decreto de fecha 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que se pronunció sobre la solicitud de inscripción extraordinaria de candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Mochumí (sic), Eten, Lagunas, Chongoyape, Túcume (sic) y Pomalca, de la provincia de Chiclayo, así como los candidatos a las alcaldías de los distritos de Jayanca, Pacora, San José e Íllimo, de la provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018, José Ángel Cortez Morales, Heinz Demis Farroñay Llontop, Gonzalo Abelardo Champoñan Moreño, Jorge Luis Neciosup Salcedo, Almiro Ríos Villareal, Santos Alberto Mendoza Albuja, Carlos Alberto Peña Becerra, José Natividad Zapata Navarro, Sergio Alberto Llontop Paz, Juan Franco Jiménez Monteza, Rober Sebastián Arbañil Carlos, candidatos a las alcaldías distritales de las provincias de Chiclayo y Lambayeque, solicitaron la inscripción extraordinaria de sus candidaturas ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), al no poder inscribirse por las siguientes razones:

a. La organización política Acción Popular, llevó a cabo sus elecciones internas el 6 de mayo de 2018, de los cuales los firmantes de la solicitud resultaron ganadores, sin embargo, no fueron inscritas por el personero legal Rolf Harold Huaynates Flores, al haber rencillas internas, de lo cual tardíamente se enteraron en horas de la noche, ya que no se había ingresado al sistema Declara para realizar la inscripción, siendo el único responsable el personero legal, pese a que la información y los vóucher de tasa por inscripción ya habían sido obtenidas con anterioridad.

b. Por ello solicitamos derecho de gracia que de manera excepcional se realice la admisión extraordinaria de las listas de los candidatos a las alcaldías distritales de las provincias de Lambayeque y Chiclayo.

c. Así también, sustenta que, el 19 de junio de 2018, hubo fallas en el sistema informático, que ocurrió entre las 6:30 y 8:30 horas, aproximadamente, impidiendo que se efectuará el ingreso de las inscripciones.

Mediante el Decreto del 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE) resolvió “ESTESE a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución N° 0082-2018-JEE-CHYO-JNE” (sic).

El 29 de junio de 2018, el personero legal de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra del referido decreto, fundamentando principalmente que el JEE no ha cumplido con dar una razón suficientemente motivada y racional, habiendo soslayado el deber constitucional que obliga a motivar las resoluciones, pues no ha tenido la intención de hacerlo ni evaluar las razones expuestas de su solicitud extraordinaria de inscripción de listas. Así también no ha motivado su decisión al no considerar el colapso del Sistema Informático Declara al momento de realizar las inscripciones de las listas de candidatos.

Cuestión Previa

1. El presente caso, se ventila ante esta instancia, en mérito al Auto N° 1, del 30 de julio de 2018, recaído en el Expediente N° ERM.2018022275, mediante el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró fundado el recurso de queja, y dispuso la elevación del recurso de apelación.

2. En ese sentido, antes de emitir cualquier pronunciamiento, resulta necesario realizar el siguiente recuento de hechos:

a) Con fecha 22 de junio de 2018, los candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Mochumí (sic), Eten, Lagunas, Chongoyape, Túcume (sic) y Pomalca, de la provincia de Chiclayo, así como los candidatos a las alcaldías de los distritos de Jayanca, Pacora, San José e Íllimo de la provincia de Lambayeque, por la organización política Acción Popular, solicitaron la inscripción extraordinaria de sus respectivas listas de candidatos, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

b) El 22 de junio de 2018, mediante Decreto, el JEE se pronunció sobre la referida solicitud de inscripción, en aplicación de lo dispuesto en el “artículo 21 de la Resolución N° 0082-2018-JEE-CHYO-JNE, sobre horario de atención al público en el día del cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos” (sic).

c) El 29 de junio de 2018, Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, interpuso recurso de apelación en contra del Decreto, del 22 de junio de 2018; sin embargo, mediante la Resolución N° 00557-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 1 de julio de 2018, dicho recurso fue declarado improcedente, bajo el argumento de que la resolución materia de impugnación no es un auto, sino un decreto y por ende, no es apelable.

d) Con fecha 7 de julio de 2018, el personero legal alterno de la organización política Acción Popular, interpuso queja por denegatoria de recurso de apelación, en contra de la Resolución N° 0557-2018-JEE-CHYO-JNE, de fecha 1 de julio de 2018, la cual fue declarada fundada mediante el Auto N° 1, del 30 de julio de 2018.

3. Como consecuencia de declarar fundada la queja presentada se generó el trámite del presente expediente.

CONSIDERANDOS

4. El artículo 139 de la Constitución, señala los siguientes principios de la administración de justicia:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

[...]

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

5. Así también, el literal f del artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE), señala que los Jurados Electorales Especiales tendrán dentro de su respectiva jurisdicción la función de administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.

6. Por otro lado, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (CPC) señala lo siguiente:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

[...]

7. Como se ha mencionado en la cuestión previa, en fecha 22 de junio de 2018, la organización política Acción Popular presentó ante el JEE la solicitud extraordinaria de listas de candidatos, ante ello, el JEE emitió un decreto de la misma fecha, en el cual, según el apelante se evidencia carencia de motivación suficiente y razonada, habiendo soslayado el deber constitucional que obliga a motivar las resoluciones; pues concretamente, de la verificación de autos, se tiene que el referido decreto, resolvió:

DADO CUENTA: con la solicitud de inscripción extraordinaria de candidaturas suscrita por los candidatos a las alcaldías de la provincia de Chiclayo de la organización política Acción Popular de fecha veintidós de junio del presente año; ESTESE a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución N° 0082-2018-JEE-CHYO-JNE, sobre horario de atención al público en el día del cierre de presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

8. Así las cosas, conforme a lo expuesto, el primer problema a dilucidar es si el referido decreto tiene la calidad de un pronunciamiento debidamente motivado, que conlleve a una decisión clara y expresa; sin embargo, de la examinación de dicho decreto en cuestión, se advierte que no ha cumplido con dar razones suficientes, sobre los hechos expuestos y conforme a derecho, evidenciándose que el JEE no ha cumplido el deber de motivar su pronunciamiento.

9. Así también, es menester precisar que la emisión de un decreto ante este tipo de solicitudes no corresponde, por no ser la más adecuada para resolver este tipo de pedidos, pues tales decretos, de conformidad al artículo 121 del CPC, son resoluciones simples de impulso o de realización de actos procesales de mero trámite, que por su naturaleza no pueden resolver este tipo de pedidos; más aún, si en el presente caso se ventila la inscripción de 12 listas de candidatos a las distintas alcaldías distritales de la provincias de Chiclayo y Lambayeque y requieren de un pronunciamiento sobre los hechos y conforme al derecho sobre cada uno de los argumentos expuestos por los solicitantes.

10. Dicho decreto emitido por el JEE, contraviene el derecho de los solicitantes, al no contar con una resolución que motive razonada y adecuadamente su pedido extraordinario, vulnerando así su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones que se encuentran reconocidas en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución; así también, al tratarse de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso contraviene lo

dispuesto en el numeral 3 del artículo 139 de la norma fundamental, que se expresa en el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

11. Este órgano electoral considera necesario resaltar que, ante el proceso electoral regional y municipal 2018, la aplicación de la normatividad electoral no puede reducirse a la remisión de ciertos pronunciamientos del mismo órgano electoral, sin un pronunciamiento sobre los hechos, ni que respondan a lo afirmado por los solicitantes, así se tiene que los pronunciamientos de los JEE deben contar con una motivación razonada y suficiente que produzca convicción sobre los solicitantes o partes; pues las nociones de razonamiento y justificación son las que ocupan un lugar tan importante en la motivación de las resoluciones, por lo que se puede afirmar que, en el presente caso, no hay aplicación de debida motivación.

12. Ahora bien, el artículo 36 de la LOJNE, encarga el deber de administrar justicia en primera instancia y en materia electoral a los JEE, siendo así, están obligados a motivar sus resoluciones, pues todo solicitante tiene derecho a una resolución motivada conforme a derecho y sobre todo los hechos alegados.

13. Finalmente, solo se puede demostrar que una decisión está justificada si es que se ofrecen las razones, las que no pueden ser dadas a través de un decreto, sino a través de una resolución que acoja unas buenas razones, sustentado en el derecho que le compete a todo aquel que solicita un derecho.

14. Por los argumentos expuestos, este órgano colegiado considera que se debe de estimar el recurso de apelación presentada por el personero legal de la organización política, consecuentemente declarar nulo el decreto de fecha 22 de junio de 2018, y devolver los actuados al JEE, para que emita un pronunciamiento conforme a derecho sobre la solicitud extraordinaria de inscripción de listas de candidatos.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia declarar **NULO** el Decreto del 22 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que se pronunció sobre la solicitud extraordinaria de inscripción de candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Mochumí (sic), Eten, Lagunas, Chongoyape, Túcume (sic) y Pomalca, de la provincia de Chiclayo, así como los candidatos a las alcaldías de los distritos de Jayanca, Pacora, San José e Íllimo de la provincia de Lambayeque, todas ellas en el departamento de Lambayeque,^(*) presentada, el 22 de junio de 2018, por los candidatos de la organización política Acción Popular, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y en consecuencia **DEVOLVER** los actuados al Jurado Electoral Especial de Chiclayo, para que emita pronunciamiento en el plazo de un (1) día, conforme a las consideraciones expuestas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Lambayeque,", debiendo decir: "Lambayeque,".

Expediente N° ERM.2018026812
CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018026811)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, en contra del Decreto, de fecha 22 de junio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que se pronunció sobre la solicitud de inscripción extraordinaria de candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Eten, Lagunas, Chongoyape, y Pomalca de la provincia de Chiclayo, así como los candidatos a las alcaldías de los distritos de Mochumi, Túcume, Jayanca, Pacora, San José e Íllimo de la provincia de Lambayeque, por la referida organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, emito el presente voto singular con base en los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDOS

a) Cuestiones generales

1. La Constitución Política del Perú le ha asignado al Jurado Nacional de Elecciones, entre sus funciones, la de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178, numeral 3; función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley orgánica y las leyes electorales.

2. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de las organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

3. Así las cosas, con el fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el legislador peruano expidió la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), en cuyo articulado se prescriben las condiciones y requisitos que cautelan el ejercicio del derecho de sufragio en las organizaciones políticas.

4. El artículo 19 de la referida ley establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado.

5. Por su parte, el artículo 20 de la misma ley dispone que la elección interna debe realizarse por un órgano electoral central autónomo respecto de los demás órganos internos partidarios, el cual tendrá a su cargo la realización de todas las etapas del proceso electoral, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiera lugar.

6. Ahora bien, a fin de efectivizar la participación política de los ciudadanos a través de las organizaciones políticas debidamente inscritas, es necesario dar cumplimiento a los requisitos y plazos establecidos en la normativa electoral.

7. Así, en el artículo 3 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), se establece que el Presidente de la República convoca a elecciones municipales con una anticipación no menor de doscientos setenta (270) días calendario a la fecha de las elecciones, las que se llevan a cabo el primer domingo de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades municipales.

8. Este dispositivo guarda relación con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales (en adelante, LER), que establece que las elecciones regionales se realizan junto con las elecciones municipales el primer domingo de octubre del año en que finaliza el mandato de las autoridades regionales.

Se agrega que, el Presidente de la República convoca a elecciones regionales con una anticipación no menor a doscientos setenta (270) días calendario a la fecha del acto electoral.

9. De otro lado, tenemos que el tercer párrafo del artículo 115, de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), dispone que el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de las listas de candidatos será de hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones. Esta disposición ha de entenderse como una prohibición para que las organizaciones políticas presenten solicitudes de inscripción después de dicha fecha, pero también como un límite para que los Jurados Electorales Especiales no puedan considerar ese tipo de solicitudes después de tal fecha.

10. Así también, en el artículo 10 de la LEM, establece que las organizaciones políticas deben presentar su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta ciento diez (110) días calendario antes de la fecha de las elecciones ante los Jurados Electorales Especiales.

11. Ahora bien, mediante el Decreto Supremo N° 004-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 10 de enero de 2018, el Presidente de la República convocó, para el 7 de octubre del presente año, a Elecciones Regionales de gobernadores, vicegobernadores y consejeros de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la república y de la Provincia Constitucional del Callao, y a Elecciones Municipales de alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República.

12. Dicha convocatoria, tal como se establece en el artículo 79 de la LOE, inicia el proceso electoral y termina con la publicación, en el Diario Oficial, de la resolución del Jurado Nacional de Elecciones que declara su conclusión.

13. Así, teniendo en cuenta los plazos legales establecidos es que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en mérito a las funciones dispuestas en el artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, emitió la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales.

Al respecto, en el artículo 26 del citado reglamento, se precisa lo siguiente:

Artículo 26.- Plazo para la presentación de la solicitud de inscripción

Las organizaciones políticas deben presentar sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos a cargos municipales, hasta ciento diez (110) días calendario antes del día de las elecciones. Todo reemplazo de candidatos solamente puede ser realizado antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.

14. En ese contexto, es que, mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, del 8 de febrero de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Cronograma Electoral, en el cual se señalaron los distintos hitos establecidos por las normas electorales como fechas límite dentro de una línea de tiempo cuyo conocimiento resultaba útil para los actores electorales y la ciudadanía en general.

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

15. Lo anterior significa que tanto para las organizaciones políticas y sus integrantes existe un límite claro para solicitar la inscripción de fórmulas y listas en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Así, puede concluirse que no existe posibilidad alguna de variar el plazo para dicha presentación, ello no debe verse como una decisión arbitraria por parte del Jurado Nacional de Elecciones, sino solamente como una imposibilidad electoral sustentada en el cronograma electoral y, fundamentalmente, en el principio de seguridad jurídica.

16. Así, de la normativa de la materia, es evidente que la inscripción de una lista de candidatos se realiza en una etapa del calendario electoral claramente delimitada, en cuyo término precluye. La preclusión, como institución del derecho procesal general, se aplica tanto a los actos procesales de las partes que actúan con base en sus derechos como a quienes deben actuar sobre un deber jurídico, incluso se aplica a los propios tribunales respecto de sus facultades. Los fundamentos están en vista del objetivo protegido; por ejemplo, el correcto orden consecutivo procesal y que el objeto afectado por la preclusión no genere inseguridad jurídica. Esto da firmeza y orden al proceso electoral.

17. El Supremo Tribunal Electoral, en anterior jurisprudencia consolidada (Resoluciones N° 733-2010-JNE, N° 1343-2010-JNE, N° 1381-2010-JNE y N° 1460-2010-JNE), relacionada con el proceso de elecciones de autoridades municipales y regionales del año 2010, señaló que tanto la LEM (artículo 10) como la LER (artículo 12) han establecido que las organizaciones políticas en general deben presentar sus solicitudes de inscripción hasta noventa (90) días naturales antes de la fecha de las elecciones (plazo vigente en este momento), ya que toda inscripción o reemplazo de candidaturas vence indefectiblemente en el término señalado.

18. Así, es importante señalar que para el Jurado Nacional de Elecciones toda solicitud de inscripción o reemplazo presentada luego del término de la etapa de inscripción prescrita por la ley debe declararse improcedente, toda vez que a través de tales normas se logra la optimización de los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan a todo proceso electoral y que, a su vez, forman parte e irradian el deber estatal de cautelar el ejercicio del sufragio de parte la ciudadanía en el menor tiempo posible, lo cual no podría consolidarse satisfactoriamente si dichos plazos se extendiesen indefinidamente.

19. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02746-2006-PA-TC, de fecha 27 de febrero de 2007, estableció que “en atención a la seguridad jurídica que debe rodear todo proceso electoral y a las especiales funciones conferidas a los órganos del sistema electoral en su conjunto (JNE, ONPE, Reniec -artículos 178, 182 y 183 de la Constitución-), en ningún caso la interposición de una demanda de amparo contra el JNE suspende el calendario electoral, el cual sigue su curso inexorable. Toda afectación de los derechos fundamentales [...] devendrá en irreparable cada vez que precluya cada una de las etapas del proceso electoral”.

b) Caso concreto

20. En el presente caso, se tiene que, el 22 de junio de 2018, José Ángel Cortez Morales, Heinz Demis Farroñay Llontop, Gonzalo Abelardo Chapoñan Moreno, Jorge Luis Neciosup Azabache, Luis Alberto Neciosup Salcedo, Almiro Ríos Villarreal, Santos Alberto Mendoza Albújar, Carlos Alberto Peña Becerra, José Natividad Zapata Navarro, Sergio Alberto Llontop Paz, Juan Franco Jiménez Monteza, Rober Sebastián Arbañil Carlos, candidatos a las alcaldías distritales de las provincias de Chiclayo y Lambayeque, solicitaron la inscripción extraordinaria de sus candidaturas ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), al no poder inscribir sus candidaturas por las siguientes razones:

- La organización política Acción Popular llevó a cabo sus elecciones internas el 6 de mayo de 2018, de las cuales los firmantes de la solicitud resultaron ganadores, sin embargo, no fueron inscritas por el personero legal Rolf Harold Huaynates Flores, al haber rencillas internas, de lo cual tardíamente se enteraron en horas de la noche, ya que no se había ingresado al sistema DECLARA para realizar la inscripción, siendo el único responsable el personero legal, pese a que la información y los voucher de tasa por inscripción ya habían sido obtenidos con anterioridad.

- En mérito a ello, solicitan de manera excepcional se realice la admisión extraordinaria de las listas de los candidatos a las alcaldías distritales de las provincias de Lambayeque y Chiclayo.

- Alegan, además, que el 19 de junio de 2018 hubo fallas en el sistema informático, que ocurrió entre las 6:30 y las 8:30, aproximadamente, impidiendo que se efectuará el ingreso de las inscripciones.

21. Ante dicha solicitud, el JEE emitió el Decreto, del 22 de junio de 2018, en el cual resolvió: “ESTESE a lo establecido en el artículo 21 de la Resolución N° 0082-2018-JEE-CHYO-JNE” [sic].

22. Frente a dicha respuesta, el 29 de junio de 2018, el personero legal de la organización política interpuso recurso de apelación, alegando que el referido decreto no se encontraba debidamente fundamentado ni motivado. Dicho medio impugnatorio fue declarado improcedente, motivo por el cual la organización política interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación.

23. Elevada dicha queja, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones emitió el Auto N° 1, del 30 de julio de 2018, a través del cual declaró fundado el recurso de queja, y, en consecuencia, se ordenó que el JEE eleve el expediente principal.

24. Precisamente, en mérito a dicha disposición, es que se elevaron los actuados, dando origen al presente expediente.

25. Así, en el caso de autos, la materia controvertida y la razón fundamental de la pretensión de la organización política recurrente, radica en que se le conceda la inscripción extraordinaria presentada el 22 de junio de 2018.

26. Al respecto, en primer lugar, cabe precisar que ante la “solicitud de inscripción extraordinaria”, el JEE estaba en la obligación de emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado a través de una resolución debidamente motivada.

No obstante ello, debe señalarse que, de conformidad con la normativa electoral y el cronograma electoral, el plazo para la presentación de la solicitud de inscripción de fórmulas y listas de candidatos venció indefectiblemente el 19 de junio de 2018, no existiendo disposición legal que permita una presentación fuera de dicho plazo.

27. Así, en ese contexto, es que el JEE al momento de emitir el Decreto, del 22 de junio de 2018, hizo mención al artículo 21 de la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, que aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales.

28. El citado artículo hace referencia al horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripción:

Artículo 21.- Horario de atención al público en el día de cierre de presentación de solicitudes de inscripciones de listas de candidatos

El último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, ante el JEE competente, la atención al público inicia a las 08:00 horas y culmina a las 24:00 horas.

29. Si bien, tal como ya lo he mencionado, resultaba necesario que se emita una decisión debidamente motivada, también lo es que el último día del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos venció el 19 de junio del presente año.

30. Así, al advertir esta deficiencia por parte del JEE, la consecuencia de ello sería que se devuelva lo actuado a dicho órgano jurisdiccional electoral a efectos de que emita el pronunciamiento correspondiente; sin embargo, considero que en el caso en concreto, dicha devolución resultaría inoficiosa, toda vez que debe tenerse en cuenta la naturaleza especial de los procesos electorales, la cual exige que su tramitación se sustente en los principios de preclusión, economía y celeridad procesal.

31. No obstante ello, considero necesario exhortar a los miembros del JEE que, en lo sucesivo, motive adecuadamente sus pronunciamientos.

32. Teniendo en cuenta la pretensión de los recurrentes, debo indicar tal como lo he señalado en los considerandos precedentes, que existe legalmente un plazo límite para la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos. Dicho plazo venció el 19 de junio de 2018, no existiendo motivo alguno que ampare una solicitud presentada fuera de dicho plazo.

33. Sin perjuicio de ello, con relación a que la presentación tardía de la solicitud de inscripción (3 días después de vencido el plazo), se debió a problemas internos y rencillas con el personero legal, quien no registró los datos en el sistema DECLARA.

Al respecto, debo señalar que estos problemas internos son de estricta competencia y conocimiento de la propia organización política. Además, debe tenerse en cuenta que la organización política cuenta con personeros legales y alternos no solo acreditados ante los Jurados Electorales Especiales, sino los nacionales inscritos ante el Registro de Organizaciones Políticas.

34. Con relación a la existencia de fallas en el sistema DECLARA, el 19 de junio de 2018, debo señalar que de acuerdo con el informe elaborado por el responsable a cargo del proyecto SIJE sobre la operatividad del mencionado sistema, se advierte lo siguiente:

- El sistema DECLARA no colapsó en ningún momento y se mantuvo operativo hasta finalizar el último día del cierre de presentación de listas de candidatos.

- Se configuró y colocó hasta 7 servidores que daban soporte al sistema DECLARA, con lo cual se garantizó la continuidad del servicio. Prueba de ello son las cantidades de hojas de vida registradas.

35. Finalmente, debe precisarse la necesidad de respetar los plazos legales establecidos en la normativa vigente, ello a fin de no desnaturaliza el cronograma electoral ya establecido. Recordemos que la finalidad de este cronograma es que se coadyuve al mejor desarrollo de las actividades a cargo de los principales actores electorales (organizaciones políticas, organismos electorales y ciudadanía), garantizando con ello seguridad jurídica a las diversas etapas del proceso electoral.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es por que^(*) se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jorge Javier Vera Benavides, personero legal alterno de la organización política Acción Popular, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que se pronunció sobre la solicitud de inscripción extraordinaria de candidatos a las alcaldías de los distritos de Cayaltí, Monsefú, Eten, Lagunas, Chongoyape, y Pomalca, de la provincia de Chiclayo, así como los candidatos a las alcaldías de los distritos de Jayanca, Mochumi, Túcume, Pacora, San José e Íllimo de la provincia de Lambayeque, por la referida organización política.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz y departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2275-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027735

SAN MIGUEL DE ACO - CARHUAZ - ÁNCASH

JEE HUARAZ (ERM.2018008048)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTO el recurso de apelación interpuesto por Mario Casimiro Aranibar, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, en contra de la Resolución N.º 00943-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 11 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Abelardo Meyhuey Caque, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huaraz (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00239-2018-JEE-HRAZ-JNE declaró inadmisibile la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de San Miguel de Aco presentada por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, por los siguientes motivos: i) que se adjunte el Reglamento Electoral Interno, y ii) se precise si el candidato José Abelardo Meyhuey Caque ejerce o no función docente en la I. E. N.º 86290 Sagrado Corazón de Jesús.

Mediante Resolución N° 00445-2018-JEE-HRAZ-JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos por considerar que quienes firmaron el acta de elección interna, del 20 de mayo de 2018, no fueron designados por la Asamblea Distrital para realizar dicho acto. Dicha resolución fue

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

objeto de apelación, recurso que fue declarado fundado a través de la Resolución N° 1407-2018-JNE, de fecha 30 de julio de 2018.

A través de la Resolución N° 00860-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 8 de agosto de 2018, en atención a la Resolución N° 1407-2018-JNE emitida por este colegiado, el JEE admitió y publicó, únicamente, la lista de candidatos para regidores de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Aco.

Posteriormente, con la Resolución N° 00943-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 11 de agosto de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde, José Abelardo Meyhuey Caque, exponiendo que el candidato no solicitó licencia sin goce de haber por treinta días, como lo establece la norma; así, se solicitó licencia desde el 8 de setiembre de 2018.

El 15 de agosto de 2018, Mario Casimiro Aranibar, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso, interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución N° 00943-2018-JEE-HRAZ-JNE, exponiendo que:

a) El JEE, respecto del candidato José Abelardo Meyhuey Caque, solamente solicitó se aclare si el mencionado candidato se desempeñaba como docente o como director.

b) El JEE nunca observó la fecha de la solicitud de licencia sin goce de haber presentada por el candidato a alcalde, por lo que no se ha dado a la organización política la oportunidad para poder aclarar sobre dicho punto.

c) La organización política ha cumplido con subsanar las observaciones realizadas por el JEE, adjuntando la Resolución N° 0190-2017, de fecha 17 de agosto de 2017, por la cual se amplía la designación del candidato como director hasta el 28 de febrero de 2019.

d) A través del recurso de apelación se adjuntó el escrito presentado por el candidato ante la UGEL Carhuaz donde solicita licencia sin goce de haber, por el término comprendido entre el 7 de setiembre y el 7 de octubre de 2018.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que, dentro de la fecha señalada, debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 16 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano electoral emita pronunciamiento a la brevedad posible, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se procede a emitir el presente pronunciamiento con ausencia de la audiencia de informe oral, en atención a que este colegiado considera que los medios probatorios que obran en el expediente son suficientes para permitir la emisión de un pronunciamiento de fondo sin perjudicar el derecho de la parte apelante.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huaraz a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Del caso concreto

4. En conformidad al artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), los trabajadores y funcionarios de los poderes públicos, así como de los organismos y empresas del estado y de las municipalidades, deben solicitar licencia sin goce de haber treinta días antes de la elección. Así se señala:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

a) El Presidente, los Vicepresidentes y los Congresistas de la República.

b) Los funcionarios públicos suspendidos o inhabilitados conforme con el Artículo 100 de la Constitución Política del Estado, durante el plazo respectivo.

c) Los comprendidos en los incisos 7), 8) y 9) del Artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

d) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en actividad.

e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

5. En el presente caso, respecto de la solicitud de inscripción de José Abelardo Meyhuey Caque, como candidato a alcalde de la Municipalidad Distrital de San Miguel de Aco, se verifica que obran en autos los siguientes documentos:

a) Cargo de presentación de la solicitud de licencia sin goce de haber por el plazo de 30 días, por el periodo comprendido desde el 8 de setiembre al 7 de octubre, la cual fue presentada con la solicitud de inscripción de la lista de candidatos.

b) La declaración jurada de José Abelardo Meyhuey Caque, donde señala que viene desempeñándose como director de la I. E. N° 86290 Sagrado Corazón de Jesús, del Distrito de San Miguel de Aco.

c) Copia de la Resolución N° 1190, de fecha 17 de agosto de 2017, que amplía el periodo de vigencia de la designación de José Abelardo Meyhuey Caque, como director de la I. E. N° 86290 Sagrado Corazón de Jesús, hasta el 28 de febrero de 2019.

6. De los documentos presentados por la organización política está acreditado que: i) el candidato a alcalde, José Abelardo Meyhuey Caque, fue designado como director de la I. E. N° 86290 Sagrado Corazón de Jesús, hasta el 28 de febrero de 2019, y ii) el mencionado candidato, el 18 de junio de 2018, solicitó licencia sin goce de haber por el plazo de treinta días, con motivo de las elecciones municipales de 2018.

7. Si bien en la solicitud de licencia sin goce de haber presentado por el candidato se señaló que el periodo de licencia comenzaba el 8 de setiembre, lo cual fue observado por el JEE, se debe tener en cuenta que:

a) De conformidad al artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM, el candidato solicitó a la UGEL Carhuaz licencia sin goce de haber por treinta días, informando a dicha entidad que la licencia es solicitada con motivos de su participación en las Elecciones Municipales 2018, lo cual evidencia que el periodo señalado "[...] desde el 8 de setiembre al 7 de octubre" es un error material, en tanto la licencia fue solicitada por treinta días y no por veintinueve días.

b) El periodo de la licencia sin goce de haber fue corregido por el propio candidato a través de la solicitud de licencia presentada ante la UGEL Carhuaz, de fecha 18 de junio de 2018, donde el candidato señaló que: "[...] solicito licencia sin goce de haber, desde el 7 de setiembre y el 7 de octubre".

8. Por otro lado, en atención a que se encuentra acreditado que el candidato fue designado como director de la I. E. N° 86290 Sagrado Corazón de Jesús, hasta el 28 de febrero de 2019, corresponde realizar la anotación marginal respectiva en la "Sección II Experiencia de Trabajo en Oficios, Ocupaciones o Profesiones" de la declaración de hoja de vida del mencionado candidato, a efecto de que se guarde relación entre la experiencia laboral declarada y la desempeñada efectivamente.

9. En este sentido, corresponde amparar el recurso de apelación presentado por la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso y revocar la Resolución N.º 00943-2018-JEE-HRAZ-JNE

que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Abelardo Meyhuey Caque, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mario Casimiro Aranibar, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Regional Río Santa Caudaloso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00943-2018-JEE-HRAZ-JNE, de fecha 11 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaraz, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de José Abelardo Meyhuey Caque, candidato a alcalde para el Concejo Distrital de San Miguel de Aco, provincia de Carhuaz y departamento de Áncash, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.-^(*) DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz realice las acciones necesarias para efectuar la correspondiente anotación marginal de acuerdo al considerando 8 del presente pronunciamiento.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huaraz continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Cuarto.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huaraz para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha formulada contra solicitud de inscripción de candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao

RESOLUCION N° 2300-2018-JNE

Expediente N° 2018023913

VENTANILLA - CALLAO

JEE CALLAO (ERM.2018019303)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "Segundo.-", debiendo decir: "Segundo.-".

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Juanito Montes, en contra de la Resolución N° 00483-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró infundada la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Angélica Rosario Ríos Ramírez, candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, por el partido político Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 3 de julio de 2018, el ciudadano Luis Enrique Juanito Montes interpuso tacha contra Angélica Rosario Ríos Ramírez, candidata a alcaldesa del Concejo Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, por la organización política Vamos Perú, debido a que dicha candidata está afiliada a la organización política fuerza chalaca, la cual está presentando una candidatura en la jurisdicción donde la primera pretende postular, lo que hace inviable su candidatura, incluso de mediar una licencia que la autorice a hacerlo.

Corrido el traslado de la tacha, con escrito de fecha 5 de julio de 2018, Óscar Javier Zegarra Guzmán, personero legal titular de la organización política Vamos Perú, adjuntó la consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas de la candidata Angélica Rosario Ríos Ramírez, con la que demuestra que no está afiliada a la organización política fuerza chalaca (fojas 35).

Mediante la resolución N° 00483-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE), declaró infundada la tacha interpuesta por Luis Enrique Juanito Montes contra Angélica Rosario Ríos Ramírez, candidata a alcaldesa del Concejo Distrital de Ventanilla (fojas 28 a 31), debido a que se pudo constatar en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (en adelante SROP), que la referida candidata no cuenta con ninguna afiliación política, y de acuerdo a la única disposición final del Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para Elecciones Municipales aprobado por resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el reglamento), la verificación sobre la afiliación de los candidatos se realiza por medio del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP).

El 1 de agosto de 2018, el ciudadano Luis Enrique Juanito Montes interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00483-2018-JEE-CALL-JNE, en el que señaló que se le causa agravio al no haber considerado que según el artículo 18 de la Ley N° 28094 Ley de Organizaciones Políticas 8en adelante, LOP), la condición de afiliado a una organización política no se adquiere con la inscripción en el ROP, toda vez que dicho registro es de naturaleza declarativa y no constitutiva. Que la candidata se encuentra inscrita en el movimiento político Fuerza Chalaca, desde el 26 de marzo de 2018, según se acreditó en el escrito de tacha con la copia legalizada de su ficha de inscripción, documento firmado y además con la huella digital inserta por parte de la candidata (fojas 54).

CONSIDERANDOS

1. El artículo 18 de la LOP, señala, con relación a la condición de afiliados y su renuncia lo siguiente:

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el estatuto de este.

[...]

No podrán inscribirse, como candidatos en otros partidos políticos, movimientos u organizaciones políticas locales, los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o cuenten con autorización expresa del partido político al que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción, y que éste no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos.

2. Por su parte, la única disposición final del Reglamento establece la verificación sobre la afiliación de los candidatos solo se realiza por medio del ROP.

3. Ahora bien, de la revisión de autos y de conformidad con consulta detallada de afiliación e historial de candidaturas en el SROP, se advierte que la candidata Angélica Rosario Ríos Ramírez, no tiene historial de afiliación alguna por lo que su supuesta afiliación a la organización política fuerza chalaca es inexistente. Ello así, de acuerdo a la única disposición final del reglamento y de conformidad con la consulta detallada de afiliación de candidaturas en el

ROP, el argumento que señala el tachante respecto a la afiliación de la candidata a una organización distinta a la de postulación carece de sustento.

4. En vista de ello, este órgano colegiado considera desestimar el recurso de apelación, y en consecuencia confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Enrique Juanito Montes, y, en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución N° 00483-2018-JEE-CALL-JNE, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por Jurado Electoral Especial del Callao, que declaró infundada la tacha formulada contra la solicitud de inscripción de Angélica Rosario Ríos Ramírez candidata a alcaldesa para la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, por la organización política Vamos Perú, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto

RESOLUCION N° 2306-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026104
MAYNAS-LORETO
JEE MAYNAS (ERM.2018019846)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jack Alberto Rivas Marín, en contra de la Resolución N° 753-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde, Francisco Sanjurjo Dávila, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica para la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 7 de julio de 2018, el ciudadano Jack Alberto Rivas Marín, presentó una tacha en contra del candidato a alcalde, Francisco Sanjurjo Dávila, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica (en adelante, MERA) para la Municipalidad Provincial de Maynas, bajo los siguientes argumentos:

a) El candidato tachado no cumplió el mínimo de permanencia -un año- de afiliación al MERA, conforme lo exige el artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) No se ha cumplido con las normas de democracia interna establecidas en los artículos 13, 4, numeral 4 y la primera disposición transitoria y final del Estatuto.

c) Se colige de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la LOP que, el afiliado adquiere derechos estatutarios luego de la permanencia mínima de (1) un año desde su afiliación a una organización política; lo que no ocurre con el candidato tachado, ya que solo cuenta con ocho (8) meses como afiliado al MERA.

d) El MERA ha considerado que solo los afiliados pueden ser presentados como candidatos a elección popular, los que serán elegidos, propiamente, por sus afiliados.

e) Los candidatos Ernesto Dávila Munarriz, Arturo Jesús Castillo Canani, María Elena Lau Soria, Orlando Arévalo Chávez, Nilze Ezly Puraca Sánchez, Daniela Carola Aréstegui Peezzini, Anderson Manuyama Maytahuari, Sherly Marita Aquituari Kerry y Hugo Rolando Canayo Maynas no son afiliados al MERA.

Se presentó un escrito, del 8 de julio de 2018, que amplía los fundamentos de la tacha deducida donde señaló que se ha comprobado que nueve (9) candidatos a regidores no son afiliados al MERA y cinco (5) candidatos con afiliación, de fecha 12 de febrero de 2018.

Además, adicionalmente, presentó un escrito, el 18 de julio de 2018, donde solicitó se aplique “criterios jurisdiccionales”, dado que el candidato tachado fue alcalde electo y proclamado por voluntad popular para el Concejo Distrital de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, por el periodo 2015-2018; por tanto, este pretende ser reelegido al postular como candidato al Concejo Provincial de Maynas.

Así, mediante la Resolución N° 628-2018-JEE-MAYN-JNE, del 16 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) dispuso correr traslado de la tacha interpuesta al personero legal de la organización política, otorgándole un (1) día de plazo para que realice el descargo correspondiente.

Posteriormente, el 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de absolución indicando que:

a) El plazo de un (1) año para adquirir los derechos estatutarios del MERA no le es aplicable al candidato tachado, debido a que fue afiliado el 12 de febrero de 2018, fecha en la que el Registro de Organizaciones Políticas (ROP) se encontraba abierto.

b) En el Estatuto no se exige dicho periodo de antigüedad para poder adquirir los derechos estatutarios del MERA.

c) Es permitido que un ciudadano no afiliado pueda ser considerado como candidato del MERA, ya que ni el Estatuto ni el reglamento electoral establecen la exigencia de que estos cuenten con afiliación a dicha organización política.

d) Los candidatos a regidores tienen la condición de afiliados, además, cuentan con sus respectivas fichas de afiliación vigentes y de fecha cierta.

e) El MERA actuó diligentemente al gestionar la inscripción de su padrón adicional de afiliados, presentándolo, con fecha 8 de mayo de 2018, ante el Jurado Nacional de Elecciones que, además, contenía las fichas de afiliación de los candidatos a regidores 1, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 para el Concejo Provincial de Maynas, por lo tanto, cuentan con la condición de afiliados.

Es preciso señalar que respecto al cuestionamiento de la reelección inmediata del candidato tachado, el JEE decidió no correr traslado de este último escrito, por considerarlo innecesario, por haberse presentado con fecha posterior a la presentación del escrito principal de tacha.

Mediante Resolución N° 753-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha interpuesta al considerar que: i) el candidato tachado, así como los candidatos a regidores provinciales, cuentan con la condición de afiliados de la organización política MERA; ii) no existe prohibición expresa e indubitable

que restrinja la participación en cargos de elección popular únicamente a los afiliados del MERA, y iii) el candidato tachado no se encuentra comprendido en los alcances de la reelección inmediata, por ser candidato a otra circunscripción electoral.

Frente a ello, el 5 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 753-2018-JEE-MAYN-JNE, alegando que el candidato tachado es un afiliado que no adquirió los derechos estatutarios al no cumplir con los preceptos señalados en el artículo 18, segundo y cuarto párrafo, de la LOP, esto es, contar con un (1) año de afiliación desde su inscripción en el ROP que le confieran sus derechos estatutarios, dado que adquirió la condición de afiliado desde el 28 de febrero de 2018; además, el Estatuto del MERA reconoce el derecho al afiliado a ser elegido como candidato de elección popular para representarla y no se contempla este derecho a los ciudadanos no afiliados.

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

2. Si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional; es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

3. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3028-2014-JNE, del 4 de octubre de 2014, señaló que:

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, **es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada [...]** [énfasis agregado].

4. Por otra parte, este Supremo Tribunal Electoral es competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de las organizaciones políticas, así como velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral; facultades conferidas por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

5. Así también, el artículo 19 de la LOP ha señalado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, deben regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; de igual modo, es preciso señalar que estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, por lo que deberán adecuar sus normas internas a dichos parámetros, a fin de que sean válidas y legítimas.

Sobre la condición de afiliado según la norma electoral

6. El artículo 18 de la LOP ha contemplado los parámetros para ser considerado como afiliado de una organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al

partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

[...]

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

7. De igual modo, el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (TORROP) indicó lo siguiente:

Artículo VI.- Definiciones

[...]

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. **Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política** [énfasis agregado].

8. Bajo este contexto, si bien el Estatuto del MERA no ha señalado, expresamente, la obligación de que sus candidatos, que participen a elección popular, deban contar con la condición de afiliados, sobre el particular ha indicado lo siguiente:

Artículo 4.- Son derechos de los afiliados:

[...]

4. Ser elegido por los afiliados para ocupar cargos directivos y para representar al Movimiento como candidato a la región, municipalidades y todas aquellas elecciones que sean convocadas de conformidad con las disposiciones legales.

[...]

Artículo 13.- Los candidatos sujetos a elección interna, la realización de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular y la renovación de las autoridades del Movimiento se realizan de acuerdo a las disposiciones y términos establecidos por la ley de la materia y las disposiciones del presente Estatuto.

[...]

Disposiciones Transitorias y Finales

Primera.- El presente Estatuto regirá para los procesos de los gobiernos regionales, gobiernos locales y para los procesos electorales a partir de la aprobación del presente Estatuto.

9. Por lo tanto, en el caso materia de autos, resulta necesario tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la citada organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica, así como sus normas internas respecto a la obligatoriedad de contar con la condición de afiliados por parte de sus candidatos.

Análisis del caso concreto

10. Si bien la organización política MERA no ha establecido que los candidatos que la representen ante los comicios electorales deban situarse en el ámbito de la afiliación a esta o deban contar con un tiempo determinado de militancia para adquirir su condición como tal, siendo que en el caso materia de análisis, tal exigencia no es señalada expresamente en la norma electoral ni se contempla a nivel estatutario esta exigencia de contar con afiliación previa para los candidatos que pretendan participar en la elección popular, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para amparar la tacha interpuesta, en tanto no se encuentra acreditado que se generó un vicio que transgreda las exigencias establecidas para ser candidato conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento).

11. Por esta razón, cabe precisar que, aun cuando la tacha deducida fuera interpuesta contra el candidato a alcalde Francisco Sanjurjo Dávila, a la vez, se ha cuestionado la condición de no afiliados de los candidatos Ernesto Dávila Munarriz, Arturo Jesús Castillo Canani, María Elena Lau Soria, Orlando Arévalo Chávez, Nilze Ezly Puraca Sánchez, Daniela Carola Aréstegui Peezzini, Anderson Manuyama Maytahuari, Sherly Marita Aquituari Kerry y Hugo

Rolando Canayo Maynas por no estar inscritos en el ROP como afiliados al MERA, y de acuerdo con lo dispuesto en la única disposición final del Reglamento, la inscripción en el mencionado registro se efectúa para la verificación del historial de afiliación con el que contase cada candidato determinado y que pretenda postular previniendo los lineamientos establecidos en el literal d del artículo 22 del Reglamento, puesto que ello no configura un requisito estatutario o reglamentario de candidatura.

12. Ahora bien, si la organización política no exige, expresamente, que sus candidatos aspirantes a tentar cargos de elección popular deban obligatoriamente contar con la condición de afiliados a esta, deberá tenerse, por abierta, la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda participar en sus elecciones internas, máxime si se trae a colación lo dispuesto en los artículos que preceden, por lo tanto, solo deberán cumplir con las exigencias establecidas por ley.

13. Es preciso señalar que el artículo 4 de la LOP establece que:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

[...]

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.

14. De lo expuesto, es necesario señalar que los artículos 4 y 18 de la LOP se avoca a que el afiliado adquirirá derechos estatutarios para ocupar cargos internos dentro de la organización política -dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros- a un (1) año de concluido el proceso electoral; en definitiva, mal se haría si se realiza una interpretación inapropiada de la citada norma electoral que restrinja o limite al ciudadano que pretenda ejercer su derecho a la participación política.

15. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que no se puede exigir la condición de afiliado ante una determinada organización política ni mucho menos contar con un tiempo de militancia para considerar como candidato, si esta no se señala claramente en su Estatuto o reglamento electoral, más aún si esta exigencia no está formalmente expresada en el contenido de la LOP, el TORROP y el Reglamento.

16. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el candidato tachado no ha transgredido norma alguna que le impida ser considerado como candidato del MERA, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Jack Alberto Rivas Marín, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 753-2018-JEE-MAYN-JNE, del 21 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra el candidato a alcalde, Francisco Sanjurjo Dávila, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica para la Municipalidad Provincial de Maynas, departamento de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tachá interpuesta contra candidato a gobernador regional para el Gobierno Regional de Loreto

RESOLUCION N° 2325-2218-JNE

Expediente N° ERM.2018025542

LORETO

JEE MAYNAS (ERM.2018021032)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Lizandro Segundo Ramos Pilco, en contra de la Resolución N° 00760-2018-JEE-MAYN-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tachá interpuesta contra el candidato a gobernador regional, Jorge Luis Mera Ramírez, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica para el Gobierno Regional de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído los informes orales.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2018, el ciudadano Lizandro Segundo Ramos Pilco presentó una tachá en contra del candidato a gobernador regional, Jorge Luis Mera Ramírez, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica (en adelante, MERA) para el Gobierno Regional de Loreto, bajo los siguientes argumentos:

a) Se declare la improcedencia de la candidatura del tachado y, consecuentemente, de la candidatura que corresponde a la fórmula de candidatos; puesto que mal podría el MERA realizar su procedimiento de elección interna con ciudadanos no afiliados a esta, viciando la candidatura del tachado.

b) Si se procediera a realizar la afiliación de los candidatos no afiliados ante el MERA, deberá tenerse en cuenta lo expuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), donde se colige que el afiliado adquiere derechos estatutarios luego de la permanencia mínima de un año (1) desde su afiliación a una organización política; es decir, el cómputo de la afiliación de los candidatos se da inicio únicamente desde la fecha en que se registren ante el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

c) Si bien se hubiese empleado la designación de candidatos, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 24 de la LOP, no fue invocada en su acta de proclamación, además, el límite establecido para este fin habría superado en demasía.

d) El MERA no ha cumplido con adjuntar su reglamento electoral a fin de determinar si se ha cumplido o no con las normas de democracia interna en la elección de sus candidatos.

Así, mediante la Resolución N° 00644-2018-JEE-MAYN-JNE, del 18 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Maynas (en adelante, JEE) dispuso correr traslado al personero legal de la organización política de la tachá interpuesta, otorgándole un (1) día de plazo para que cumpliera con realizar su descargo correspondiente.

Posteriormente, el 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política presentó su escrito de absolución indicando que:

a) El Jurado Nacional de Elecciones ha establecido que un ciudadano no afiliado pueda ser considerado candidato de una determinada organización política, conforme a las Resoluciones N.ºs 2390-2014-JNE y 172-2016-JNE.

b) En el Estatuto del MERA no se exige expresamente que un ciudadano no afiliado pueda ser elegido o designado a cargos de elección popular; por lo que se encuentra permitido que un ciudadano no afiliado pueda ser considerado como su candidato.

c) El candidato tachado, así como los candidatos a consejeros regionales cuentan con la condición de afiliados, conforme a sus respectivas fichas de afiliación vigentes y de fecha cierta, encontrándose inscritos en su padrón de afiliados.

d) El MERA actuó diligentemente al gestionar la inscripción de su padrón adicional de afiliados, presentándolo, el fecha 8 de mayo de 2018, ante el Jurado Nacional de Elecciones que, además, contenían las fichas de afiliación de todos sus candidatos cuestionados para el Gobierno Regional de Loreto, por lo tanto, cuentan con la condición de afiliados.

Mediante Resolución N° 00760-2018-JEE-MAYN-JNE, del 25 de julio de 2018, el JEE, declaró infundada la tacha interpuesta al considerar que: i) el candidato tachado, así como los candidatos a consejeros regionales, cuentan con la condición de afiliados del MERA, y ii) no existe prohibición expresa e indubitable que restrinja la participación en cargos de elección popular únicamente a los afiliados del MERA.

Frente a ello, el 4 de agosto de 2018, el tachante interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que antecede, alegando que el Estatuto del MERA reconoce el derecho a sus afiliados de ser elegidos como candidatos de elección popular para representarla y no se contempla este derecho a los ciudadanos no afiliados; además, los afiliados del MERA no inscritos en el ROP, no gozan de derechos estatutarios.

CONSIDERANDOS

Sobre el derecho a la participación política

1. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y pueden elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica y lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

2. Si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional; es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales, no admitiendo nuestro ordenamiento jurídico la presentación de candidaturas individuales.

3. Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 3028-2014-JNE, del 4 de octubre de 2014, señaló que:

El ejercicio de los derechos a la participación política, si bien tienen esencialmente una naturaleza personal, **es innegable que su materialización tiene una vocación predominantemente institucionalizada [...]** [énfasis agregado].

4. Por otra parte, este Tribunal Supremo Electoral es competente, entre otros, para mantener y custodiar el registro de las organizaciones políticas, así como velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral; facultades conferidas por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú.

5. Así también, el artículo 19 de la LOP ha señalado que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental, deben regirse por las normas de democracia interna de la referida ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política; de igual modo, es preciso

señalar que estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, por lo que deberán adecuar sus normas internas a dichos parámetros, a fin de que sean válidas y legítimas.

Sobre la condición de afiliado según la norma electoral

6. El artículo 18 de la LOP ha contemplado los parámetros para ser considerado como afiliado de una organización política, conforme a lo siguiente:

Artículo 18.- De la afiliación y renuncia

Todos los ciudadanos con derecho al sufragio pueden afiliarse libre y voluntariamente a un partido político. Deben presentar una declaración jurada en el sentido de que no pertenecen a otro partido político, cumplir con los requisitos que establece el Estatuto y contar con la aceptación del partido político para la afiliación, de acuerdo con el Estatuto de éste.

Quienes se afilien a un partido político durante el período a que se contrae el artículo 4 de esta Ley, sólo adquieren los derechos que su Estatuto contempla a un (1) año de concluido el proceso electoral. La renuncia al partido político se realiza por medio de carta simple o notarial, o documento simple, entregado en forma personal o remitido vía correo certificado, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio que permita comprobar de manera indubitable y fehaciente su acuse de recibo y quién lo recibe por parte del órgano partidario pertinente, con copia al Registro de Organizaciones Políticas.

[...]

El partido político entrega hasta un (1) año antes de la elección en que participa, el padrón de afiliados en soporte magnético. Dicho padrón debe estar actualizado en el momento de la entrega al Registro de Organizaciones Políticas para su publicación en su página electrónica.

7. De igual modo, el Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas (TORROP), aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE, indicó lo siguiente:

Artículo VI.- Definiciones

[...]

Afiliado

Es el miembro de una organización política, ya sea por haber suscrito el acta fundacional, integrar su padrón de afiliados, un comité provincial o distrital u ostentar algún cargo directivo al interior de la estructura organizativa de ésta. **Goza de los derechos y está sujeto a las obligaciones previstas en la LOP y en la norma estatutaria de la organización política** [énfasis agregado].

8. Bajo este contexto, si bien el Estatuto del MERA no ha señalado, expresamente, la obligación de que sus candidatos, que participen a elección popular, deban contar con la condición de afiliados, sobre el particular ha indicado lo siguiente:

Artículo 4.- Son derechos de los afiliados:

[...]

4. Ser elegido por los afiliados para ocupar cargos directivos y para representar al Movimiento como candidato a la región, municipalidades y todas aquellas elecciones que sean convocadas de conformidad con las disposiciones legales.

[...]

Artículo 13.- Los candidatos sujetos a elección interna, la realización de elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular y la renovación de las autoridades del Movimiento se realizan de acuerdo a las disposiciones y términos establecidos por la ley de la materia y las disposiciones del presente Estatuto.

[...]

Disposiciones Transitorias y Finales

Primera.- El presente Estatuto regirá para los procesos de los gobiernos regionales, gobiernos locales y para los procesos electorales a partir de la aprobación del presente Estatuto.

9. Por lo tanto, en el caso materia de autos, resulta necesario tener en cuenta lo regulado por la LOP, el Estatuto y el Reglamento Electoral de la citada organización política, su Estatuto, así como sus normas internas, respecto a la obligatoriedad de contar con la condición de afiliados por parte de sus candidatos.

Análisis del caso concreto

10. Si bien la organización política MERA no ha establecido que los candidatos que la representen ante los comicios electorales deban situarse en el ámbito de la afiliación a esta o deban contar con un tiempo determinado de militancia para adquirir su condición como tal, siendo que en el caso materia de análisis, tal exigencia no es señalada expresamente en la norma electoral, ni se contempla a nivel estatutario esta exigencia de contar con afiliación previa para los candidatos que pretendan participar en la elección popular, su inobservancia, per se, no constituye mérito suficiente para amparar la tacha interpuesta, en tanto no se encuentra acreditado que se generó un vicio que transgreda las exigencias establecidas para ser candidato conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado mediante Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

11. Por esta razón, cabe precisar que aun cuando la tacha deducida fuera interpuesta contra el candidato a gobernador regional, Jorge Luis Mera Ramírez, a la vez, se ha cuestionado la condición de no afiliados de los treinta y dos (32) candidatos a consejeros regionales por no estar inscritos en el ROP como afiliados al MERA, y de acuerdo con lo dispuesto en la única disposición final del Reglamento, la inscripción en el mencionado registro se efectúa para la verificación del historial de afiliación con el que contase cada candidato determinado y que pretenda postular previniendo los lineamientos establecidos en el artículo 22 del Reglamento, puesto que ello, no configura un requisito estatutario o reglamentario de candidatura.

12. Ahora bien, si la organización política no exige, expresamente, que sus candidatos aspirantes a tentar cargos de elección popular deban obligatoriamente contar con la condición de afiliados a esta, deberá tenerse, por abierta, la posibilidad para que cualquier ciudadano pueda participar en sus elecciones internas, máxime si se trae a colación lo dispuesto en los artículos que preceden, por lo tanto, solo deberán cumplir con las exigencias establecidas por ley.

13. Es preciso señalar que el artículo 4 de la LOP establece que:

Artículo 4.- Registro de Organizaciones Políticas

El Registro de Organizaciones Políticas está a cargo del Jurado Nacional de Elecciones, de acuerdo a ley. Es de carácter público y está abierto permanentemente, excepto en el plazo que corre entre el cierre de las inscripciones de candidatos y un mes después de cualquier proceso electoral.

[...]

Las organizaciones políticas pueden presentar fórmulas y listas de candidatos en procesos de Elecciones Presidenciales, Elecciones Parlamentarias, de Elección de Representantes ante el Parlamento Andino, Elecciones Regionales o Elecciones Municipales, para lo cual deben contar con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, como máximo, a la fecha de vencimiento del plazo para la convocatoria al proceso electoral que corresponda.

14. De lo expuesto, es necesario señalar que los artículos 4 y 18 de la LOP, se avocan a que el afiliado adquirirá derechos estatutarios para ocupar cargos internos dentro de la organización política -dirigentes, representantes legales, apoderados y personeros- a un (1) año de concluido el proceso electoral; en definitiva, mal se haría si se realiza una interpretación inapropiada de la citada norma electoral que restrinja o limite al ciudadano que pretenda ejercer su derecho a la participación política.

15. Por tales motivos, este órgano colegiado concluye que no se puede exigir la condición de afiliado ante una determinada organización política ni mucho menos contar con un tiempo de militancia para considerar como candidato, si esta no se señala claramente en su Estatuto o reglamento electoral, más aún si esta exigencia no está formalmente expresada en el contenido de la LOP, el TORROP y el Reglamento.

16. En suma, por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que el candidato tachado no ha transgredido norma alguna que le impida ser considerado como candidato del MERA, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación, y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lizandro Segundo Ramos Pilco, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00760-2018-JEE-MAYN-JNE, del 25 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Maynas, que declaró infundada la tacha interpuesta contra

el candidato a gobernador regional, Jorge Luis Mera Ramírez, de la organización política Movimiento Esperanza Región Amazónica para el Gobierno Regional de Loreto, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Maynas continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra solicitud de inscripción de candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín

RESOLUCION N° 2326-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018025105

MARISCAL CÁCERES-SAN MARTÍN

JEE MARISCAL CÁCERES (ERM.2018019945)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Andrés Galindo Maldonado, en contra de la Resolución N° 00472-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró infundado la tacha formulada contra la solicitud inscripción de Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato por la organización política Avanza País-Partido de Integración Social, al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 Kike del Aguila Velásquez, personero legal titular de la organización política Avanza País-Partido de Integración Social (en adelante, organización política), acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín.

Mediante la Resolución N° 00328-2018-JEE-MCAC-JNE, del 4 de julio de 2018, el JEE admitió la lista de candidatos para el Concejo Provincial de Mariscal Cáceres de la citada organización política. Dicha lista incluyó como candidato a alcalde al ciudadano Peter Lee Rodríguez Pinedo.

El 8 de julio de 2018, Andrés Galindo Maldonado interpuso tacha contra Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, por la organización política, manifestando lo siguiente:

a. Que, el citado candidato ha sido denunciado por el delito contra la libertad sexual por la violación de una menor de edad, ilícito penal tramitado en la Instrucción N° 162-2006 del Juzgado Penal de Mariscal Cáceres, Juanjuí.

b. Tiene antecedentes judiciales y estaría impedido de participar en el presente proceso electoral.

c. Por último, señala que el candidato fue sometido a un tratamiento psiquiátrico y no se conoce su cumplimiento o rehabilitación de su estado mental de esquizofrenia aguda, y no podría participar en el proceso electoral por ser una persona desquiciada mentalmente.

Mediante la Resolución N° 00472-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada contra el candidato Peter Lee Rodríguez Pinedo, por los siguientes fundamentos:

a. Respecto a la salud mental del candidato, que se refiere a la “capacidad de ejercicio”, entendida esta como la aptitud o salud mental del candidato, se puede sostener que, si bien a través de la Instrucción N° 2006-0162 se acreditó, de manera objetiva, de que éste sufría de un trastorno psicótico de esquizofrenia paranoide (motivo por el cual se le impuso una medida de seguridad y no una pena privativa de la libertad), sin embargo, mediante Resolución N° 36, de fecha 18 de abril de 2008, el Juzgado Mixto del Huallaga-Saposoa, dispuso que se le suspenda la medida de internación impuesta a favor del procesado Peter Lee Rodríguez Pinedo, debiendo cursarse oficio al director de la Clínica Psiquiátrica del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho Lima, a fin de que lo entreguen a doña Marizabel Pinedo Rodríguez, madre del procesado inimputable Peter Lee Rodríguez Pinedo, la misma que, en adelante, se hará cargo de la recuperación y tratamiento ambulatorio del referido procesado, **debiendo monitorear dicho tratamiento externo el médico psiquiatra del Hospital Apoyo 1 Banda de Shilcayo, doctor Paul Eloy Rodríguez Suárez, quien deberá informar al juzgado cada seis meses respecto de la evolución de la salud mental del procesado inimputable.**

b. Conforme a la precitada resolución, se aprecia que se varió la medida de seguridad del candidato, de internación a tratamiento ambulatorio, apreciándose que en la misma resolución no se cumplió con lo establecido en el primer párrafo del artículo 75 del Código Penal, esto es, el consignar un plazo de la medida de seguridad (que no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido), siendo así, y ante dicha deficiencia, esta instancia electoral considera que no resulta posible determinar, de manera objetiva, que el candidato Peter Lee Rodríguez Pinedo, continúa sufriendo un trastorno psicótico de esquizofrenia paranoide, y si tal condición lo imposibilitaría para tener plena capacidad de ejercicio, conforme lo exige el literal a del artículo 22 del Reglamento. En ese sentido, el tachado, **mediante el escrito de descargos de fecha 11 de julio de 2018, ha adjuntado un Certificado de Salud expedido por la doctora Carolina Revilla R.** en la cual se indica que el candidato es una persona mentalmente sana.

c. Al respecto el JEE, en uso de sus facultades y a efectos de corroborar la existencia de alguna resolución judicial que se pronuncie respecto a la medida de seguridad impuesta al candidato, se solicitó información a las entidades correspondientes respecto a la existencia de la resolución y los antecedentes penales del candidato, siendo que, mediante Oficio N° 955-2018-J.P.U, Oficio N° 008-2018-ADM-JIPMC-J y el Oficio N° 90719- 2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, el Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Cáceres, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Mariscal Cáceres y el Registro Nacional de Justicia, respectivamente, han manifestado que Peter Lee Rodríguez Pinedo, no registra de antecedentes penales; en este sentido, resulta necesario sostener que, a pesar de que el candidato ha sido procesado, por el delito de violación sexual en contra de una menor de edad, y que como consecuencia de ello se le impuso una medida de seguridad por ser inimputable, sin embargo, esta instancia electoral, considera que dicha información no resulta exigible en consignarla en la hoja de vida del candidato (tal y conforme se aprecia de la hoja de vida publicada por el candidato), toda vez que el acápite i, del artículo 10 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), establece que: “La solicitud de inscripción de la lista de candidatos debe estar acompañada de la declaración Jurada de Hoja de Vida de cada uno de los candidatos que integran la lista, la cual contiene los siguientes datos: i) Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio”, siendo que, conforme se ha expuesto anteriormente, una medida de seguridad no constituye una sentencia condenatoria, por lo que al no tenerse una resolución judicial, que declare incapaz absoluto, o interdicto al candidato Peter Lee Rodríguez Pinedo, esta instancia electoral considera que el candidato no tiene impedimento para poder participar en las presentes elecciones municipales 2018, por lo que en este extremo, debe desestimarse los argumentos esgrimidos por el tachante.

Sobre el recurso de apelación

El 3 de agosto de 2018, Andrés Galindo Maldonado, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00472-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, alegando, principalmente, que el candidato ha sido declarado exento de responsabilidad penal, por padecer de anomalía psiquiátrica, encontrándose abierto un proceso en su contra por el delito contra la libertad sexual, en la figura de violación de la libertad, en agravio de una menor de iniciales J. F. P. habiéndose dispuesto su internamiento en el Hospital Hydeo Noguchi de Lima, para su tratamiento hasta que su estado de salud permita darle de alta.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864 Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone lo siguiente:

Artículo 16.- Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. El artículo 31 del Reglamento, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Interposición de Tachas

Dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 30 del presente reglamento, cualquier ciudadano inscrito en la Reniec y con sus derechos vigentes puede interponer tacha contra la lista de candidatos, o contra uno o más de los candidatos que la integren.

Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes [énfasis agregado].

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N° 2904-2014-JNE, N° 2548-2014-JNE y N° 2556-2014-JNE.

4. El artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato debe contener:

Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

En ese mismo sentido, el artículo 10, literal e del Reglamento, recoge lo señalado por el artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP.

5. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, establece que la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

6. Para efectos de amparar la tacha materia de análisis, resulta imprescindible que el tachante acredite de manera fehaciente, esto es, con medios de prueba idóneos y suficientes, que Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato por la organización política Avanza País, al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, haya omitido o registrado información falsa en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Análisis del caso concreto

7. El JEE, mediante Resolución N.º 00472-2018-JEE-MCAC-JNE, ha declarado infundada la tacha interpuesta en contra de Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, por lo organización política Avanza País, al considerar que, a pesar de que el candidato fue procesado por el delito de violación sexual en contra de una menor de edad, y que como consecuencia de ello se le impuso una

medida de seguridad por ser inimputable, dicha información no resulta exigible en consignarla en la hoja de vida del candidato.

8. En este orden de ideas, resulta necesario que este Supremo Tribunal Electoral determine si los candidatos a cargos de elección popular tienen la obligación de consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, únicamente las sentencias que imponen una pena (privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos o multa), exigencia que no resulta aplicable en caso se haya impuesto una medida de seguridad (internación o tratamiento ambulatorio).

9. Así, de la lectura del artículo 23, numeral 23.3, inciso 6 de la LOP, se aprecia que es obligatorio que los candidatos a las elecciones municipales señalen en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, y que incluyen sentencias con reserva de fallos condenatorios.

10. Con relación al derecho penal, el maestro Jiménez de Asúa señala que: “Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción penal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”¹.

11. Es así, que una de las funciones del derecho penal es la protección de la sociedad frente a conductas antisociales que deben ser sancionadas y que en proporción a su gravedad, implica la aplicación ya sea de una pena o medida de seguridad.

12. En ese sentido, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal señala que: “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”.

13. Sobre el particular el Tribunal Constitucional en el expediente 03426-2008-HC-TC ha señalado:

13. En el derecho penal las penas tienen una naturaleza distinta respecto de las medidas de seguridad. Mientras que la pena constituye la sanción tradicional que caracteriza al derecho penal y es un mal con el que este amenaza en el caso de que se realice un acto considerado como delito; las medidas de seguridad no suponen la amenaza de un mal en el caso de que se cometa un delito, sino un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso nuevamente llegue a cometerlo. No obstante ello, desde la perspectiva constitucional, la medida de seguridad de internación se justifica no sólo porque persigue evitar la comisión de futuros delitos, sino también porque su finalidad es la recuperación de la persona. Por ello, es una exigencia constitucional que, a fin de que dicha medida cumpla su finalidad, la persona sea internada en un centro hospitalario que cuente con tratamiento médico especializado y la adecuada atención profesional.

14. Sin embargo las medidas de seguridad (internación) no pueden ser impuestas por el juez penal con absoluta y entera discrecionalidad; antes bien, para que una medida de seguridad sea constitucionalmente legítima, esta debe dictarse dentro de los límites que la Constitución y la ley prevén y en estricta observancia del principio de proporcionalidad. Así, según lo establece el artículo 72 del Código Penal, para el dictado de las medidas de seguridad, cuando menos deben concurrir las siguientes circunstancias: **a) que el agente haya realizado un acto previsto como delito**, y b) que del hecho y de la personalidad del agente puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele una elevada probabilidad de comisión de nuevos delitos. Asimismo, tal como se dijo supra, las medidas de seguridad también están, y deben estarlo, sujetas a la observancia del principio de proporcionalidad; de ahí que el artículo 73 del Código Penal haya señalado que las medidas de seguridad “deben ser proporcionales a la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido y los que probablemente cometiera si no fuese tratado [énfasis agregado]”.

14. En virtud a lo señalado es posible determinar que el condenado por la comisión de un delito puede ser sancionado ya sea con una pena y/o medida de seguridad.

15. En el presente caso, se encuentra acreditado que Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato por la organización política Avanza País, al cargo de alcalde del Concejo Provincial de Mariscal Cáceres, fue declarado exento de responsabilidad conforme a la Resolución N° 27 de fecha 25 de junio de 2007 emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el proceso seguido en su

¹ EZAINE CHÁVEZ, Amado. “Diccionario de Derecho Penal”. Ediciones Jurídicas Lambayecanas, octava edición. Chiclayo, Perú. 1993. p. 162.

contra por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a una menor de edad, hecho ocurrido en octubre de 2006, **por adolecer de trastorno psicótico de esquizofrenia paranoide**; disponiendo dicha judicatura la medida de seguridad y su internamiento en el Hospital Hydeo Noguchi de la ciudad de Lima u otro centro especializado en enfermedades psiquiátricas y **llegando a la conclusión de que el procesado es inimputable**.

16. Siendo así, es evidente que el mencionado candidato tenía la obligación de consignar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida la sentencia condenatoria firme que le impuso la medida de seguridad de internamiento conforme al artículo 72 del Código Penal, que posteriormente fue suspendida para disponer su tratamiento ambulatorio cada seis meses.

17. Si bien se ha alegado que al candidato se le eximió de responsabilidad penal por haber sido declarado inimputable, también lo es que, no obstante esta condición, fue condenado con la medida de seguridad de internamiento, seguido de tratamiento ambulatorio, en tanto la inimputabilidad no significa que el delito no fue cometido, sino únicamente que el autor no puede ser declarado responsable, sin perjuicio que se le aplique la respectiva medida de seguridad.

18. Bajo estos parámetros, este órgano electoral considera que todo candidato que ha sido condenado con medida de seguridad tiene la obligación de señalar la sentencia en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, pues esta omisión acarrea su exclusión conforme lo precisa el artículo 23, numeral 23.5 de la LOP.

19. En consecuencia, debe estimarse el recurso de apelación presentado por el ciudadano Andrés Galindo Maldonado y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Andrés Galindo Maldonado; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00472-2018-JEE-MCAC-JNE, de fecha 17 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró infundado la tacha interpuesta contra la solicitud de inscripción de Peter Lee Rodríguez Pinedo, candidato por la organización política Avanza País-Partido de Integración Social, al cargo de alcalde para la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA** la tacha deducida en contra del citado candidato, en el marco de la Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró fundada tacha formulada contra lista de candidatos para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca

RESOLUCION N° 2332-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018026908

SANTA CRUZ-CAJAMARCA
JEE CHOTA (ERM.2018022745)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00466-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Darwin Milián Quiroz en contra de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2018, el ciudadano Darwin Milián Quiroz, formuló tacha contra Orlandini Dávila Dávila candidato al cargo de alcalde y contra toda la lista de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, con base en los siguientes argumentos:

a) La elección interna de la lista de candidatos al concejo municipal provincial de Santa Cruz, presentada por el partido político Alianza por el Progreso, no cumple con las normas sobre democracia interna, acta de elección celebrada el 20 de mayo de 2018 que se anexa a la solicitud de inscripción. Señala que la elección de la lista de candidatos de la referida organización política se ha desarrollado adoptando la modalidad de “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados”.

b) La modalidad de elección interna es determinada por el órgano máximo del partido en concordancia con las opciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) el cual señaló la modalidad en el numeral 2, artículo 67 de su estatuto.

c) La modalidad de elección interna para elegir candidatos a los concejos municipales provinciales es la prevista en el inciso c del artículo 24 de la LOP, esto es, a través de delegados elegidos por los órganos partidarios de conformidad con lo que establezca el estatuto, teniendo en cuenta que dicha modalidad además se aplica de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo.

d) Del tenor del acta de elección interna no fluye ninguna mención expresa a los electores delegados, por el contrario, se menciona directamente a los afiliados, y se consigna de manera expresa, que la modalidad de elección interna para elegir a los candidatos ha sido la prevista en el literal b del artículo 24 de la LOP.

e) Del mismo modo en el punto 5, referido a los resultados electorales, en el acta consigna la asistencia de 50 electores, cuando estatutariamente corresponde al caso de Santa Cruz 11. No se adjuntó al expediente de solicitud de inscripción de lista el acta de elección interna de los 11 delegados que corresponde a Santa Cruz, conforme a lo señalado en el artículo 67 del estatuto de esta organización política.

f) Asimismo, si bien suscriben el acta los miembros del comité electoral descentralizado, en el sistema de consulta del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), dicha organización política no tiene inscrito a estos miembros, desde su inscripción en el ROP en 2009, en consecuencia, la elección interna llevada a cabo carece de legitimidad.

g) El acta de elección interna se encuentra en el libro de actas del comité provincial de Santa Cruz, la cual ha sido legalizada ante el juez de paz de la jurisdicción. La copia de dicha legalización ha sido certificada por Erasmo Tovar Saavedra, notario de Santa Cruz quien deja constancia que dicha acta es copia fiel del original, es decir, que el notario ha certificado la copia teniendo el acta original a la vista, con lo cual queda claro que no se trata de un acta que por error ha sido acopiada a la solicitud de inscripción, sino de un documento que registra los hechos que en realidad han ocurrido y que también registra la modalidad que equivocadamente se ha empleado para elegir a las candidaturas municipales contraviniendo el texto del estatuto partidario.

Corrido el traslado de la tacha, con fecha 30 de julio de 2018, Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la referida organización política, presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

a) Es de indicarse que el estatuto de nuestra organización política en su artículo 67, inciso 2, establece que, tratándose de candidatos a cargos de alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales, las elecciones se realizarán por la modalidad prevista en el literal c, del artículo 24 de la LOP, es decir, con la participación de los delegados distritales correspondientes que, en este caso, son los candidatos a alcaldes distritales de la circunscripción respectiva.

b) Consta en el expediente ERM. 20180011398, de fecha 3 de julio, que nuestra agrupación política en las elecciones regionales, que corre a folios 76 al 82, y que se adjunta al expediente, se indica el procedimiento elegido; siendo en su redacción: parte superior que el procedimiento de elecciones se realizará de acuerdo a nuestro estatuto artículos 63 y 67; líneas abajo indica: 2 MODALIDAD DE ELECCIÓN, que esta se llevará de acuerdo al artículo 24 inciso b, de la Ley de Organizaciones Políticas, seguidamente en el folio 4 de nuestra acta de elecciones, que corre a folio 79, del expediente ERM 20180011398, de fecha 3 de julio, del JEE Cajamarca, se aprecia la firma de los delegados que acudieron a las elecciones internas, secundadas por las firmas de los afiliados que estuvieron en dicho acto.

c) El tachante ampara su solicitud en la redacción final del texto en la 2 MODALIDAD DE ELECCIÓN, que a la letra dice “afiliados”, cuando corresponde la palabra “delegados”, ante ellos es de indicar que es un error, en que se incurrió al redactar el acta; lo cual, no invalida el espíritu de la misma, ya que su redacción principal se indica: 2 MODALIDAD DE ELECCIÓN, que esta se llevará de acuerdo al artículo 24 inciso b de la LOP y, aunado a ello, se cuenta con la participación en el acto electoral de los delegados, conforme se puede apreciar en el folio 4 de nuestra acta de elecciones, que corre a folios 79, del expediente ERM. 20180011398, de fecha 3 de julio, del JEE Cajamarca, donde postula nuestra organización política en las elecciones regionales. Es de indicar además que la asistencia y participación de nuestros afiliados en las elecciones internas no se encuentra prohibido por nuestro estatuto ni por ninguna norma de sistema electoral; por lo tanto, esto no inválida ni vicia la elección ya que en primer orden se cuenta con la participación y votación de nuestros delegados.

d) Las elecciones internas se realizaron respetando nuestro estatuto y la LOP y el hecho que hayan acudido a dicha elección nuestros afiliados, no los prohíbe nuestro estatuto ni ninguna ley del sistema electoral; por lo tanto, se aplica taxativamente el artículo 2, numeral 24 literal a de nuestra constitución política del Perú, que señala “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

e) El juez de paz cuenta con toda la autoridad para dar fecha cierta a un documento, indistintamente que si existe notario o no en la jurisdicción, más aún si este funcionario no despacha ordinariamente, ausentándose de forma repentina de su notaría, como es sabido por las autoridades jurisdiccionales de la provincia de Santa Cruz y otras que pueden corroborar, como es el caso de la gobernación de la provincia de Santa Cruz, que mediante constancia da fe que el notario Erasmo Tovar Saavedra se ausenta de su despacho los días jueves y viernes de cada semana, así como otros días tal como sucedió el día 10 de enero de 2018, por cuanto, él cuenta con su domicilio en la ciudad de Chiclayo.

f) Referente a la legalización de nuestro libro por el juez de paz y no por notario, no tiene asidero. Debe tenerse en cuenta que las resoluciones N° 0082-2018-JNE y 0049-2017-JNE no establece que los libros de actas de una organización política, deban ser abiertos por notario o juez de paz, eso nos conlleva determinar que están sujetos al procedimiento administrativo, bajo su principio de informalismo a favor del administrado, que es uno de los aspectos fundamentales de todo procedimiento. Consistente en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, como en el presente caso, es decir, aquellas que no estén exigidas por el orden público administrativo. Su aplicación de este principio rector impide que el particular pierda un derecho por incumplimiento de un deber formal, en suma, dicho principio obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel. En definitiva, se propugna un equilibrio entre la acción administrativa que no puede ser entorpecida y el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos que los perjudique^(*), porque sería inconstitucional una solución al particular por causas meramente formales.

Posteriormente, mediante la Resolución N° 00466-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, el JEE declaró fundada la tacha formulada, al considerar que:

a) Se logra verificar que ha existido una infracción a las normas electorales evidenciado en la revisión de la mencionada acta, debido a que la modalidad empleada es por “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual y

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “perjudique”, debiendo decir: “perjudiquen”.

secreto de los afiliados”; sin embargo el Estatuto del mencionado partido político, específicamente el numeral 2, del artículo 67 refiere: “ tratándose de candidatos a cargos de alcalde y regidores de los concejos municipales provinciales se realizaran por la modalidad prevista en el inciso c, del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con la participación de los delegados distritales correspondientes, que en este caso son los candidatos alcaldes distritales de la circunscripción respectiva”.

b) Es evidente el incumplimiento de las normas electorales por parte de la organización política Alianza para el Progreso, más aún, cuando del acta de elección interna de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, referida a los resultados electorales, consigna la votación de 50 afiliados, cuando estatutariamente corresponde para el caso de Santa Cruz la votación de 11 delegados, hecho corroborado con la documentación adjuntada en el expediente principal.

c) El personero legal hace su descargo respecto a la modalidad de elección por afiliados y no por delegados, refiere que se trató de un error incurrido al momento de redactar el acta, señala que el acto eleccionario se llevó a cabo con la participación de delegados y afiliados, y adjunta copia certificada de un padrón electoral de delegados y de una lista de 40 afiliados con sus respectivas firmas, con la finalidad de acreditar que estos participaron de las elecciones. Se concluye que el mencionado error no puede tomarse como justificación frente a una infracción de norma electoral, más aún si su propio Estatuto define la modalidad para el caso de elecciones internas de candidatos a los concejos provinciales.

d) Del acta de elecciones internas que obra en el expediente, donde se aprecian las firmas de los delegados que acudieron a las elecciones internas, secundadas por las firmas de los afiliados que estuvieron en dicho acto, se precisa que el JEE, toma en cuenta lo presentado, es decir el acta de democracia interna que obra en el expediente ERM.2018006517, del cual se puede corroborar la infracción de las normas electorales, y no se visualiza la firma de todos los delegados concurrentes, así mismo se tiene en cuenta que el acta en mención difiere en cuanto a los electores suscribientes en el expediente ERM. 2018006517, cuenta con 53 electores afiliados, mientras que en el acta de elección interna al concejo provincial de Santa Cruz que se anexa como escrito al expediente ERM.20180011398, cuenta con 40 electores afiliados, adicionalmente los 10 delegados consecuentemente se deduce que no es un error en la forma si no en el fondo, lo cual acarrea la infracción a las normas electorales.

Frente a ello, el 8 de agosto de 2018, Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00466-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, estableciendo los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha hecho un correcto análisis e interpretación de los hechos contenidos del acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Municipal Provincial de Santa Cruz, máxime si dicha acta ha sido aclarada y rectificada en estricta observación del artículo 12 del reglamento de personas jurídicas no societarias y de lo prescrito taxativamente en el artículo 210, numeral 1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) Es de verse del acta cuestionada que expresamente aparecen como firmantes los delegados distritales (anotando su jurisdicción distrital, nombres, apellidos y documento de identidad) en el folio denominado padrón electoral de delegados que participaron en las elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Provincial de Santa Cruz, que es parte integrante del acta en mención, secundada por el folio denominado afiliados que participaron de las elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Provincial de Santa Cruz.

c) Es de indicar además que en el acto de democracia interna existe una lista única que se sometió en un primer acto a elección de sus delegados, en consecuencia, no existe otra lista ni otros candidatos que hayan sido elegidos con la participación plena de sus delegados.

d) La participación de nuestros afiliados en las elecciones internas no invalida el procedimiento democrático, por cuanto estos atestiguaron dicho acto. La participación de nuestros afiliados en las asambleas de todo tipo no está prohibida en nuestro estatuto ni en ninguna ley del sistema electoral; por lo tanto, se aplica taxativamente el artículo 2, numeral 24 literal a de nuestra Constitución Política, que señala “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”.

e) En contradicción de los hechos, el JEE emite un pronunciamiento arbitrario y nulo de pleno derecho; por cuanto se sustenta en dos actos distintos (acta de elecciones internas que cuenta con los votos de 10 delegados y 40 afiliados y el acta de elección del órgano electoral descentralizado (en adelante, OED), que cuenta con 53 electores

afiliados. Ante ello es de cuestionar dicha resolución por cuanto la decisión de su judicatura se centra en acontecimientos distintos, comparando erróneamente el acta de elecciones internas que cuenta con la participación de nuestros delegados, con el acta de elección del OED que cuenta con la participación de 53 de nuestros afiliados.

CONSIDERANDOS

Sobre la normativa aplicable

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, el Reglamento), regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. Analizando el caso materia de apelación, se aprecia que de fojas 5 a 7 corre el acta de elecciones internas de candidatos de la organización política Alianza para el Progreso, de fecha 20 de mayo de 2018, documento en el que consta que i) a las 4.00 p.m. de aquel día, se dio inicio a las elecciones internas del comité político provincial de Santa Cruz, convocada por la Dirección Nacional Electoral (DINAE), bajo la dirección del presidente del órgano electoral descentralizado del comité político de dicha provincia; ii) De acuerdo con el artículo 24 inciso b de la LOP, para el presente proceso se empleará la modalidad de “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados”.

6. De la lectura de la tacha interpuesta, se aprecia que el fundamento central, por el cual se estima que se han vulnerado las normas que regulan la democracia interna, se encuentra referido a que los candidatos fueron elegidos en un proceso de elecciones internas llevado a cabo por un órgano electoral distinto al que establece el Estatuto de la citada organización política.

7. El artículo 67, numeral 2, del estatuto de Alianza para el Progreso, inscrito en el ROP, establece la modalidad de elección para cargos de elección popular: “Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Provinciales se realizarán por la modalidad prevista en el literal c del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir, con participación de los delegados distritales correspondientes, que en este caso son los candidatos a Alcaldes distritales de la circunscripción respectiva”.

8. En esa línea de ideas, tenemos que en el estatuto de la agrupación política recurrente se estableció que la elección interna de candidatos a alcalde y regidores para el Concejo Municipal Provincial de Santa Cruz debía ser según lo dispuesto por el artículo 67, numeral 2, del Estatuto, esto es, que los afiliados representantes podían elegirlos mediante **la participación de los delegados distritales correspondientes, que en este caso son los candidatos a Alcaldes Distritales de la circunscripción respectiva, en concordancia con el artículo 24, literal c, de la LOP.**

9. Así pues, el artículo 19 de la LOP prescribe que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna

establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

10. De los presentes autos se colige que las elecciones internas de Alianza para el Progreso se efectuaron contraviniendo el estatuto de dicha agrupación política, empleando una modalidad de elección no prevista en el estatuto (elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados), vulnerando así lo prescrito en el artículo 19 de la LOP.

11. En vista de que el incumplimiento de las normas sobre democracia interna (en el presente caso, la vulneración del artículo 19 de la LOP) es un requisito no subsanable, tal como prescribe el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, corresponde confirmar la Resolución N° 00466-2018-JEE-CHTA-JNE, que declaró fundada la tacha contra la lista de candidatos al Concejo Provincial de Santa Cruz, presentada por la organización política Alianza para el Progreso.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Jesús Mercedes Rubio Castro, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00466-2018-JEE-CHTA-JNE, del 3 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró fundada la tacha formulada por el ciudadano Darwin Milián Quiroz en contra de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Provincial de Santa Cruz, departamento de Cajamarca, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró infundada tacha contra lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION N° 2352-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027447

VILLA MARÍA DEL TRIUNFO-LIMA-LIMA

JEE LIMA SUR 2 (ERM.2018023185)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinte de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral en contra de la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIS2-JNE, del 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización

política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00227-2018-JEE-LIS2-JNE, del 25 de julio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 (en adelante, JEE) admitió la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura.

Con fecha 30 de julio de 2018, el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral formuló tacha contra la citada lista de candidatos, con base en los siguientes argumentos:

a) Mediante acta de constatación notarial y publicaciones de medios de comunicación, se ha comprobado que la organización política no cumplió con publicar en su página web las hojas de vida de quienes participaron en las elecciones internas para ser elegidos candidatos o quienes fueron designados como tales, ni el cronograma o fecha de realización de las elecciones internas, tal como lo establecen el artículo 23.2 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y el artículo 13 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento).

b) El artículo 44 del estatuto de la organización política establece que solo tienen derecho a elegir y ser elegidos los afiliados, mientras que los invitados ciudadanos no afiliados solo tienen derecho a ser elegidos, pero no pueden elegir. No obstante, en el Acta del Comité Electoral Central de Elecciones Interna se indicó que se utilizó la modalidad de elección del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados, contemplada en el literal a del artículo 24 de la LOP.

c) La aplicación de tal modalidad de elección no ha sido acreditada, dado que: i) en el acta no se ha consignado la presentación de las listas de candidatos que se van a elegir; ii) no se menciona la habilitación de una cabina o espacio para la realización del voto secreto; iii) no se deja constancia del conteo del total de cédulas de votación emitidas y del número e integrantes del acto electoral; iv) no se efectuó el escrutinio o cómputo de los votos, en el cual se indiquen los votos a favor, en contra, las abstenciones y, de ser el caso, los nulos; v) el acta contiene inconsistencias, en las votaciones obtenidas en los diversos distritos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

d) Según los artículos 15 y 17 del estatuto, el Congreso Nacional es el máximo órgano deliberativo y sus funciones no contemplan la modificación del estatuto, procedimiento que inicia el Comité Ejecutivo Nacional, el cual propone al Plenario Nacional las modificaciones del estatuto, quien, a su vez, aprueba las referidas propuestas.

e) Asimismo, el mismo artículo 44 del estatuto dispone que el Comité Ejecutivo fija el porcentaje de invitados ciudadanos no afiliados para cargos de elección popular; sin embargo, en el presente caso, no existe porcentaje alguno autorizado por el aludido comité.

f) Finalmente, el artículo 14 del estatuto señala que los candidatos del partido a las elecciones políticas son evaluados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que no se ha cumplido en el caso concreto.

Por medio de la Resolución N° 000259-2018-JEE-LIS2-JNE, del 30 de julio de 2018, el JEE corrió traslado de la tacha al personero legal de la mencionada organización política. Así, el 31 de julio de 2018, el personero en mención absolvió la tacha formulada, con base en los siguientes argumentos:

a) El presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP (no publicar las hojas de vida de los candidatos en la página web de la organización) es un aspecto institucional que no constituye causal de tacha, máxime si las hojas de vida sí fueron publicadas desde el 16 de mayo de 2018, siendo que la ley no obliga a realizar dicha publicación en la página web de la organización política en un momento específico.

b) En las elecciones internas se permitió votar a ciudadanos no afiliados a la organización política, puesto que en el estatuto no existe prohibición de que los ciudadanos no afiliados puedan elegir a los candidatos a cargos de elección popular, por lo que no se vulnera el artículo 19 de la LOP ni el 44 del estatuto, más aún cuando el artículo 10, numeral 10.2 del Reglamento de Comité Electoral establece la precitada modalidad de elección. Así, ambas normas internas deben concordar entre sí e interpretarse de forma sistémica.

c) Con fecha 12 de marzo de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional acordó invitar hasta en un 100 % a los candidatos en las listas de Elecciones Regionales y Municipales 2018, por lo que las listas sí podían estar

conformadas al 100 % por ciudadanos no afiliados, lo que hace razonable que la norma reglamentaria permitiera el voto universal de ciudadanos no afiliados, lo que lejos de afectar la democracia interna, la perfecciona.

A través de la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIS2-JNE, del 10 de agosto de 2018, el JEE declaró infundada la referida tacha, por los siguientes fundamentos:

a) Por mandato de la LOP, la organización política tiene la obligación de publicar las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos en su página web, pero no se aprecia que se haya establecido un específico plazo para su realización.

b) Del mismo modo, el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento tampoco establece un plazo específico para la publicación de las referidas Declaraciones Juradas de Hojas de Vida en la página web de la organización política, siendo que la constatación notarial aportada por el tachante no puede acreditar que, al 19 de mayo de 2018, fecha en que se llevó a cabo la elección interna, las hojas de vida de los candidatos se encontraban publicadas, por lo que no se puede acreditar la trasgresión que se denuncia en la tacha.

c) Respecto al cuestionamiento de la votación de ciudadanos no afiliados y la participación íntegra de ciudadanos invitados en la lista de candidatos en la democracia interna, señaló que en el literal a, del artículo 24 de la LOP, se establece la modalidad de votación por afiliados y ciudadanos no afiliados, lo cual está permitido, y el tachante no ha demostrado la existencia de norma que prohíba dicha intervención.

d) La conformación íntegra de la lista de candidatos por ciudadanos invitados está sustentada en el artículo 44 del estatuto que permite que, excepcionalmente, para cargos de elección popular se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, por lo que no se puede desconocer que el propio estatuto permite la posibilidad de tener a como candidatos a ciudadanos invitados. Asimismo, el estatuto señala que el Comité Ejecutivo Nacional tiene facultad para determinar el porcentaje, por lo que la tacha devino en infundada.

El 13 de agosto de 2018, el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIS2-JNE, conforme a los siguientes argumentos:

a) La obligación de publicar la Declaración Jurada de Hoja de Vida en el portal web de la organización política debe efectuarse al inicio del proceso de elecciones internas, esto es, antes de la fecha del acto eleccionario, lo que desvirtúa lo manifestado en la resolución impugnada.

b) El artículo 44 del estatuto establece que solo tienen derecho a elegir y ser elegidos los afiliados al partido político y que, excepcionalmente, para los cargos de elección popular se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, quienes solo pueden ser elegidos pero no pueden elegir. Al haberse permitido la votación de ciudadanos no afiliados se trasgrede el artículo 44 del Estatuto, pues los ciudadanos invitados no afiliados solo tienen derecho a ser elegidos, por lo que la modalidad que debió aplicarse debió ser la contemplada en el literal b, del artículo 24 de la LOP.

c) En cuanto a la modificación del estatuto, aduce que ello es por propuesta del Comité Ejecutivo Nacional al Plenario Nacional, órgano competente para aprobar la propuesta de modificación. Así, el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que aprobó la participación de ciudadanos no afiliados ha trasgredido al artículo 44 del estatuto, y por ende el artículo 19 de la LOP, incurriendo en la causal de improcedencia del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento.

d) La resolución apelada no se ha pronunciado sobre el incumplimiento de los artículos 19 y 20 del reglamento electoral, esto es, sobre el desarrollo del acto electoral y el escrutinio, los cuales han sido inobservados y no se sabe si los votos consignados en el acta de elección son a favor, en contra o abstenciones, pues solo se consignan cifras. Tampoco ha recibido respuesta al extremo referido a la inobservancia del artículo 14 del estatuto, esto es, que la evaluación y aprobación que deben tener los candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional.

e) El JEE contraviene el artículo 31 del Reglamento, debido a que concluyó que el tachante domicilia fuera del ámbito de competencia del JEE y no tendría legitimidad para la formulación de la tacha.

CONSIDERANDOS

Sobre la formulación de tachas

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, dispone que “dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación referida en el artículo precedente, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y con sus derechos vigentes puede formular tacha contra la lista de candidatos, o cualquier candidato o regidor fundada en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura previstos en la presente Ley o en la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas”.

De lo expuesto, queda claro que para que un ciudadano se encuentre habilitado para formular tacha contra una lista de candidatos o contra cualquier candidato, solo basta con verificar que se encuentre inscrito en el Reniec y tenga sus derechos vigentes. Así, es erróneo considerar que para que un ciudadano pueda formular tacha deba domiciliar en la jurisdicción del Jurado Electoral Especial ante quien sea formulada, o en aquella circunscripción a la que se presenta la lista de candidatos tachada.

2. Por su parte, concordante con la precitada norma, el artículo 31 del Reglamento, establece que “las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales y **acompañando las pruebas** y requisitos correspondientes”.

3. De las normas antes glosadas, se observa que la tacha se ha instituido como “un mecanismo a través del cual cualquier ciudadano inscrito en el Reniec puede cuestionar la candidatura de un postulante a un cargo de elección popular, correspondiéndole la carga de la prueba, es decir, es quien deberá desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas”. Así ha sido determinado en anterior oportunidad por este Supremo Órgano Electoral, en los criterios recaídos en las Resoluciones N.ºs 2904-2014-JNE, 2548-2014-JNE y 2556-2014-JNE.

Sobre la publicación de las hojas de vida de candidatos a elecciones internas

4. El artículo 19 y el literal d del numeral 23.1 y el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP, establecen lo siguiente:

Artículo 19.- Democracia interna

La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

Artículo 23.- Candidaturas Sujetas a Elección

23.1 Están sujetos a elección interna los candidatos a los siguientes cargos:

[...]

e) Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales

23.2 Los candidatos que postulan a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo partido, alianza, movimiento u organización política local.

5. En concordancia normativa, el numeral 13.1 del artículo 13 y el literal b del numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento, prescriben lo siguiente:

Artículo 13.- Publicidad de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

13.1 Quienes participen en la elección interna de las organizaciones políticas para ser elegidos candidatos o quienes sean designados como tales, deben presentar una Declaración Jurada de Hoja de Vida, ante la misma organización política, empleando el formato aprobado por el JNE. Tales declaraciones juradas deben ser publicadas en la página web de la respectiva organización política.

Artículo 29.- Improcedencia de la solicitud de inscripción de lista de candidatos

[...]

29.1 Respecto de la solicitud de inscripción de listas de candidatos, es insubsanable lo siguiente:

[...]

b. El incumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a lo señalado en la LOP.

6. En el caso concreto, la tacha interpuesta cuestiona la omisión de publicación de las declaraciones juradas de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Perú Patria Segura, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

7. Para efectos de amparar la tacha materia de análisis, resulta imprescindible que el tachante acredite, de manera fehaciente, esto es, **con medios de prueba idóneos y suficientes**, que la organización política aludida no cumplió con publicar en su portal web la hoja de vida de los candidatos a elecciones internas conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento.

8. En ese sentido, con el propósito de probar la aludida falta de publicación, el tachante presentó el Acta de Constatación Notarial, de fecha 18 de mayo de 2018, en la cual el notario suscribiente acreditó los siguientes hechos: i) que ingresó a la página web de la organización política cuya dirección es <<http://www.perupatriasegura.org.pe>>; ii) una vez ingresado en dicha página, el notario ingresó a los índices “Ideario” y “Elecciones 2014”, y dentro de este, a su vez, ingresó al subíndice “Cronograma Electoral 2014”; iii) ingresó al buscador Google, donde colocó como búsqueda lo siguiente: “partido político Perú patria segura democracia interna 2018”, acompañando capturas de pantalla de algunos resultados de la búsqueda realizada, iv) por último, ingresó a las redes sociales Facebook y Twitter correspondientes a la mencionada agrupación política, adjuntando las respectivas capturas de pantalla.

9. Respecto al acta de constatación notarial, este Supremo Tribunal Electoral advierte que, lo constatado notarialmente solo puede dar fe de lo observado in situ por el notario, es decir, lo visto y consignado en el acta aludida, mas no puede dar fe de circunstancias que el notario no vio. Precisamente, la constatación notarial de la página web de la organización política Perú Patria Segura **se limitó** a observar la página principal de dicha organización política y los índices “Ideario” y “Elecciones 2014”, y dentro de este a su vez, ingresó al subíndice “Cronograma Electoral 2014”, pero no dejó constancia de que se haya revisado todo el integro de la página web de la organización política. Máxime si, de las capturas de pantalla acompañadas al acta de constatación notarial, se advierten otros índices que el notario no observó, como “Afiliaciones” y “Eventos”.

10. La limitación aludida acarrea la insuficiencia probatoria en la que incurre el acta de constatación notarial, pues, reiteramos, para efectos de amparar la tacha interpuesta, el tachante debía desvirtuar la presunción generada a favor del candidato o la lista de candidatos, en el periodo de inscripción de listas, esto es, que la organización política no cumplió con publicar en su página web las declaraciones de hoja de vida de los candidatos a elecciones internas. Más aún, si los órganos electorales que emiten pronunciamiento en primera y segunda instancia respecto a las tachas no constituyen órganos técnicos que puedan corroborar virtualmente los alegatos del tachante, y si los portales web, son variables en cualquier instante que el programador así lo desee, por lo que, la oportunidad del recabo de la prueba presentada no puede ser actualmente reiterada.

11. De igual modo, las capturas de pantalla de páginas web que se acompañaron al acta de constatación notarial no generan convicción alguna a este colegiado, pues ninguna de ellas determinó que no se hubieran publicado las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas en la página web de la organización política.

12. Aunado a ello, en su escrito de absolución de tacha, la organización política precisó que todas las hojas de vida estuvieron publicadas en su página web antes del acto de democracia interna. Lo que nos lleva a confirmar una necesidad apremiante de prueba que desvirtúe la presunción de veracidad respecto a lo alegado por la organización política, teniendo en cuenta, además, que las publicaciones de medios de comunicación dan cuenta de una oportuna publicación en la página web de la organización política de las hojas de vida de **los que fueron elegidos como candidatos**, lo que acarrea una tendencia transparente por parte de la organización política, que si bien no prueba que la organización publicó a los precandidatos, como alega la demandante, tampoco prueba que no lo hizo, labor que, reiteramos, correspondía al tachante.

13. Siendo así, y en vista de que las pruebas presentadas por el tachante no generan convicción respecto al incumplimiento de publicación de las hojas de vida de los candidatos a elecciones internas de la organización política Perú Patria Segura, conforme lo establece el numeral 23.2 del artículo 23 de la LOP y el numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento, corresponde desestimar el argumento antes analizado.

Sobre la participación de afiliados y no afiliados y su evaluación

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “<http://www.perupatriasegura.org.pe>”, debiendo decir: “<http://www.perupatriasegura.org.pe>”.

14. El artículo 44 del estatuto de la organización política Perú Patria Segura, que obra publicado en el Sistema de Registro de Organizaciones Políticas (SROP)¹, establece lo siguiente:

Artículo 44.- Todos los afiliados a Perú Patria Segura tienen derecho a elegir y ser elegidos, sin más limitaciones que las establecidas por el Reglamento Electoral. En ningún caso, el Reglamento podrá establecer requisitos o sanciones que vulneren los derechos políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Excepcionalmente, para cargos de elección popular, se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, siempre que sus condiciones éticas y profesionales lo identifiquen con los postulados del partido Perú Patria Segura y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, y sólo tendrán derecho a ser elegidos.

15. En el presente caso, el tachante interpreta que el artículo 44 del estatuto de la organización política establece que los únicos que tienen derecho a votar son los afiliados a la organización política. No obstante, dicha interpretación es errada, porque el hecho de que el citado artículo reconozca el derecho de los afiliados a elegir y ser elegidos, no acarrea que “los únicos” que tienen derecho a votar sean los afiliados y no los que no tengan tal condición; interpretar dicha norma de manera contraria, sería restringir el derecho a la participación política a aquellos ciudadanos no afiliados a pesar de que la norma estatutaria no limita dicha participación.

16. Asimismo, si bien es cierto el artículo 44 del estatuto precisa que para los cargos de elección popular, se podrá invitar a ciudadanos no afiliados en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, también es cierto que dicha norma no regula la modalidad de determinación de aquel porcentaje o los criterios que debe aplicar tal comité para evaluar la postulación de invitados no afiliados a la organización política, por lo que existe cierta discrecionalidad por parte del comité, para tales efectos.

17. En mérito a lo antes expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera desestimar el recurso de apelación, confirmar la resolución venida en grado y ordenar al JEE que continúe con el trámite correspondiente.

Sobre el contenido del acta de elecciones internas

18. De acuerdo con el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento, el acta de elecciones internas presentada por la organización política, al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos, debe contener, por lo menos, 6 **datos**: lugar y fecha de suscripción del acta; distrito electoral; nombre y DNI de candidatos elegidos; modalidad empleada para elección de candidatos; modalidad empleada para la repartición proporcional de candidatura; y nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral.

19. En el caso concreto, el Acta del Comité Electoral Central, de fecha 19 de mayo de 2018, presentada al momento en que la organización política solicitó la inscripción de la lista de candidatos, contiene los datos requeridos por el numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento.

20. El tachante alega que la organización política transgredió los artículos 19 y 24, inciso a de la LOP, ya que en el acta aludida se indicó que se aplicó la modalidad de elección interna, que consiste en elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; no obstante, indica que la aplicación de tal modalidad no ha sido acreditada. Además, sostiene que se advierten las siguientes inconsistencias: i) en el acta no se ha consignado la presentación de las listas de candidatos a elegirse; ii) no se menciona la habilitación de una cabina o espacio para la realización del voto secreto; iii) no se deja constancia del conteo del total de cédulas de votación emitidas y del número de integrantes del acto electoral; iv) no se efectuó el escrutinio o cómputo de los votos, en el cual se indiquen los votos a favor, en contra, abstenciones y, de ser el caso, votos nulos; v) el acta presenta inconsistencias en las votaciones obtenidas en los diversos distritos de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

21. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, numeral 27.3, del Reglamento, el JEE calificó la documentación presentada por la organización política con su solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, siendo que, al advertir que aquella cumplió con consignar la información mínima requerida previamente establecida por las normas electorales vigentes, procedió con la admisión de dicha lista. En ese sentido, la labor de calificación del JEE genera cierta

1

En:http://aplicaciones007.jne.gob.pe/srop_publico/Reporte/ReporteConsulta.ashx?ArchivoConsulta=4&RutaArchivo=/55/estatutos/estatuto%20de%20peru%20patria%20segura%20final%20congreso%20modificado%20por%20mirtha.pdf.

presunción de veracidad del cumplimiento de las normas electorales internas o legales por parte de la organización política que, reiteramos, debe ser **desvirtuada por el tachante con medios de prueba idóneos y suficientes**.

22. En el caso de autos, el tachante no ha presentado medios de prueba idóneos y suficientes que acrediten el incumplimiento de las normas de democracia interna por parte de la organización política Perú Patria Segura. Asimismo, si bien el tachante alega una presunta transgresión a los artículos 19 y 20 del reglamento electoral de la organización política, también es cierto que: i) no señala específicamente el texto de los artículos presuntamente transgredidos; y, ii) no acompaña medio de prueba alguno que acredite aquella presunta vulneración. En consecuencia, los argumentos aquí analizados deben ser desestimados.

23. Finalmente, respecto a la presunta inobservancia del artículo 14 del estatuto, esto es, la falta de evaluación y aprobación que deben tener los candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional, cabe indicar que el mencionado artículo se ubica en el Capítulo I (Del Comité Ejecutivo Nacional, Plenario y Congreso Nacional) del Título IV (De la Organización), en los que se regula la estructura organizacional del partido, la conformación de los órganos de dirección, así como las funciones y formas de elección de sus miembros. En ese contexto, de una interpretación sistémica de las normas estatutarias, se concluye que cuando el citado artículo 14 señala que “los candidatos del Partido a las elecciones políticas son evaluados y aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional” se refiere a los candidatos a los cargos de dirección interna del partido político, mas no a los candidatos a cargos de elección popular, cuya participación se regula en el Capítulo III (Del Comité Electoral). De ahí que no puede estimarse este argumento del tachante.

24. En suma, por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lenos Jonathan Vela Coral y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 00323-2018-JEE-LIS2-JNE, del 10 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2, que declaró infundada la tacha que formuló contra la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, presentada por la organización política Perú Patria Segura, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS

Aprueban el Presupuesto participativo para el Año Fiscal 2019 del Gobierno Regional Amazonas

ORDENANZA REGIONAL N° 428-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización y Ley N° 28607, en su artículo 191 establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia; y en su artículo 192 inciso 1), dispone que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, teniendo por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región, conforme lo expresan los artículos 2, 4 y 5 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Normas y sus Disposiciones se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad, y simplificación administrativa.

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidas a la Presidencia Regional para su promulgación en un plazo de 10 días naturales.

Que, según lo dispuesto en el inciso a) artículo 15 concordante con el inciso a) del artículo 39 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificada por la Ley N° 27902, el Consejo Regional tiene la atribución de aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional, así como aprobar decisiones de carácter institucional de interés público y ciudadano a través de Ordenanzas Regionales.

Que, el Inciso 1) del artículo 17, de la Ley Bases de la Descentralizados N°27783, establece que los gobiernos regionales están obligados a promover la participar ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo y Presupuesto y en la gestión pública; para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismo de consulta, concertación control evaluación y rendición de cuenta

Que, mediante la Ley N°28056, Ley del Marco del Presupuesto Participativo, se establece disposiciones que aseguran la efectividad participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Que, con Ley N°29298, se modifica a los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley 28056, referidos a las instancias, alcanza, fases y oficialización de compromisos del proceso del presupuesto participativo, precisando además que cada instancia del proceso de programación participativa formula su presupuesto participativo, respetando el marco de competencias establecidos en la constitución Política del Perú, y las correspondientes leyes orgánicas.

Que, mediante Decreto Supremo N°097-2009-EF, se establece los criterios de alcance, fases y oficialización de compromisos del proceso del presupuestos participativo, precisando además que cada instancia del proceso de programación participativa formula su presupuesto participativo, respetando el marco de competencias establecido en la constitución política del Perú, y las correspondientes leyes orgánicas.

Que, mediante Decreto Supremo N°142-2009-EF, se aprueba un nuevo Reglamento de la Ley N°28056, Ley Marco del Presupuesto Participativo, en sustitución del que ha venido rigiendo desde noviembre del 2003 y en adecuación de las modificaciones introducidas por la Ley N°29298, referidas a las instancias, alcances, fases y oficialización de compromisos del proceso de presupuesto participativo.

Que, el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01, aprobado mediante resolución directoral N° 007-EF-76.01, el mismo que tiene carácter general y permanente, y de cumplimiento obligatorio. Señala que el Presupuesto participativo es un instrumento de política y de gestión, a través del cual las autoridades del gobierno regional Amazonas, así como las organizaciones de la población debidamente representadas, definen en conjunto, como se van orientar los recursos, teniendo en cuenta los objetivos del plan de desarrollo Estratégico, los cuales están directamente vinculados con la visión y objetivos del plan de desarrollo estratégico, los cuales están directamente vinculados con la visión y objetivos del plan de desarrollo regional concertado al 2021.

Que, los objetivos que persiguen el Presupuesto Participativo son: promover la creación de condiciones económicas, sociales ambientales y culturales que mejoren los niveles de vida de la población y fortalezca sus capacidades como base del desarrollo, posibilitando acciones concertadas que refuercen los vínculos de identidad, de pertenencia y las relaciones de confianza. Mejorar la asignación y ejecución de los recursos públicos, de acuerdo a las prioridades consideradas en los planes de desarrollo concertados y los planes sectoriales Nacionales, propiciando una cultura de responsabilidad fiscal, sobre la base de acuerdos concertados y reforzar la relación entre el estado y la sociedad civil, en el marco de un ejercicio de la ciudadanía que utilice los mecanismo de democracia directa y democracia representativa generando compromisos y responsabilidades compartidas.

Que, con INFORME N 014-2018-G.R.AMAZONAS/GRPPAT/SGPAT/JSCH, de fecha 04 de junio de 2018, suscrito por el Lic. Jorge Santillán Chuquimbalquin, Equipo Técnico Sub Gerencia, mediante el cual alcanza al Sub Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Ing. Leoncio Temoche Castro, el informe final del presupuesto participativo 2019, el cual debe ser aprobado mediante Ordenanza Regional, para su posterior implementación para alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Regional Concertado.

Que, con INFORME N° 153-2016-G.R.AMAZONAS/GRPPAT-SGPYAT, de fecha 05 de junio de 2018, suscrito por el Ing. Leoncio Temoche Castro, Sub Gerente de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, dando a conocer al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Lic. Elvis Elder Becerra Vásquez, que dando cumplimiento a la Ordenanza Regional N° 407-Gobierno Regional Amazonas-CR, mediante el cual se aprueba el Proceso del Presupuesto Participativo 2019 y dando por finalizado los proyectos priorizados para el año 2019, se alcanzan todos los actuados con la finalidad que sea remitido al Consejo Regional para su revisión y aprobación.

Que, con INFORME N° 299-2018-G.R. AMAZONAS/GRPPAT, de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el Lic. ADM. Elvis Becerra Vásquez, Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, alcanza el Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2019 al Señor Luis Urbano Cerdán Abanto, para su revisión y aprobación.

Que, con Oficio Mult. N° 055-2018-G.R.Amazonas/CR-P, de fecha 27 de junio de 2018, suscrito por el Presidente del Consejo Regional Señor Luis Urbano Cerdán Abanto, notifica el Acuerdo de Consejo Regional N° 178-2018-Gobierno Regional Amazonas-CR-SO a los Señores Consejeros Integrantes de la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, para que elaboren el Informe y/o Dictamen que corresponda para aprobar el Presupuesto Participativo para el Año Fiscal 2019, del Gobierno Regional Amazonas, por lo que se dispone la proyección de la Ordenanza Regional.

Que, estando a lo acordado y aprobado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 020 de fecha 25 de octubre de 2018, con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el inc. a) del Art. 37, concordante con el Art. 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28968 y 29053.

Se ha aprobado la Ordenanza siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR, el Presupuesto participativo para el Año Fiscal 2019, del Gobierno Regional Amazonas, conforme al texto integrado por cinco (5) títulos y un (1) título de anexos.

Artículo Segundo.- DISPONER, que a través de la Secretaría del Consejo se Publique la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Electrónico del Gobierno Regional Amazonas.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 7 días del mes de octubre del año 2018.

LUIS URBANO CERDAN ABANTO
Presidente
Consejo Regional Amazonas.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 22 NOV. 2018.

GILMER W. HORNA CORRALES
Gobernador Regional
Gobierno Regional Amazonas

**Aprueban el Reglamento para el Proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el
Consejo de Coordinación Regional**

ORDENANZA REGIONAL N° 430-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en sus artículos 191 y 192 establecen que: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia” y promueve el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, inciso 1) del artículo 17, de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783, establece que los Gobiernos Regionales están obligados a promover la participación ciudadana en la formulación, debate y concertación de sus Planes de Desarrollo y Presupuestos y en la Gestión Pública; para este efecto deberán garantizar el acceso de todos los ciudadanos a la información pública, así como la conformación y funcionamiento de espacios y mecanismos de consulta, concertación, control, evaluación y rendición de cuenta.

Que, el literal a) del Artículo 15 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, establece que es atribución del Consejo Regional: “Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional”, Asimismo el Artículo 38 del mismo cuerpo normativo, señala: “Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la competencia. Una vez aprobadas por el Consejo Regional son remitidos a la Presidencia Regional para su promulgación”;

Que el numeral 20.1) del artículo 20 de la Ley N° 27783, referido a las propuestas regionales y locales; establece que los Gobiernos Regionales y Locales se sustentan participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los mismos que se formulan y ejecutan conforme a Ley, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados.

Que la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; establece en el artículo 13 que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en dicha Ley y aquellas que sean delegadas, y en su artículo 15, referente a sus atribuciones, entre otras, establece en los literales a) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencias y funciones del Gobierno Regional; y, p) Definir la política permanente del fomento de la participación ciudadana

Que, el inciso h) del numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27867, referente a las competencias compartidas del Gobierno Regional, establece: La Participación Ciudadana, alentando la concertación entre los intereses públicos y privados en todos los niveles.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27902 modifica, entre otros, el artículo 11, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, regulando la Estructura Básica de Gobiernos Regionales y señalando al Consejo de Coordinación Regional, como órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por los Alcaldes Provinciales y por los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Está integrado por los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil, con las funciones y atribuciones que señala dicha Ley. Asimismo, el artículo 3 de la acotada Ley N° 27902, incorpora los artículos 11-A: Composición y funcionamiento del Consejo de Coordinación Regional y el 11-B; Funciones del Consejo de Coordinación Regional.

Que la Ley N° 26300- Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano, en su artículo 1 regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano de conformidad con la Constitución.

Que la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y modificatorias; tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, con Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre “ Denominación y No reelección inmediata de las Autoridades de los y de los Alcaldes” en su Artículo 1, modifica entre otros, que la estructura orgánica básica de los Gobierno Regionales la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobierno Regional como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional, integrado por los alcaldes provinciales y por los representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que la señala la Ley. Asimismo, refiere que el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con el Vice Gobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2018-G.R.AMAZONAS-GRPPAT/SGPAT/OCV, de la Sub Gerencia de Planeamiento de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite y actualiza la propuesta del Reglamento para el Proceso de Elecciones de, los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional Amazonas;

Que, resulta de necesidad disponer de un Reglamento que instituya y regule los procedimientos a través de los cuales se realizará la inscripción y/o actualización de las organizaciones de la Sociedad Civil para su participación en el proceso de elección de sus representantes ante el Consejo de Coordinación Regional del Gobierno Regional Amazonas, (CCR-AMAZONAS), al amparo de la Ley N° 27867, sus modificatorias la Leyes N° 27902, LA Ley N° 28013 y demás normas emitidas para tal fin.

Que, estando a lo acordado y aprobado en sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 020 del 25 de octubre del 2018, con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el inc. a) del Art. 37, concordante con el Art. 38 de la Ley 27867 y su modificatoria N° 27902, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Se ha Aprobado la Ordenanza Regional:

Artículo Primero.- APROBAR, el “Reglamento para el Proceso de Elecciones de los Representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional (CCR) del Gobierno Regional Amazonas, que en anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DISPONER, que en tanto se elija a los miembros de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Regional, los miembros últimamente elegidos se mantendrán en ejercicios de sus funciones.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Gobernación Regional, a través del Órgano Ejecutivo Regional la implementación de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Cuarto.- DISPONER, que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Amazonas; brinde todo el apoyo presupuestal y logístico para la elección de los representantes de la Sociedad Civil ante el Concejo de Coordinación Regional de Amazonas.

Artículo Quinto.- DISPONER, que a través de la Secretaría del Consejo se Publique la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Electrónico del Gobierno Regional Amazonas.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 7 días del mes de noviembre del año 2018.

LUIS URBANO CERDAN ABANTO
Presidente
Consejo Regional Amazonas

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 22 días del mes noviembre del año 2018

GILMER W. HORNA CORRALES
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Amazonas

Aprueban el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia Ambiental del Gobierno Regional Amazonas

ORDENANZA REGIONAL N° 431-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de Amazonas, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria, Ley N° 27902 y demás Normas Complementarias y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Estado, prescribe que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y el Consejo Regional tiene las atribuciones de normar la organización del Gobierno Regional a través de las Ordenanzas Regionales, en concordancia con el inciso a) del Artículo 15 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902, establece las atribuciones del Consejo Regional, indicando entre otras aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional;

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, señala que la autonomía política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el artículo 38 de la citada Ley, señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, mediante Ley N° 29325 se creó el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental; así como asegurar el cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de diversas entidades del Estado. El referido Sistema, acorde a lo establecido en su Ley de creación, se encuentra conformado por: El Ministerio del Ambiente (MINAM), Las EFA - de los tres niveles de gobierno y el OEFA;

Que, el Gobierno Regional de Amazonas, conforme a lo dispuesto por el Literal h) del artículo 53 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es competente para supervisar el cumplimiento de las normas en materia ambiental, así como imponer sanciones ante la infracción de dichas normas por parte de los administrados bajo el ámbito de su competencia, por lo que se constituye como EFA Regional.

Al respecto la EFA Regional de conformidad con las transferencias de funciones a la fecha ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental respecto de los sectores de minería, salud, pesquería y turismo. En ese contexto, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM; el MINAM aprobó el Régimen Común de Fiscalización Ambiental (en los sucesivo, Régimen Común), el cual establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, dicho régimen establece los requisitos mínimos que las EFA deben cumplir para el ejercicio regular de sus funciones de fiscalización ambiental, tales como la aprobación de los instrumentos legales, operativos y técnicos que permitan un adecuado ejercicio de sus funciones; así como contar con el equipamiento técnico necesario. De la misma manera, para que las EFA cumplan con lo expresado en el párrafo anterior, el Régimen Común establece que el OEFA, como ente Rector del SINEFA, en cumplimiento de su función normativa, se encuentra facultado para aprobar guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA-CD, el OEFA aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental para Gobierno Regionales, el cual puede ser utilizado por las EFA de nivel regional en la elaboración de sus reglamentos que regulen las funciones a su cargo. En ese sentido, con el objetivo de uniformizar los criterios para el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Gobierno Regional de Amazonas sobre los administrados que se encuentren bajo el ámbito de sus competencias, la Gerencia de la Autoridad Regional Ambiental, la Dirección Regional de Salud, la Dirección Regional de Energía y Minas, Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Dirección Regional de la Producción, con la asistencia técnica de OEFA ha venido reuniéndose desde el año 2017, a fin de elaborar el proyecto de “Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas”, teniendo como base el “Modelo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental del Gobierno Regional” aprobado por OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2017-OEFA-CD;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 327-2013-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS-CR, de fecha 17 de mayo de 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental Amazonas, con sus Órganos de Línea como son: La Dirección Ejecutiva de Gestión de Recursos Naturales, la Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental y la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre; y se aprueba su Reglamento de Organización y Funciones, mediante el cual se le asigna las funciones de la Dirección Forestal y Fauna Silvestre a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre, como órgano de Línea de la Autoridad Regional Ambiental Amazonas;

Que, Ley Orgánica del Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, establece que es atribución del Presidente Regional promulgar Ordenanzas Regionales a hacer uso de su derecho a observarlas en el plazo de quince (15) días hábiles y ejecutar los acuerdos del Consejo Regional;

Que, estando a lo acordado y aprobado en la Sesión Ordinaria de Consejo Regional N° 022-2018, con dispensa de lectura y aprobación de acta, y con el voto unánime de los Consejeros Regionales y en uso de sus facultades conferidas por el inc. a) del Art. 37, concordante con el Art. 38 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N° 27902, 28968 y 29053.

Se ha aprobado la Ordenanza siguiente:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia Ambiental del Gobierno Regional Amazonas, que tiene por objeto regular los diferentes aspectos ambientales que en anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ORDENESE, a las diferentes Oficinas o Áreas la Implementación del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en materia Ambiental del Gobierno Regional Amazonas.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia una vez implementada las diferentes oficinas o áreas para poder realizarse a cabalidad, luego de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y será difundida a través del Portal Electrónico del Gobierno Regional de Amazonas.

Artículo Cuarto.- DERÓGUESE toda norma Regional que se oponga a la presente ordenanza y adecúese a la presente norma.

Artículo Quinto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR, que, a través de la Secretaria del Consejo Regional, la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial “El Peruano” y su inclusión en el portal electrónico del Gobierno Regional Amazonas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisándose que la presente Ordenanza Regional entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Amazonas, para su promulgación.

En Chachapoyas, a los 23 días del mes de noviembre del año 2018.

LUIS URBANO CERDAN ABANTO
Presidente
Consejo Regional Amazonas

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas, a los 27 NOV. 2018.

GILMER W. HORNA CORRALES
Gobernador Regional
Gobierno Regional de Amazonas

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Conforman el Consejo Regional de Salud de la Región Moquegua

ORDENANZA REGIONAL N° 12-2018-CR-GRM

Fecha : 20 de agosto de 2018

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Moquegua, en Sesión Extraordinaria N° 10-2018, de fecha 20 de agosto del presente año, aprobó el Dictamen N° 005-2018-COPPOT-CR-GRM presentado por la comisión Ordinaria de planeamiento, presupuesto, y ordenamiento territorial;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191 de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, y lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional Moquegua es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con jurisdicción en el ámbito de la circunscripción territorial del departamento de Moquegua;

Que, el Consejo Regional de Salud de la Región Moquegua, es el órgano de concertación, coordinación y articulación regional del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, que promueve la concertación, coordinación, articulación, planificación estratégica, gestión y evaluación de todas las actividades de salud y nivel de atención regional; que impulsa en su ámbito el cumplimiento de las políticas y el Plan Nacional de Salud; que propone las prioridades regionales de salud, y vela por la organización y funcionamiento de los Consejos Provinciales de Salud;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 27813 Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud, el Consejo Regional de Salud es presidido por la autoridad regional de salud y está integrado por representantes de las instituciones del sector en el ámbito regional, acordadas por el Gobierno Regional respectivo;

Que, con Acuerdo de Consejo Regional N° 086-2003-CR-GRM, del 04 de agosto del 2003, se conformó el Consejo Regional de Salud Moquegua, modificado con la Ordenanza Regional N° 020-2012-CR-GRM;

Que, con Ordenanza Regional N° 011-2013-CR-GRM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, en el cual se crean las Gerencias del Gobierno Regional Moquegua;

Que, el artículo 12 de la citada ordenanza establece que los Órganos Consultivos y de Coordinación son entes de consulta, que promueven la participación de personas naturales y jurídicas, generando sistemas de coordinación y colaboración que contribuyen al logro de los fines y objetivos estratégicos del Gobierno Regional; y que, el Artículo 13 señala que los Órganos Consultivos y de Coordinación Permanentes del Gobierno Regional de Moquegua, son aquellos que han sido creados por norma legal.

Que, el Dictamen N° 005-2018-COPPOT-CR-GRM presentado por la comisión Ordinaria de planeamiento, presupuesto, y ordenamiento territorial, que integran los consejeros, Sr. Leonel Villanueva Ticona, Srta. Yesnany Priscila Quilco Flores y Sr. Pedro Valdivia Sánchez, concluyen por unanimidad que se eleve al Pleno de Consejo para que se apruebe mediante ordenanza Regional la actualización de la conformación del Consejo Regional de Salud Moquegua.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Ordenanza N° 001-2011-CR-GRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión extraordinaria, el Consejo Regional de Moquegua, con el voto por Unanimidad de sus miembros y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

ORDENANZA REGIONAL QUE CONFORMA EL CONSEJO REGIONAL DE SALUD DE LA REGIÓN MOQUEGUA

Artículo Primero.- CONFORMAR el Consejo Regional de Salud de la Región Moquegua, a fin de que opere como un Órgano de Concertación, Coordinación, Articulación Regional del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud con los siguientes representantes:

PRESIDENTE:

1. Gerente Regional de Salud Moquegua

SECRETARIA DE COORDINACIÓN - SECCORM

2. Sub Gerencia de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública

MIEMBROS:

3. Gerente de la Red Asistencial Moquegua de EsSalud
4. Decano del Colegio Médico del Perú - Consejo Regional XX I- Moquegua
5. Representante de las Sanidades de las Fuerzas Armadas.
6. Representante de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú.
7. Instituto Nacional Penitenciario
8. Representante de la Universidad Nacional de Moquegua
9. Representante de la Universidad José Carlos Mariátegui

10. Alcaldes Provinciales
11. Representante de la Gerencia Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento
12. Servicios de Salud del Sector Privado
13. Trabajadores del Sector
14. Organizaciones Sociales de la Comunidad
15. Gerente Regional de Educación
16. Vice Gobernador Regional de Moquegua
17. Representante de la Mesa de Concertación de la Lucha contra la Pobreza
18. Representante del Ministerio de Inclusión Social (MIDIS) - Moquegua
19. Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones
20. Gerente Regional de Agricultura

Los miembros titulares del Consejo Regional de Salud de la región Moquegua deberán contar con sus respectivos alternos, que sustituirán a los titulares en su ausencia.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR al Ejecutivo Regional la Aprobación del Reglamento del Consejo Regional de la Salud de Moquegua

Artículo Tercero.- DISPONER que la elección o designación de los representantes ante el Consejo Regional de Salud de la Región Moquegua, se realice de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley N° 27813, Ley del Sistema Nacional Coordinado y Descentralizado de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2003-SA; contando con la supervisión de la Gerencia General del Gobierno Regional Moquegua.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- DEJAR sin efecto la Ordenanza 020-2012-CR-GRM, del 10 de noviembre del 2012, y demás normas que se opongan a la presente Ordenanza.

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de Moquegua, para su promulgación.

Moquegua, a los 20 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

YESNANY P. QUILCO FLORES
Consejera Delegada
Gobierno Regional Moquegua

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Moquegua, a los veintinueve días del mes de agosto del dos mil dieciocho.

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA
Gobernador Regional

GOBIERNO REGIONAL DE PASCO

Aprueban Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Dirección Regional de Salud Pasco y del Hospital Daniel Alcides Carrión

ORDENANZA REGIONAL N° 432-2018-G.R.P-CR

Cerro de Pasco, 6 de diciembre del 2018.

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO, en uso de las facultades establecidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional, desarrollado el día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo estipulado por el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica básica de los gobiernos regionales lo conforma el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, concordante con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, donde señala: Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, de conformidad al artículo 9 literal a) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización y presupuesto, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo señala que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, el artículo 15 literal a) de la misma norma indica que es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de su competencia y funciones del Gobierno Regional, concordante con el artículo 37 literal a) que indica que el Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC dispone en el numeral 7.5, artículo 7. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS que, las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas de los tres niveles de gobierno se encuentran establecidas en los Anexos Nos. 4, 4-A, 4-B, 4-C y 4-D, de la precitada Directiva. Así también, dispone que el CAP Provisional sólo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo N° 4 de la citada Directiva. Se precisa en la Directiva en el contexto de excepción, en el supuesto 1.2, que las entidades podrán hacer ajustes a su CAP Provisional en el año Fiscal, siendo: "Aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público (...), podrán hacer ajustes a su CAP, con la aprobación de un CAP Provisional, respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público;

Que, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, modifica la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, se establece en el anexo N° 4, numeral 4.2 sobre la aprobación del CAP Provisional de las entidades se realiza solo si se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 1 de dicho anexo;

Que, los numerales 3.1 y 3.4 del anexo N° 4, de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que para la aprobación del CAP Provisional en los tres niveles de Gobierno, esto incluye al Gobierno Regional de Pasco, está condicionada al Informe de Opinión Favorable que emita SERVIR, ello se cumple con el INFORME TECNICO N° 228-2018-SERVIR/GDSRH, en cuyas conclusiones se indica el cumplimiento de la normatividad vigente, es más luego del análisis realizado considera que es pertinente la propuesta de CAP Provisional de la Dirección Regional de Salud Pasco y del Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, recomendando proseguir con las acciones administrativas para su aprobación. Del mismo modo en el numeral 4.2 del anexo N° 4, de la misma Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 57-2016-SERVIR-PE, establece que el CAP Provisional de las entidades, en el caso del Gobierno Regional se aprueba mediante Ordenanza Regional;

Que, mediante el OFICIO N° 02593-2018-GRP-GGR-GRDS/DRS-DEGDRRHH LA Directora Regional de Salud Pasco, amparado en el INFORME N° 039-2018-G.R.PASCO-GRPPAT-SGRSTIC/OR, de fecha 21 de noviembre de 2018, de la Oficina de Racionalización de la Sub Gerencia de Racionalización y Sistemas TIC, solicita la Aprobación del Cuadro de Asignación Personal (CAP) de las Unidades Ejecutoras 400 Salud Pasco y 401 Hospital Daniel Alcides Carrión, lo cuales se encuentran en conformidad a la RESOLUCIÓN de PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 057-2016-SERVIR-PE, DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR-GDSRH, aprobado con la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 304-2015-SERVIR-PE y demás normas conexas; documentación que es remitida a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;

Que, contando con el DICTAMEN N° 002-2018-CPPAT-CR-G.R.PASCO de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional, quienes luego de revisado los antecedentes técnicos y normativos, sustentados en el INFORME N° 031-2018-G.R.P/CR-CRSO opinan favorablemente y

RECOMIENDAN al Pleno del Consejo Regional la aprobación mediante ordenanza regional del Cuadro para Asignación Personal (CAP) Provisional de la Unidad Ejecutora 400 Dirección Regional de Salud Pasco y Unidad Ejecutora 401 Hospital Daniel Alcides Carrión, enmarcados en una de las situaciones contemplados en la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 15 inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores y de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Consejo Regional del Gobierno Regional Pasco, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 37 inciso a) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias y en estricto cumplimiento a las normas vigentes ha emitido la siguiente:

ORDENANZA REGIONAL:

Artículo Primero.- APRUEBESE el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Unidad Ejecutora 400 Dirección Regional de Salud Pasco, que consta de tres (03) anexos (anexo 4B: Cuadro para Asignación de Personal Provisional; anexo 4C: Resumen Cuantitativo del Cuadro para Asignación de Personal Provisional; anexo 4D: Contratos Sujetos a Modalidad, documentos que se encuentran en un anillado de quince (15) folios); y, de la Unidad Ejecutora 401 Hospital Daniel Alcides Carrión, que consta de tres (03) anexos (anexo 4B: Cuadro para Asignación de Personal Provisional; anexo 4C: Resumen Cuantitativo del Cuadro para Asignación de Personal Provisional; anexo 4D: Contratos Sujetos a Modalidad, documentos que se encuentran en un anillado de nueve (09) folios) de acuerdo a la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE, modificado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, la misma que forman parte de la presente Ordenanza Regional.

Artículo Segundo.- DEROGAR, toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Salud Pasco la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano y el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Pasco.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entra en vigencia al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional Pasco, para su promulgación.

En la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los seis días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

PERCY PERALTA HUATUCO
Presidente del Consejo Regional

POR TANTO:

Mando se publique, registre y cumpla.

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional Pasco, a los seis días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

TEODULO V.QUISPE HUERTAS
Gobernador Regional

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ATE

Declaran habilitado urbano de oficio a terreno ubicado en el distrito

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0200

Ate, 30 de abril de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO: el Documento N° 1451-2017 y Anexo N° 4077-2017 presentado por Ana Vivian Tintorer Rubli; el informe N° 121- 2017-MDA/GDU-SGHUE-FCHV y N° 434-2017-MDA/GDU-SGHUE de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; el Informe N° 934-2017-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el informe N° 046-2018-MDA/GDU-SGHUE-RNLS y N° 0166-2018-MDA/GDU-SGHUE de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; el informe N° 040-2018-MDA-GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Memorandum N° 514-2018-MDA/GM; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 24 de la Ley N° 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece que las municipalidades distritales y las provinciales o la Metropolitana de Lima, en el ámbito del Cercado, identifican los predios registralmente calificados como rústicos que se encuentren ubicados en zonas urbanas consolidadas, con edificaciones y servicios públicos, emitiendo la Resolución que declare habilitado de oficio a dichos predios, disponiendo la inscripción registral de uso rústico a urbano y precisando que estas habilitaciones no están sujetas a aportes;

Que, mediante Ordenanza N° 223-MDA dictada por el Concejo Municipal de Ate, se estableció los requisitos para la declaración de habilitado de oficio para los inmuebles calificados registralmente como rústico que se encuentren ubicados en zonas urbanas y consolidadas con edificaciones y servicios públicos en el distrito de Ate, encargando a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro (hoy a la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones) la identificación de estos predios que cumplan con las condiciones establecidas en la precitada Ordenanza;

Que, de acuerdo a la Ley N° 29898, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, establece el procedimiento de Habilitaciones Urbanas de Oficio, en cuyo Artículo único, señala la Modificación de los artículos 2, 3, 5 y 24 e incorporación de los artículos 24-A, 24-B y 24-C a la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, modificada por Ley N° 29476;

Que, en relación a los planes urbanos el predio a habilitar tiene uso de comercio vecinal de acuerdo a la consolidación existente, cuya zonificación Comercio Vecinal "CV"; aprobada mediante Ordenanza N° 1099-MML, en cuanto al sistema vial, el predio esta afecto a vía metropolitana de conformidad con la Ordenanza N° 341-MML, siendo que sus vías se encuentran de acuerdo a los planes urbanos que son de tipo colectora y local adecuadas a los parámetros normativos;

Que mediante Informe N° 934-2017-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que de acuerdo al Principio de Temporalidad de la Norma y la Teoría de los Hechos Cumplidos, la aplicación del nuevo Reglamento de Licencia de Habilitación Urbana y Licencia de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, no puede ser aplicado en el presente caso, por lo cual el presente procedimiento de Habilitación Urbana de Oficio se deberá seguir tramitando aplicando el Reglamento de Licencias de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones que se encontraba vigente al momento de la presentación del expediente, bajo el cual ya se le estaba dando el trámite y evaluación correspondiente, esto es el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA;

Que, a través del Informe N° 046-2018-SGHUE-GDU/MDA/RNLS emitido por el Área Técnica de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, se establece que el terreno denominado 50-A-2 del Fundo La Estrella, con un área Total de 9,164.59 m²., inscrita en la Ficha Registral N° 11047175, encontrándose registralmente calificada como Rústico y situado y situado en una Zona Consolidada, conforme la inspección ocular y las fotografías correspondientes, existiendo en él edificaciones, contando con los servicios básicos de agua, desagüe, energía eléctrica domiciliaria y pública, pistas y veredas;

Que, empero y no obstante su situación consolidada desde hace varios años, no cuenta con habilitación urbana recomendándose que a fin de sanear esta situación se proceda a dictar el acto administrativo que determine

que dicha área sea declarada Habilitada de Oficio al amparo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley N° 29090, y en conformidad con la Ley N° 29898, ley que modifica la ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas, así como el Capítulo VII, Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, que establece el procedimiento de Habilitaciones Urbana de Oficio y el D.S. 008-2013-VIVIENDA;

Que, mediante informe N° 040-2018-MDA/GDU, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite los informes N° 166-2018-MDA/GDU-SGHUE y N° 046-2018-SGHUE-GDU/MDA/RNLS emitido por área Técnica de la Subgerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones adjuntando el informe N° 934-2017-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, quienes determinan que es factible se declare de Oficio la Habilitación Urbana correspondiente al predio de 9,164.59 m², constituido por el denominado Sub Lote 50-A-2 del Fundo La Estrella, ubicado frente a la Av. La Esperanza, remitiendo el proyecto de Resolución de Alcaldía, para conocimiento y su determinación final, lo cual lo encuentra conforme, y solicita se prosiga con el trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 514-2018-MDA/GM, la Gerencia Municipal indica se proyecte la resolución de Alcaldía correspondiente;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA, Y EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL CONSEJO DISTRITAL DE ATE MEDIANTE EL ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA Y N° 223-MDA Y A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, NUMERAL 6) DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972; Y LA LEY N° 29898, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 2909 LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES, ASI COMO EL CAPITULO VII DEL DECRETO SUPREMO N° 008-2013-VIVIENDA, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE HABILITACIONES URBANAS DE OFICIO.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR HABILITADO URBANO DE OFICIO, el terreno con un área de 9,164.59m², denominado Sub Lote 50-A-2 del Fundo La Estrella, inscrita en la Ficha Registral N° 11047175, del Registro de La Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX Sede Lima-SUNARP, terreno ubicado en el Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo al Plano N° 024-2018-SGHUE-GDU/MDA, y su correspondiente Memoria Descriptiva que forma parte de la presente Resolución, en mérito a los considerandos antes expuestos.

La distribución del área del terreno cuya Habilitación Urbana de Oficio se aprueba, es la siguiente:

CUADRO GENERAL DE AREAS	
AREA BRUTA TOTAL	9,164.59 m ²
AREA UTIL TOTAL	8,327.98 m ²
AREA DE VIAS	836.61 m ²

Artículo 2.- PRECISAR; que el terreno de la habilitación urbana de oficio tiene un uso de Comercio Vecinal CV, de acuerdo a la consolidación existente en el sector, y la zonificación respectiva aprobada mediante Ordenanza N° 1099 de La Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 3.- DETERMINAR; que como resultado de la habilitación urbana que en este acto se declara (01) Lote Comercial, cuya área, linderos y medidas perimétricas se detallan en el Plano N° 024-2018-SGHUE-GDU/MDA, y la Memoria Descriptiva que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER; la inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral N° IX Sede Lima de la SUNARP, el cambio de uso de Rústico a Urbano del Inmueble de 9,164.59 m², ubicado en el Distrito de Ate, el cual está inscrito en la Ficha Registral N° 11047175 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral N° IX Sede Lima-SUNARP, correspondiéndole la Gestión de inscripción ante dicha entidad al Propietario del Inmueble.

Artículo 5.- DISPONER; la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, a cuenta y costo del interesado.

Artículo 6.- ENCARGAR; el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía a la gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, Gerencia de Administración Tributaria, y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

Modifican Ordenanza que autorizó celebración de Matrimonio Civil Comunitario 2018

ORDENANZA N° 288-2018-MLV

La Victoria, 31 de octubre del 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 31 de octubre del 2018

VISTO: El Informe N° 395-2018-SG-MLV de fecha 17 de agosto de 2018, de Secretaría General, Proveído N° 807-2018-ALC/MDLV, de fecha 20 de agosto de 2018, de Despacho de Alcaldía; Memorándum N° 785-2018-GM/MLV, de fecha 03 de setiembre de 2018, de Gerencia Municipal; Informe N° 916-2018-GAJ/MDLV, de fecha 05 de setiembre de 2018, de Gerencia de Asesoría Jurídica; e Informe N° 023-2018-PVLP/SG/MLV, de fecha 14 de setiembre de 2018 de la Oficina de Registros Civiles de Secretaría General, el Dictamen N° 005-2018-CPPAL/MDLV de la Comisión de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establece que: “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, el segundo párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que la autonomía señalada en la Constitución Política del Perú para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado señala: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 233 del Código Civil la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamadas por la Constitución Política del Perú; señalando además en los artículos 234 y 248 del mismo cuerpo normativo que se define al matrimonio como unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella; y quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararan oralmente o por escrito ante el Alcalde Provincial o Distrital del domicilio de cualquiera de ellos;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Art. 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala lo siguiente: “Conforme a lo establecido por el numeral 4 del Artículo 195 y por el Artículo 74 de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley.”;

Que, el numeral 8) del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal, entre otros, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, mediante Ordenanza N° 281-2018-MLV de fecha 17 de abril de 2018, el Concejo Municipal autorizó la celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2018, a realizarse el día Domingo 23 de setiembre de 2018 en la Plaza Manco Capac del Distrito de La Victoria;

Que, mediante Informe N° 395-2018-SG-MLV, de fecha 17 de agosto de 2018, Secretaría General da cuenta al Despacho de Alcaldía sobre la postergación del Matrimonio Civil Comunitario en el presente año, señalando que de acuerdo al Plan Operativo Institucional 2018 de Secretaría General, se considera como acción a realizarse un matrimonio civil comunitario y que dicho evento fue autorizado mediante Ordenanza N° 281-2018-MLV para el día 23 de setiembre de 2018; sin embargo, a la fecha no se tiene una cantidad adecuada de inscritos que participarán en el matrimonio comunitario (1 pareja inscrita y 7 en proceso de inscripción); por tanto, resulta necesario postergar dicho evento para el año 2019, ya que al estar cerca de las elecciones municipales para el 07 de octubre no es conveniente por cuestión de tiempos, que sea postergada para los meses restantes de este año, debido a las gestiones previas que son necesarias realizar y al presupuesto programado;

Que, en atención al Memorandum N° 785-2018-GM/MLV de la Gerencia Municipal, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 916-2018-GAJ/MDLV, de fecha 05 de setiembre de 2018, opina que es procedente la aprobación de la modificación de la Ordenanza N° 281-2018-MLV, por parte del Pleno del Concejo, con la finalidad de que se postergue el Matrimonio Civil Comunitario 2018, para el año 2019 y en la fecha que considere conveniente;

Que, mediante Informe N° 023-2018-PVLP/Sg/MLV, de fecha 14 de setiembre de 2018, la Oficina de Registro Civil de la Secretaría General señala que debido a la exigua cantidad de inscripciones que se obtuvo para el Matrimonio Civil hasta después de los hechos acontecidos del día 03 de agosto y durante la primera semana de setiembre, se solicitó la postergación de la celebración, y a su vez, al estar cerca al día 07 de octubre en la que se llevará a cabo las elecciones municipales 2018, no es conveniente por cuestión de tiempo y por temas presupuestarios y de transferencia a la nueva gestión municipal, que sea postergada para los meses restantes de este año; en tal sentido, considera la necesidad de modificar la Ordenanza N° 281-2018-MLV por parte del Concejo Municipal en lo referente a la nueva fecha de celebración del matrimonio civil comunitario, así como a la fecha límite de inscripciones; teniendo como propuesta para su realización el día domingo 12 de mayo de 2019, y como fecha de cierre de inscripciones el viernes 03 de mayo de 2019, asimismo, sugiere que se mantenga el costo de S/ 60.00 (Sesenta y 00/100 soles) por derecho de inscripción y exonerándose por única vez de la publicación del Edicto Matrimonial;

Que, siendo la familia el núcleo básico y prioritario de la sociedad, es política de la actual gestión municipal promover la unión familiar; por lo tanto, a fin de formalizar la situación y actualizar el estado civil de los residentes del distrito de La Victoria, que por motivos económicos no puedan acceder a un acto particular; es conveniente modificar la fecha de celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2018, así como la fecha de cierre de inscripción;

Estando a los considerandos precedentes y en ejercicio de sus facultades conferidas por los numerales 8) y 9) del Artículo 9 y Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto UNÁNIME de los señores regidores y con dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, emitió la siguiente:

ORDENANZA QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA N° 281-2018-MLV, QUE REGULA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2018 EN EL DISTRITO DE LA VICTORIA

Artículo Primero.- MODIFÍQUENSE los artículos primero y tercero de la Ordenanza N° 281-2018-MLV, conforme a los siguientes términos:

“Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración del Matrimonio Civil Comunitario 2018 a realizarse el día domingo 12 de mayo de 2019, a horas 10:00 AM, lugar Plaza Manco Capac del distrito de La Victoria, en conmemoración al Día de la Madre, en mérito a los considerandos expuestos”.

Artículo Tercero.- ESTABLECER como fecha de cierre de inscripciones de los contrayentes el viernes 03 de mayo del 2019.”

Artículo Segundo.- RATIFICAR los demás extremos de la Ordenanza N° 281-2018-MLV.

Artículo Tercero.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial y demás áreas pertinentes de la Corporación Municipal.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la publicación en el Portal de la Entidad (www.munilavictoria.gob.pe) y a la Sub Gerencia de Imagen Institucional su difusión a nivel distrital.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HARRY MAX CASTRO DURAND
Alcalde

Ordenanza que prorroga, para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, que establece monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2017

ORDENANZA N° 291-2018-MLV

La Victoria, 23 de noviembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA VICTORIA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL, en sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2018;

VISTO: El Dictamen Conjunto N° 011-2018-CPPAL-CRDE/MLV, de fecha 14 de noviembre de 2018, de las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de Rentas y Desarrollo Económico; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias preceptúa que las Municipalidades son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y corresponde al Concejo Municipal la función normativa, la cual se ejerce a través de Ordenanzas, las que tienen rango de Ley, conforme al numeral 4) del artículo 22 de la Constitución Política del Perú;

Que, la facultad de crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos es otorgada a los gobiernos locales en los artículos 74 y 195 de la Constitución Política del Perú, siempre que sea dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley establece;

Que, la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario establece que las tasas son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, siendo los derechos de emisión mecanizada y de distribución de cartillas tributarias una de ellas, por cuanto se pagan por la prestación de un servicio público individualizado en el contribuyente;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, concordante con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las pautas para crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley señale, siendo la formalidad en el caso específico de los gobiernos locales, a través de Ordenanza Municipal;

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, señala que las municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos valores no más del 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero de cada ejercicio;

Que, mediante Ordenanza N° 253-2016-MLV de fecha 09 de diciembre de 2016, se estableció el Monto de la Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación de Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Distribución de Cuponera de Pagos 2017, que fuera ratificada mediante Acuerdo de Concejo Metropolitano N° 537-2016-MML; publicado ambos en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 2016;

Que, mediante Ordenanza N° 276-2017-MLV, de fecha 11 de diciembre de 2017, y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2017, prorroga para el ejercicio 2018 la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV que establece el monto de la emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2017;

Que, la Ordenanza N° 2085-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre periodicidad en la ratificación de ordenanzas del servicio municipal de emisión mecanizada de valores para el contribuyente, en su séptima disposición final establece que: "Las Ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificatorio tendrá una vigencia máxima de dos (2) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación, en cuyo caso la Municipalidad Distrital deberá comunicar al SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificatorio para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre. Transcurrido dicho periodo, las municipalidades deberán dar inicio al procedimiento de ratificación respectivo, conforme el plazo previsto para tal efecto";

Que, mediante Informe N° 1426-2018-SGROC-GSAT/MLV de fecha 18 de octubre de 2018, la Subgerencia de Registro y Orientación al Contribuyente en mérito a las evaluaciones correspondientes realizadas por dicha área, sugiere prorrogar para el ejercicio 2019, el monto de emisión establecido para el ejercicio 2017, considerando que las variables y factores que estarían interviniendo en la estructura de costos para determinar el derecho de emisión de cuponeras 2019, serían iguales a los que se consignaron en la estructura presentada para el 2017, teniendo en cuenta que no existe un incremento sustancial a nivel de contribuyentes; y que en consecuencia, el incremento a nivel de formatos a ser utilizados no es sustancial a nivel de costos operativos, siendo el costo de formatos el mismo que se determinó para el ejercicio 2017; en tal sentido, remite el proyecto de ordenanza que propone prorrogar, para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, la misma que estableció el monto por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2017;

Que, mediante Informe N° 89-2018-GSAT/MLV de fecha 19 de octubre de 2018, la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, remite la propuesta de prórroga de vigencia, para el ejercicio 2019, de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, publicada el 31 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, y solicita la opinión legal por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de ser puesto a consideración por parte del Concejo Municipal;

Que, mediante Informe N° 996-2018-GAJ/MDLV, de fecha 25 de octubre de 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina por la aprobación del proyecto de Ordenanza que establece la prórroga para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, que aprueba el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del impuesto predial y arbitrios y distribución de cuponeras de pagos 2017, recomendando se eleve al Pleno del Concejo Municipal para que se delibere su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 numerales 8) y 9) y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Dictamen Conjunto N° 011-2018-CPPAL-CRDE/MLV, de fecha 14 de noviembre de 2018, las Comisiones de Planeamiento, Presupuesto y Asuntos Legales, y de Rentas y Desarrollo Económico, recomiendan al Pleno del Concejo Municipal aprobar la Ordenanza que prorroga la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, que estableció el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2017;

ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS Y EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 40 DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, CONTANDO CON EL VOTO POR UNANIMIDAD DE LOS SEÑORES REGIDORES ASISTENTES A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONCEJO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2018, Y CON LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA, SE HA DADO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA QUE PRORROGA, PARA EL EJERCICIO 2019, LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 253-2016-MLV, QUE ESTABLECE EL MONTO POR DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN DEL TRIBUTOS Y DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DE LA DECLARACIÓN JURADA Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2017

Artículo Primero.- PRORROGAR, para el ejercicio 2019, la vigencia de la Ordenanza N° 253-2016-MLV, que establece en S/ 5.47 (cinco con 47/100 Soles) el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del Impuesto Predial, Hoja de Liquidación de Arbitrios (HLA), Hoja de Actualización de Datos y distribución domiciliaria de la cuponera de pagos correspondiente al ejercicio 2017, para el caso de los contribuyentes propietarios de un solo predio. Asimismo, establézcase en S/ 1.56 el costo por predio adicional que el contribuyente posea en la jurisdicción distrital y S/ 0.78 el costo por cada formato de HR adicional que sea necesario en función a la cantidad de predios que posea el contribuyente.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria y a la Gerencia de Administración y Finanzas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, a la Secretaría General la publicación de la misma en el Diario Oficial “El Peruano”, a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión respectiva, y a la Subgerencia de Tecnología de la Información, la publicación en el Portal Institucional: www.munilavictoria.gob.pe así como en el portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe

Artículo Cuarto.- FACÚLTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, disponga las medidas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HARRY MAX CASTRO DURAND
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Extienden de manera excepcional el ejercicio del cargo de los representantes de la Sociedad Civil en el Consejo de Coordinación Local Distrital de Miraflores reglamentado en la Ordenanza N° 495-MM

ORDENANZA N° 505-MM

Miraflores, 11 de diciembre de 2018

EL ALCALDE DE MIRAFLORES

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Así también, según el artículo 197 y 199 de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título sobre descentralización, establece que las Municipalidades promueven apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuentas de su ejecución anualmente bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, mediante Ordenanza N° 495-MM, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de marzo de 2018, se aprueba el reglamento del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo del distrito de Miraflores

para el Año Fiscal 2019; con el objeto de reglamentar el mismo, estableciendo los mecanismos y procedimientos para su desarrollo, en concordancia con la normatividad vigente de la materia;

Que, mediante Informe N° 033-2018-GPV/MM de fecha 07 de diciembre de 2018, la Gerencia de Participación Vecinal, manifiesta que al no haberse llevado a cabo el proceso de elección de los cuatro (4) miembros representantes de la Sociedad Civil ante el Consejo de Coordinación Local Distrital de Miraflores, y habiendo cesado en sus funciones al 16 de noviembre del año en curso, resulta necesario extender por única vez, de manera excepcional y con eficacia anticipada al 17 de noviembre de 2018, el período de ejercicio en el cargo de los cuatro (4) representantes antes mencionados que forman parte del Consejo de Coordinación Local Distrital de Miraflores, a que se refiere el artículo 17 del Reglamento del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo del distrito de Miraflores para el año fiscal 2019, aprobado por la Ordenanza N° 495-MM, hasta que se elijan a los nuevos representantes antes mencionados en el marco del disposiciones legales que regulen el proceso de Presupuesto Participativo, a efectos de continuar con el normal desarrollo del citado proceso; propuesta que se condice con la opinión señalada por la Gerencia de Planificación y Presupuesto mediante Memorándum N° 210-2018-GPP/MM de fecha 07 de diciembre del año en curso;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 236 -2018-GAJ-MM de fecha 10 de diciembre de 2018, señala que estando a los informes mencionados, resulta procedente la aprobación del proyecto de ordenanza presentada por la Gerencia de Participación Vecinal, correspondiendo continuar el trámite respectivo por parte del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el artículo 9, numeral 8, y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo por UNANIMIDAD, y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE EXTIENDE DE MANERA EXCEPCIONAL EL EJERCICIO DEL CARGO DE LOS
REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN EL CONSEJO DE COORDINACIÓN LOCAL DISTRITAL DE
MIRAFLORES REGLAMENTADO EN LA ORDENANZA N° 495-MM**

Artículo Primero.- Extender por única vez, de manera excepcional y con eficacia anticipada al 17 de noviembre de 2018, el período de ejercicio en el cargo de los cuatro (4) representantes de la Sociedad Civil que forman parte del Consejo de Coordinación Local Distrital de Miraflores a que se refiere el artículo 17 del Reglamento del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo del distrito de Miraflores para el año fiscal 2019, aprobado por la Ordenanza N° 495-MM, hasta que se elijan a los nuevos representantes antes mencionados en el marco del disposiciones legales que regulen el proceso de Presupuesto Participativo, a efectos de continuar con el normal desarrollo del citado proceso.

Artículo Segundo.- Encargar a las Gerencias de Participación Vecinal y de Planificación y Presupuesto, el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, su publicación así como de los anexos que contiene, en el Portal Institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

**Ordenanza que autoriza el inicio del proceso de elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local
Sostenible del distrito de Mi Perú al 2030**

ORDENANZA N° 014-2018-MDMP

Mi Perú, 26 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 075-2018-GPP/MDMP, presentado por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto a través del cual remite el Proyecto de Ordenanza que Autoriza el inicio del Proceso de Elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local Sostenible del Distrito de Mi Perú al 2030, el Informe N° 085-2018-MDMP/GPV, de la Gerencia de Participación Vecinal, el informe N° 177-2018-MDMP-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 002-2018-CDH-MDMP, de la Comisión de Desarrollo Económico.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y ejercen actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 195 numerales 5) y 6) de la Constitución Política de Perú, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con la política y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, a través del Informe N° 075-2018-GPP/MDMP, suscrito por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, remite el Proyecto de Ordenanza que Autoriza el inicio del Proceso de Elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local Sostenible del Distrito de Mi Perú al 2030.

Que, con el informe N° 177-2018-MDMP-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, se anota que es procedente la aprobación del proyecto de Ordenanza que Autoriza el inicio del Proceso de Elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local Sostenible del Distrito de Mi Perú al 2030.

Que, habiendo sido revisado y evaluado el proyecto indicado, por la Comisión de Desarrollo Económico, mediante Dictamen N° 001-2018-CDE-MDMP, por los argumentos allí señalados, dictaminan por aprobar el anotado proyecto.

Que, el Artículo 40, el cual establece que, mediante Ordenanza, norma de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 incisos 4) y 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto UNANIME, el Consejo Municipal, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE AUTORIZA EL INICIO DEL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE MI PERÚ AL 2030

Artículo Primero.- AUTORIZAR el INICIO del PROCESO DE ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO ECONOMICO LOCAL SOSTENIBLE DEL DISTRITO DE MI PERÚ AL 2030, el mismo que debe caracterizarse por ser participativo y viable a partir del concurso de los diferentes actores públicos o privados que operan en la localidad.

Artículo Segundo.- CONFORMAR el EQUIPO TECNICO, impulsor de la elaboración del Plan de Desarrollo Económico Local Sostenible del Distrito de Mi Perú al 2030, el cual estará integrado por:

- El Gerente Municipal quien la presidirá
- El Gerente de Planeamiento y Presupuesto
- El Gerente de Participación Vecinal
- El Subgerente de Desarrollo Económico

Artículo Tercero.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente dispositivo, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Gerencia de Participación Vecinal y a la Subgerencia de Desarrollo Económico

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Secretaria General las acciones para la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como la notificación del presente dispositivo a las unidades orgánicas de las Municipalidad.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación del presente dispositivo en el Portal Web de esta comuna.

Artículo Sexto.- DEROGAR, toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- La presente Ordenanza entrara en Vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RUBI SACHÚN NUREÑA
Alcaldesa

Ordenanza que modifica el Artículo 31 de la Ordenanza N° 011-MDMP que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el distrito

ORDENANZA N° 015-2018-MDMP

Mi Perú, 26 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 074-2018-MDMP/GSC, presentado por el Gerente de Seguridad Ciudadana a través del cual remite el Proyecto de Ordenanza que modifica el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 011-MDMP que regula el Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros y Carga en vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Mi Perú, el Informe N° 082-2018-MDMP/GDU/SGTP, de la Subgerencia de Transporte Público, el informe N° 162-2018-MDMP-GAJ, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Dictamen N° 002-2018-CDT-MDMP, de la Comisión de Transporte.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N° 074-2018-MDMO/GSC, el Gerente de Seguridad Ciudadana, remite el Proyecto de Ordenanza que modifica el artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 011-MDMP que regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Mi Perú, referido a la obligación de los mototaxistas de inscribir el número de placa de rodaje en el techo del vehículo pintado con pintura reflectiva, que permita la plena identificación vehicular ya que en la Central de Cámaras se lograría la visualización de dichas plazas coadyuvando al mejor accionar efectivo de las tareas asignadas a la Seguridad Ciudadana

Que, mediante el Informe N° 162-2018-MDMP-GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica indica:

- Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y ejercen actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

- Que, el artículo 195 numerales 5) y 6) de la Constitución Política de Perú, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con la política y planes nacionales y regionales de desarrollo.

- Que, el literal a) del numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que las Municipalidades provinciales y distritales ejercer la competencia de regulación de transporte menor (mototaxis y similares). Del mismo modo, la ley N°27189- Ley del transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores, reconoció y normo el carácter y la naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos menores, mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre.

- Que, en aplicación de las normas descritas, la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC dispone que la municipalidad distrital competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre los aspectos administrativos y operativos del servicio especial de transporte de pasajeros de vehículos menores de acuerdo con las condiciones de su jurisdicción.

- Que, de la evaluación de los informes se desprende que lo que se busca es lograr garantizar el ejercicio efectivo de la seguridad dentro de distrito a través de la aprobación de la ordenanza que establece la obligación de los mototaxistas de inscribir el número de placa de rodaje en el techo del vehículo pintado con pintura reflectiva, que permita la plena identificación vehicular a través de las cámaras de seguridad de esta Comuna coadyuvando al mejor y efectivo accionar de las acciones de seguridad en esta jurisdicción.

- En atención a lo citado, la gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que resulta procedente la modificación del artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 011-MDMP que regula el Servicio de Transporte Público Especial de pasajeros y Carga en vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Mi Perú

DICE: Artículo 31.- Requerimientos Técnicos del Vehículo:

1. Nombre de la persona Jurídica colocada en la parte delantera (superior o medio) y posterior superior.
2. Sticker vehicular autorizado que será colocado en la parte interna, inferior derecha del parabrisas del vehículo.
3. Placa de rodaje original, en buen estado de conservación, ubicado en la parte posterior central inferior del chasis del vehículo menor.
4. Número de Placa de Rodaje, pintado en las partes laterales del vehículo y posterior del vehículo.
5. Número de padrón, pintado en las puertas laterales, en la parte posterior y parte delantera del vehículo
6. Contar con cinturón de seguridad o soportes metálicos fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.

DEBE DECIR: Artículo 31.- Requerimientos Técnicos del Vehículo:

1. Nombre de la persona Jurídica colocada en la parte delantera (superior o medio) y posterior superior.
2. Sticker vehicular autorizado que será colocado en la parte interna, inferior derecha del parabrisas del vehículo.
3. Placa de rodaje original, en buen estado de conservación, ubicado en la parte posterior central inferior del chasis del vehículo menor.
4. Número de Placa de Rodaje, pintado en las partes laterales, posterior y superior posterior externa (techo de la mototaxi) del vehículo, en el caso del número de la placa que va en la parte superior posterior externa deberá tener las siguientes características: fondo amarillo medio, letras y número en color negro, tamaño, 50 cm de largo x 25 cm de ancho, la cual estará pintada en forma vertical
5. Numero de padrón, pintado en las puertas laterales, en la parte posterior y parte delantera del vehículo

6. Contar con cinturón de seguridad o soportes metálicos fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.

Que, habiendo sido revisado y evaluado el proyecto indicado, por la Comisión de Transporte, mediante Dictamen N° 001-2018-CT-MDMP, por los argumentos allí señalados, dictaminan por aprobar el anotado proyecto.

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional N°30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúan que las municipalidades son órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece en su artículo 18 Inciso (a) que las Municipalidades Distritales ejercen competencia en materia de Transporte en la regulación de transporte menor (mototaxi y similares) así mismo el artículo 3 dispone que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como de la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto.

Que, mediante Ley N° 27189. Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Menores, reconoció, normal el carácter y naturaleza del servicio de transporte especial en vehículos menores, mototaxis y similares, complementario y auxiliar como un medio de transporte vehículo terrestre.

Que, ley orgánica de Municipalidades N°27972, en su artículo 81 numeral 3, establece que las municipalidades distritales tienen con facultades específicas exclusivas, entre otras otorgar licencias para la circulación de vehículos menores y demás, de acuerdo a los establecido en la regulación provincial.

Que, en aplicación de las normas descritas, la cuarta disposición complementaria del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC que Aprueba Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y no Motorizados, dispone que las Municipalidades Distritales podrán dictar las disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del Servicio Especial de acuerdo a las condiciones de su jurisdicción.

Que, el Artículo 40, el cual establece que, mediante Ordenanza, norma de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20 incisos 4) y 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y con el voto UNANIME, el Consejo Municipal, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA ORDENANZA N° 011-MDMP QUE REGULA EL
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES
MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO DE MI PERÚ**

Artículo Primero.- APROBAR la MODIFICATORIA DEL Artículo 31 DE LA ORDENANZA N° 011-2016 QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS EN EL DISTRITO EN EL DISTRITO DE MI PERÚ, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 31.- Requerimientos Técnicos del Vehículo:

1. superior.
2. Sticker vehicular autorizado que será colocado en la parte interna, inferior derecha del parabrisas del vehículo.
3. Placa de rodaje original, en buen estado de conservación, ubicado en la parte posterior central inferior del chasis del vehículo menor.
4. Número de Placa de Rodaje, pintado en las partes laterales, posterior y superior posterior externa (techo de la mototaxi) del vehículo, en el caso del número de la placa que va en la parte superior posterior externa deberá tener las siguientes características: fondo amarillo medio, letras y número en color negro, tamaño, 50 cm de largo x 25 cm de ancho, la cual estará pintada en forma vertical

5. Número de padrón, pintado en las puertas laterales, en la parte posterior y parte delantera del vehículo

6. Contar con cinturón de seguridad o soportes metálicos fijados a su estructura que permitan a los pasajeros asirse de ellos mientras son transportados.

7. El pintado de la placa tendrá un plazo de 60 días calendario a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Segundo.- OTORGAR un plazo de sesenta días calendario, después de la publicación del presente dispositivo, para que los propietarios de los Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados en el Distrito de Mi Perú, procedan a adecuar sus vehículos conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Tercero.- DELEGAR en el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, la facultad de dictar los actos administrativos necesarios para implementar lo dispuesto en presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, el cumplimiento del presente dispositivo, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Subgerencia de Transporte Público.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Secretaria General las acciones para la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", así como la notificación del presente dispositivo a las unidades orgánicas de las Municipalidad.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación del presente dispositivo en el Portal Web de esta comuna.

Artículo Séptimo.- DEROGAR, toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza entrará en Vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RUBI SACHÚN NUREÑA
Alcaldesa

Aprueban Reglamento que regula el régimen de tenencia, registro y control de canes en el distrito

ORDENANZA N° 016-2018-MDMP

Mi Perú, 26 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ.

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 060-2016-GSCGA/SGLPSA/Jrr, suscrito por el Especialista de Saneamiento Ambiental quien remite el proyecto de REGLAMENTO QUE REGULA EL REGIMEN DE TENENCIA, REGISTRO Y CONTROL DE CANES en el Distrito de Mi Perú, los Informes N° 089-2016-MDMP-GSCGA-SGSALP, 003-2018-MDMP/GSCGA-SGSALP/MVS, 071-2018-MDMP/GSCGA-SGSALP/MVS, de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental y Limpieza Pública, el Informe N° 330-2018-MDMP/GSCGA suscrito por el Gerente de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, el Informe N° 024-2017-MDMP/GPP y el Memorando N° 156-2017-GPP/MDMP, emitido por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 135-2018/MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica y los Informes N° 161-2018-MDMP-GDH/SGS y 187-2018-MDMP-GDH/SGS presentado por la Subgerencia de Salud.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que las municipalidades provinciales, distritales y las delegadas conforme a ley, son órganos del gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, toda persona tiene derecho entre otros a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo, al aire y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, ello acorde a lo regulado en el artículo 2 inciso 22) de la Constitución Política del Perú. Que, entre otras funciones específicas compartidas entre las Municipalidades Provinciales y Distritales en materia de saneamiento, salubridad y salud está la de controlar la sanidad animal, ello según lo dispuesto en el artículo 80 numeral 4) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, la Ley de Protección y Bienestar Animal N° 30407 tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, en el marco de las medidas de protección de la vida, la salud de los animales y la salud pública.

Que, dentro de las facultades que le otorga la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes N° 27596, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14.DIC.2001 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA, publicado el 25.JUN.2002, delega a las Municipalidades Distritales y Provinciales emitir normas complementarias necesarias para su aplicación. Que, según lo establecido en el artículo 1979 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Que, teniendo en cuenta que los diversos ataques a personas protagonizados por canes han generado un clima de inquietud social y con la finalidad de minimizar los riesgos de futuras molestias y ataques a personas, que en algunos casos pueden conllevar a la muerte de éstas, en aplicación a la normatividad vigente señalada precedentemente y en concordancia con la información recopilada y procesada en el 1er. CENSO CANINO 2016 realizado en Julio del presente, por la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental a través de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental y Limpieza Pública, por ello es necesario que se regule la crianza, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes, especialmente aquellos considerados potencialmente peligrosos, dentro de la jurisdicción del Distrito de Mi Perú, salvaguardando así la integridad, salud ambiental y tranquilidad de los vecinos.

Que, mediante los Informes N° 089-2016-MDMP-GSCGA-SGSALP, 003-2018-MDMP/GSCGA-SGSALP/MVS, 071-2018-MDMP/GSCGA-SGSALP/MVS, la Subgerencia de Saneamiento Ambiental y Limpieza Pública, informa y requiere la remisión para su aprobación del presente Proyecto de Ordenanza que Regula el Régimen de Tenencia, Registro y Control de Canes en el Distrito de Mi Perú.

Que, mediante Informe N° 330-2018-MDMP-GSCGA, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental remite el Proyecto de Ordenanza que Regula el Régimen de Tenencia, Registro y Control de Canes en el Distrito de Mi Perú.

Que, mediante Informe N° 135-2018-MDMP-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable sobre el Proyecto de Ordenanza en mención.

Que, habiendo sido revisado y evaluado el Proyecto de ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA, REGISTRO Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE MI PERÚ y los informes técnicos y legal por la Comisión de Salud y Medio Ambiente, mediante Dictamen N° 002-2018-CSyMA, por los argumentos allí señalados, dictaminaron por aprobar el señalado proyecto.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20 inciso 4) y 5) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y con el voto en MAYORÍA, el Concejo Municipal se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA, REGISTRO Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE MI PERÚ

Artículo Primero.- APROBAR el REGLAMENTO QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA, REGISTRO Y CONTROL DE CANES EN EL DISTRITO DE MI PERÚ, que en anexo forma parte integral del presente dispositivo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a la Gerencia de Desarrollo Humano, a la Subgerencia de Saneamiento Ambiental y Limpieza Pública, a la Subgerencia de Salud y a la Subgerencia de Fiscalización el cumplimiento del presente dispositivo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a la Secretaría General las acciones para la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, así como la notificación del presente dispositivo a las unidades orgánicas de las Municipalidad.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación del presente dispositivo en el Portal Web de esta comuna.

Artículo Quinto.- DEROGAR, toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Sexto.- La presente Ordenanza entrará en Vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

RUBI SACHÚN NUREÑA
Alcaldesa

Ordenanza que declara de interés municipal la implementación del Programa de Municipios y Comunidades Saludables en el municipio

ORDENANZA N° 017-2018-MDMP

Mi Perú, 5 de octubre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ.

POR CUANTO:

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Informe N° 164-2018-MDMP-GDH, presentado por el Gerente de Desarrollo Humano, el Informe N° 179-2018/MDMP/GAJ de la gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 078-2018-GPP/MDMP, suscrito por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 192-2018-MDMP-GDH/SGS de la Subgerencia de Salud respecto del proyecto de ordenanza que declara de interés municipal la implementación del programa Municipios y Comunidades Saludables en el Municipio del Distrito de Mi Perú.

CONSIDERANDO:

Que, en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 se establecen las competencias Municipales, donde los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de sus competencias. Teniendo en cuenta además que dentro del capítulo II, artículo 80 de la citada Ley, establece como función de las Municipalidades gestionar la atención primaria de salud.

Que, la Ley General de Salud, Ley N° 26842 contempla en su título preliminar que la salud es condición indispensable del derecho humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y que la promoción de la Salud tiene como objetivo conservar y mejorar las condiciones deseables de Salud para la construcción colectiva de una cultura de salud orientada a la generación de estilos de vida y entornos saludables.

Que, el Estado Peruano, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional del Callao, la Dirección Regional de Salud Callao, los Gobiernos Provinciales, Distritales y Locales consideran de suma importancia la implementación del Programa de Municipios y Comunidades Saludables, para el fortalecimiento del desarrollo de nuestro municipio y comunidad. Que, es preciso garantizar el compromiso del Gobierno Local del Distrito de Mi Perú garantizando el apoyo político, legal, técnico, administrativo y los recursos en el desarrollo de las acciones a favor de la Implementación del Programa de Municipios y Comunidades Saludables.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con la dispensa de lectura del acta y el voto unánime del Concejo Municipal, se establece lo siguiente:

ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERÉS MUNICIPAL LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES SALUDABLES EN EL MUNICIPIO DE^(*) DISTRITO DE MI PERÚ

Artículo Primero.- DECLARAR DE INTERÉS MUNICIPAL LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE MUNICIPIOS Y COMUNIDADES SALUDABLES EN EL MUNICIPIO DE DISTRITO DE MI PERÚ, Provincia Constitucional del Callao, Región Callao.

Artículo Segundo.- INICIAR el proceso de sensibilización a la población, líderes de la comunidad, instituciones Públicas y Privadas para la conformación de un COMITÉ MULTISECTORIAL en el Distrito de Mi Perú.

Artículo Tercero.- INCORPORAR en la agenda pública los ejes temáticos de promoción de la salud bajo el enfoque de Municipios y Comunidades Saludables, teniendo como prioridad el cuidado Materno Infantil, priorizando el trabajo Multisectorial para la Reducción de la Mortalidad Materno Neonatal. Considerando las estrategias de Inmunizaciones, Salud Sexual y Reproductiva, Estrategias de Control de Tuberculosis, VIH SIDA Alimentación y Nutrición, y las enfermedades No transmisibles, Metaxenicas, Zoonosis y Salud Ambiental.

Artículo Cuarto.- El Programa de Municipios y Comunidades Saludables dependerá de la Gerencia de Desarrollo Humano, a través de la Subgerencia de Salud quien en coordinación con la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto deberá trabajar estrechamente en cada fase de implementación del Programa en sus fases: Fase de sensibilización, Fase de Organización, Fase de Planificación Participativa, Fase de Ejecución y Fase de Monitoreo y Evaluación Participativa; enfatizando la atención primaria de salud y actividades preventivas promocionales para un entorno ambiental saludable.

Artículo Quinto.- PROMOVER la corresponsabilidad y participación social de las diferentes organizaciones de base y actores claves en las acciones de información y educación durante el proceso de implementación y desarrollo del programa en mención.

Artículo Sexto.- INVOLUCRAR a la sociedad civil organizada, a los Agentes Comunitarios de Salud, organizaciones sociales de bases, grupos juveniles, clubes deportivos, comedores populares, instituciones educativas, sector privado, ONG en las acciones de movilizaciones social y participación comunitaria, en el desarrollo de Municipios y Comunidades Saludables.

Artículo Séptimo.- FACULTAR al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía disponga las medidas reglamentarias y complementarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza Municipal, garantizando el apoyo para las acciones tendientes alcanzar la meta de Municipios y Comunidades Saludables, siendo ésta de interés local y de beneficio para la población actual y futura del distrito de Mi Perú

Artículo Octavo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Desarrollo Humano, a la gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Subgerencia de Salud y a todas las demás dependencias de la Municipalidad deberán prestar el apoyo y facilidades para su cabal cumplimiento.

Artículo Noveno.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; disponiéndose además su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, www.munimiperu.gob.pe

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “DE”, debiendo decir: “DEL”.

Artículo Décimo.- ENCARGAR, a la Secretaría General las acciones para publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Décimo Primero.- ENCARGAR, a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación del presente dispositivo en el Portal Web de eta Comuna.

Artículo Décimo Segundo.- ENCARGAR, a la Gerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBI SACHÚN NUREÑA
Alcaldesa

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

Aprueban Programa de beneficios de reducción de deudas para multas y sanciones administrativas en materia de tránsito y transporte público especial de pasajeros en vehículos menores

ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2018-MDCH

Chancay, 29 de noviembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha, el proyecto de Ordenanza que aprueba el Programa de Beneficios de Reducción de Deudas para Multas y Sanciones Administrativas en Materia de Tránsito y Transporte; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, reconoce a las Municipalidades como órgano local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico, sean estas provinciales y distritales;

Que, la Ley de Municipalidades N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en el artículo 81 Tránsito, Viabilidad y Transporte Público, inciso 3) Funciones específicas compartidas de las Municipalidades Distritales y Provinciales;

Que, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros y Cargas en Vehículos Motorizados o no Motorizados, establece en su cuarta disposición complementaria y final que, la Municipalidad Distrital competente podrá dictar disposiciones complementarias necesarias sobre aspectos administrativos y operativos del servicio especial de acuerdo a las coordinaciones de su jurisdicción;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 006-2013-MDCH, se aprobó el Reglamento de Transporte en Vehículos Menores Motorizados y el Cuadro de Infracciones, Calificaciones, Sanciones y Medidas Preventivas para el Transportador o Personas Jurídicas, Natural o conductores en el Distrito de Chancay;

Con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura del acta se aprobó lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROGRAMA DE BENEFICIOS DE REDUCCIÓN DE DEUDAS PARA MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS MENORES

Artículo Primero.- FINALIDAD

1.1.- Establecer Beneficios de reducción en los pagos de deudas administrativas derivadas del levantamiento de infracciones en materia de transporte y tránsito terrestre levantadas en la jurisdicción del Distrito de Chancay, como se precisa en la presente Ordenanza Municipal.

1.2.- Establecer el Beneficio de reducción de las deudas administrativas derivadas de infracciones al transporte y tránsito terrestre, papeletas de infracción de vehículos menores según Ordenanza Municipal N° 006-2013-MDCH.

1.3.- Establecer el Beneficio de reducción de la deuda originada por concepto de tasa de guardianía de vehículos internados en el Depósito Municipal de Vehículos, cuyo internamiento se haya producido hasta la fecha de 2018.

Artículo Segundo.- BENEFICIO DE REDUCCIÓN

2.1.- Para aquellas papeletas de Infracciones al Transporte Público regulado a través de la Ordenanza Municipal N° 006-2013-MDCH, que hayan sido levantadas hasta la fecha, se aplicará un descuento del 70% del monto de la deuda insoluble.

2.2.- Los Beneficios antes señalados sólo se aplicarán sobre el valor total de la multa, cuando ha vencido el periodo del descuento de ley, luego de lo cual se procederá a aplicar el descuento respectivo, según los parámetros señalados en los puntos que anteceden.

2.5.-(*) Dispóngase el Beneficio de reducción del 90% para la moto lineal y el 75% para mototaxi de la deuda derivada por la Tasa de Guardianía, sin intereses, generado por internamiento de vehículos en el Depósito Municipal y que se haya producido dicho internamiento hasta la fecha, siempre que se subsanen los motivos que originaron el internamiento vehicular y se efectúe dentro del período de la vigencia de la presente Ordenanza, conforme al siguiente Cuadro:

DEPÓSITO MUNICIPAL VEHICULAR	PAGO POR DÍA SIN BENEFICIO	DESCUENTO %	PAGO POR DÍA CON BENEFICIO
Moto Taxi	S/. 2.00	75%	S/. 0.50
Moto Lineal	S/. 8.20	90%	S/. 0.82

Artículo Tercero.- INAPLICACIÓN DE DESCUENTO Los Beneficios antes señalados no alcanzan a aquellas personas que inicien el trámite de la prescripción de deuda, dentro de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal, siendo que la liquidación de las costas procesales y gastos administrativos se realizarán conforme a la Normatividad Legal y Municipal vigentes.

Artículo Cuarto.- PAGO Y RECONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN

El acogimiento al Beneficio de reducción, implica el reconocimiento de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito y numeral 124.3 del artículo 124 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, por lo que en caso se encontrase con expediente administrativo pendiente de trámite, presentado contra la infracción levantada, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

Artículo Quinto.- La presente Ordenanza tendrá una vigencia hasta el 31 de Diciembre 2018, contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- Los Beneficios establecidos en la presente Ordenanza no alcanzan a los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la misma, no generando por tanto derecho de devolución alguna.

Artículo Séptimo.- Las deudas vencidas y no pagadas dentro de la vigencia de la presente Ordenanza Municipal, perderán automáticamente los beneficios señalados en la presente Ordenanza a su vencimiento, por lo que su valor impago retornará a los montos y porcentajes establecidos en la escala de infracciones señaladas en los reglamentos u ordenanzas respectivas y se proseguirán con los procedimientos sancionadores hasta llegar a la vía coactiva, para su cobro respectivo.

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "2.5.-", debiendo decir: "2.3.-".

Artículo Octavo.- Encárguese a la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos y a la División de Seguridad Ciudadana y Transporte, que adopte las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Noveno.- Disponer la Publicación de la presente Ordenanza Municipal en el Diario Oficial el peruano y en la Portal Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en el Artículo 44 inciso 3) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Regístrase, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN A. ALVAREZ ANDRADE
Alcalde

Establecen beneficios tributarios de amnistía y descuentos para el pago de deudas tributarias

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2018-MDCH

Chancay, 29 de noviembre de 2018

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

VISTO.- En Sesión de Concejo de la fecha, el Informe Legal N° 484-2018-MDCH/DAL, sobre el proyecto de Ordenanza que establece Beneficios Tributarios de Amnistía y Descuentos para el Pago Deudas Tributarias, propuesto mediante Informe N° 281-2018/MDCH-DAT, por la Dirección de Administración Tributaria; y,

CONSIDERANDO:

Que el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales y las Delegadas conforme a ley, son Órganos de Gobierno Local que tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 74 de la referida Carta Constitucional, desarrollado por la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, los gobiernos locales mediante ordenanza pueden crear, modificar, suprimir, sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley;

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que “Excepcionalmente los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto a los impuestos que administren. En caso de contribuciones y tasas, dicha condonación también podrá alcanzar al tributo”;

Que, es necesario dictar normas correspondientes para el saneamiento de los saldos deudores de las cuentas corrientes que se encuentren pendientes de pago, motivo por el cual se hace necesario que la actual Administración, otorgue beneficios tributarios a favor de los contribuyentes de nuestra jurisdicción, a fin de que puedan cancelar las deudas del ejercicio 2018 y de ejercicios anteriores que mantienen con la Municipalidad Distrital de Chancay por concepto de Impuesto Predial, Tasas de Arbitrios Municipales (Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo) y cualquier otra deuda de carácter tributario o administrativo, generadas hasta la entrada en vigencia de la presente norma;

Que, es política de la actual gestión promocionar el pago de las obligaciones generadas por los tributos que la Municipalidad administra, brindando a los contribuyentes las mayores facilidades para su regularización hasta el 31 de diciembre de 2018;

En el ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 9 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE AMNISTÍA Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS

Artículo Primero.- DENOMINACIÓN Y ALCANCE

La presente Ordenanza establece en la jurisdicción del Distrito de Chancay, un Régimen de Beneficios Tributarios a favor de las personas naturales y jurídicas que registren deudas vencidas al último día hábil del mes de noviembre de 2018 por obligaciones tributarias, cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren.

Artículo Segundo.- FINALIDAD

La presente Ordenanza tiene como finalidad otorgar beneficios tributarios de amnistía y descuentos en los tributos de Impuesto Predial Impuesto de Alcabala y Arbitrios Municipales de Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio 2018 y de ejercicios anteriores a aquellos obligados que realicen el pago anual que deseen regularizar sus deudas, y cumplir con sus obligaciones tributarias.

Artículo Tercero.- RÉGIMEN DE BENEFICIOS

El régimen de beneficios será aplicado de la siguiente forma:

1.- DEUDAS TRIBUTARIAS:

a) Condónese en 100% los intereses moratorios y reajustes correspondientes al Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala y Arbitrios Municipales, cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren.

b) Condónese el 100% de las moras e intereses de fraccionamiento de las cuotas de los convenios de fraccionamientos vencidos, cualquiera sea el estado de cobranza en que se encuentren.

2.- MULTAS TRIBUTARIAS

Siempre que el contribuyente efectúe el pago del impuesto predial se aplicara el descuento del 100% de las multas tributarias por: a) Infracciones previstas en el Artículo 176 del Código Tributario.

3.- DESCUENTOS

El beneficio de descuentos serán otorgados respecto de los arbitrios de Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo de la siguiente manera:

a) Descuento del 50% del monto insoluto de los arbitrios municipales determinados hasta el año 2013, siempre que el contribuyente se encuentre al día o cancelen la totalidad del impuesto predial hasta el año 2013.

b) Descuento del 20% del monto insoluto de los arbitrios municipales determinados a partir del año 2014 hasta el año 2017, siempre que el contribuyente se encuentre al día o cancelen la totalidad del impuesto predial hasta el año 2017.

c) Descuento del 20% del monto insoluto de los arbitrios municipales determinados del año 2018 para predios cuyo Uso es Casa Habitación o cualquier otro Uso, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar el pago anual de los arbitrios municipales, la totalidad del impuesto del año 2018 y no mantengan deuda vencida por impuesto predial y arbitrios de años anteriores.

d) Descuento del 15% del monto insoluto de los arbitrios municipales determinados del año 2018 para predios cuyo Uso es Casa Habitación u otros Usos, siempre que el contribuyente cumpla con cancelar el pago anual de los arbitrios municipales y la totalidad del impuesto del año 2018.

Artículo Cuarto.- RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA

El pago de las deudas tributarias con los beneficios establecidos en la presente Ordenanza implica el desistimiento automático de los recursos pendientes de atención, de reconsideración, reclamación y/o apelación.

Artículo Quinto.- FACULTADES

Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza.

Artículo Sexto.- PLAZO DE VIGENCIA

La presente Ordenanza rige desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, con una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Administración Tributaria, Oficina de Secretaria General y Oficina de Imagen Institucional, el cumplimiento, publicación y difusión de la presente Ordenanza Municipal en lo que les corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JUAN A. ALVAREZ ANDRADE
Alcalde